



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1976

Enero

Boletín Judicial Núm. 782

Año 66º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga y Licdo. Felipe Osvaldo Perdomo Báez

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Discurso pronunciado por el Lic. Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de Enero de 1976, Día del Poder Judicial, pág. V; Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1975, pág. XVII; Recurso de casación interpuesto por: Otto A. Isidor Villalona y compartes, pág. 1; Jorge Ojeda Diloné, pág. 11; María Brunilda Reynoso, pág. 16; Anicete Pourie, pág. 20; Esperanza Frías Hernández, pág. 26; Amado Ferreira, pág. 33; Julio C. Hirujo R. y compartes, pág. 41; Antonio Florencio y compartes, pág. 46; Félix O. Caraballo, pág. 51; Pablo Bdo. Reyna y compartes, pág. 58; Nilo Mieses Pereyra, pág. 65; Alfonso Rosario R. y comparte, pág. 72; Banco Popular Dominicano, C. por A., pág. 82; Marcelino Percibal y compartes, pág. 91; Tarquino de Js. García, pág. 96; La Constructora Borrel y Asociados S. A., pág. 99; Rafael Omar Santos, pág. 108; Ramón Elpidio Ortega, pág. 112; Nicolás Donastorg Henríquez, pág. 116; Luis María de León Acosta, pág. 120; Angel Danilo Jiménez, pág. 124; Ramón E. Jaquez Reyes, pág. 127; Segundo Martínez, pág. 130;

Guido M. Riggio Pou, pág. 134; Narciso Félix Dumé y comparte, pág. 137; Sofía Nin Vda. Marizan, pág. 144; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., pág. 147; Víctor J. Cabrera P., pág. 152; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de enero de 1976, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Brown ' Root Overseas Inc., pág. 156; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de enero de 1976, pág. 159.

Día del Poder Judicial

Honorable Señor Vicepresidente de la República,
Lic. Carlos Rafael Goico Morales,
Representante del Excmo. Sr. Presidente
de la República, Dr. Joaquín Balaguer;

Honorables magistrados:
Damas y caballeros:

Con motivo de la celebración del Día del Poder Judicial, el pasado año terminé mi discurso con unas palabras de Duarte, que dejó vibrando en el ambiente con el fervido deseo de que se acunaran en las mentes y en los corazones de todos cuantos administran Justicia. La frase fue la siguiente: "Sed justos primero si queréis ser felices: éste es el primer deber del hombre".

En este año conmemorativo del Centenario de la Muerte del Padre de la Patria, nada más apropiado que iniciar las labores judiciales con ese mismo pensamiento duartiano, para que sirva como meta de nuestras actuaciones y como ideal sublime de nuestros pensamientos y propósitos.

Dentro de pocos días, exactamente diecinueve, se cumplirá un nuevo aniversario del nacimiento del egregio Patrio y el 15 de julio del año en curso, conmemoraremos el Centenario de su muerte. Este último acontecimiento de consagración y recuerdo, debe movernos a reflexiones profundas, a un examen de la marcha y comportamiento de nuestra vida institucional para que saquemos de aquéllas y de éste, las enseñanzas y experiencias que nos permitan corregir defectos y deficiencias, enderezar lo torcido, sal-

var escollos, para obtener un Futuro mejor, pleno de realizaciones positivas, de ejecutorias esplendentes, de sanas intenciones, de propósitos dignos y, sobre todo, de actos justicieros, que nos hagan felices, como quería el Padre de la Patria, para así poder ofrendarlos como el mejor tributo de amor y reverencia a su memoria esclarecida, en el Primer Centenario de su abandono de la existencia terrenal y de su ascensión gloriosa a las cumbres de la Inmortalidad y de la Historia!...

Rec'amo, al respecto, que nuestras instituciones todas, muy marcadamente la Justicia, sean rodeadas de garantía y de respeto. Pero para ello es necesario antes que ellas mismas se hagan dignas de respeto y garantía, siendo respetuosas del derecho y garantizando, a todos por igual, su libre y pleno ejercicio. Sólo así podrán devenir fortalecidas y podrán, a cabalidad, cumplir sus respectivos fines.

En cuanto a la Justicia concierne, recordemos que ella es un valor fundamental del Derecho, junto a la seguridad jurídica, el bien común y el orden público. Pero el Derecho realiza la Justicia a la medida de las posibilidades humanas, con todas las imperfecciones y flaquezas que son propias de éstas, producto de la pasión que ciega, o de la ignorancia que obnubila, fallas que se encuentran tanto de parte de los encargados de administrarla, de sus colaboradores y adjuntos, como de aquellos sobre quienes recae y aún de los que comentan y juzgan su administración, que se comportan, en ocasiones, como aquellos espectadores en las lides deportivas que censuran, de acuerdo con sus deseos y conveniencias, las actuaciones y decisiones de los árbitros.

Hago presente al respecto que alcanzar la Justicia es sólo un ideal del Derecho, ideal que, al decir de Stammler "ilumina al derecho como su verdadera estrella polar, perennemente inasequible, aún cuando siempre orientado-

ra". M. Villey observa, por su parte, que "nos forjamos de la justicia una imagen muy ideal, pero por eso inadaptada a nuestras sociedades tal como son. La justicia sería la perfección de la libertad, de la igualdad, de la fraternidad. Así, pudiera ser que el sabio o el santo vivan ya en un más allá, en un mundo perfecto, **fraternal**, donde las libertades sean absolutas. . . . Pero le pedimos al jurista que esté en esta tierra, no en el paraíso. Que los hombres sean todos **iguales** (ante "la cultura", ante "la salud"), que la guerra deba ser proscrita y toda violencia ilegítima, me niego por mi parte a ver en ellas reglas jurídicas. La ciencia del Derecho guarda sus distancias con la literatura de anticipación. . ." "Lo justo no puede ser lo imposible ni las calendas griegas. Lo justo no es el mundo tal como debiera ser, sino el acto que aquí mismo debo yo cumplir. Esta virtud se realiza aquí abajo, **hic et nunc**, no en el más allá de una comunidad mística; y no menos en estas comunidades presentes, tal como la familia, que ya son la pálida imagen, la imperfecta prefiguración del Reino de los Cielos. No tiene ninguna relación con la salud de una humanidad renovada en el fin de los siglos, no más, por otra parte, que a los refinamientos de la moralidad privada; simplemente es el Derecho".

Y ya que a la familia me he referido, aunque sea por voz ajena, quiero señalar como el acontecimiento jurídico más importante en la República del recién transcurrido año de 1975, la visita de los notables juristas franceses señores Bellet y Leonnet, el primero Presidente de la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa y el segundo, Magistrado del Ministerio de Justicia de Francia. Relaciono su visita con el derecho de familia, porque ese fue el principal tema tratado por los eminentes jurisconsultos galos, en sus conversaciones con una comisión dominicana de legistas, a cuyo frente tuve el honor de encontrarme. Los Capítulos Quinto y Sexto del Título Quinto, así como los Capítulos Primero y Segundo, del Título Noveno, del

Libro Primero del Código Civil fueron objeto de estudio detenido entre los comisionados franceses y los dominicanos. Se compararon los textos vigentes en Francia y en la República y se tomó nota de las modificaciones realizadas por los franceses que se estimaron oportunas para una posible adopción o adaptación de las mismas en el país, todas tendentes a equiparar la situación de la mujer casada frente al esposo, así como el papel de la madre frente a los hijos, con miras a la dirección conjunta de la familia, o sea lo que los franceses llaman "l'autorité parentale", que ha sustituido entre ellos a la "patria potestad". De adoptarse todas o algunas de estas medidas no hay dudas de que estaremos colocando a la mujer y, muy especialmente, a la esposa, en el sitio que en justicia le corresponde en su condición de criatura humana con igualdad de derechos al hombre y, muy particularmente, a la madre, que por su singular y casi divina misión de gestar, dar a luz y criar, que la hacen merecedora de todos los reconocimientos y de todas las concesiones.

Aparte de ser la primera vez que recibimos, en persona, la voz de la Doctrina y de la Jurisprudencia francesas, ya que su influencia indiscutible, al través de las obras de consulta de sus autores y de las colecciones de sentencias de sus tribunales, es pan de cada día en el quehacer jurídico dominicano, pese a los que han tildado de colonialismo el importante y provechoso intercambio con los juristas franceses, olvidando que la francesa es nuestra legislación de origen y que la tendencia actual no está dirigida al aislamiento, sino, por el contrario, a la universalidad del Derecho, —tal visita representa una inestimable contribución al estrechamiento de los lazos culturales que unen a la Francia y a nuestro país. Los frutos de esa jornada de comunicación recíproca están ya en sazón y empiezan a ser recogidos. Muy en breve gustaremos de ellos.

La importancia del Derecho de familia no escapa al menos avezado en cuestiones jurídicas. Su naturaleza es

compleja. Organó primigenio de la comunidad social, la familia establece una relación de Derecho, pero su campo de acción es más extenso. Debe examinársela desde el punto de vista psicoológico, económico, sociológico, religioso y filosófico. Ya Savigny había observado que "las relaciones de familia sólo bajo un aspecto pertenecen al Derecho positivo, y aún puede decirse que en él se comprende la menor parte, pues la parte más importante pertenece a un dominio muy diferente del jurídico". Y Helmut Coing expresa que el orden que se establece en esta convivencia social "es un orden que nace del peso relativo de las diversas personalidades que constituyen la comunidad; no es un orden fijo y determinado". "El respeto recíproco, la inclinación y el amor y no los límites legales, son factores que protegen de los abusos". Con esto deseo poner de resalto que cualquier reforma en materia tan delicada sólo debe adoptarse después de una detenida ponderación, de una atenta observación de nuestra evolución en lo que respecta a las relaciones familiares, y teniendo en cuenta factores tan importantes como son nuestra propia idea del matrimonio, su elevación a sacramento de la Iglesia católica, así como nuestra mentalidad e idiosincracia.

Otro tema de discusión en las conversaciones con los juristas franceses fue el relativo a una posible abreviación del procedimiento civil. En Francia se han dictado al respecto el Decreto No. 71-740, del 9 de septiembre de 1971, que instituye nuevas reglas de procedimiento destinadas a integrar parte de un nuevo Código de Procedimiento Civil; el Decreto No. 72-684, del 20 de julio de 1972, que instituye nuevas disposiciones destinadas a integrarse en la parte general de un nuevo Código de Procedimiento Civil y el Decreto No. 72-788, del 28 de agosto de 1972, que instituye una tercera serie de disposiciones destinadas a integrarse en el nuevo Código de Procedimiento Civil. En el primero de los textos citados lo más importante a nuestro juicio, es la disposición contenida en el artículo 11 que obliga a las partes a aportar su concurso a las

medidas de instrucción, y permite al juez sacar toda consecuencia de una abstención o de una negativa. Si una parte retiene un elemento de prueba, el Juez puede, a requerimiento de la otra parte, obligarla a producirla, a pena de "astreinte". Puede, también, a requerimiento de una de las partes, pedir, bajo la misma pena, la producción de todos los documentos retenidos por terceros, si no existe un impedimento legítimo. Esta disposición se combina con la del artículo 10 del nuevo Código civil francés que obliga a todos a aportar su concurso a la justicia con vistas a la manifestación de la verdad.

En el segundo de los textos franceses citados encontramos la importante disposición relativa a las excepciones de nulidad, mediante la cual se establece que, la nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida de su cumplimiento; pero ella queda cubierta si el que la invoca, posteriormente al acto criticado, ha hecho valer defensas al fondo o ha suscitado un fin de no-recebir. Además, todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya realizados deben ser invocados simultáneamente, a pena de irrecibibilidad de aquellos que no lo hubieren sido. Otras disposiciones, consagran situaciones que ya habían sido adoptadas jurisprudencialmente, entre nosotros, como son las relativas a la aplicación de máximas de derecho referentes a que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de inobservancia de una formalidad substancial o de orden público. Del mismo modo, determinadas prescripciones procedimentales en cuanto a la deliberación de los jueces, y sus sentencias deben ser observadas a pena de nulidad. Sin embargo, ninguna nulidad podrá ser ulteriormente suscitada, o puesta en pie, de oficio, por inobservancia de las formas, en cuanto al pronunciamiento de las sentencias, según sean éstas contenciosas o graciosas, si dicha nulidad no ha sido invocada en el momento del pro-

nunciamiento de la sentencia por simples observaciones de las cuales se hace mención en el proceso-verbal de audiencia. La omisión o la inexactitud de una mención destinada a establecer la irregularidad de la sentencia no puede entrañar la nulidad de ésta si se ha establecido por los documentos del expediente, por el proceso-verbal de audiencia o por cualquier otro medio, que las prescripciones legales han sido, de hecho, observadas.

Además, se ha votado en Francia la Ley No. 72-626, del 5 de julio de 1972, relativa a la reforma del Procedimiento Civil, por la cual se instituye un juez de la ejecución. Es esta ley la que consagra con fuerza incontrastable la institución de la "astreinte" en materia civil. Según esta ley: "los tribunales pueden, aún de oficio, ordenar una "astreinte" para asegurar la ejecución de sus decisiones. La "astreinte" es independiente de los daños y perjuicios. Ella es provisional o definitiva. La "astreinte" debe ser considerada como provisional, a menos que el juez no haya precisado su carácter definitivo. En caso de inejecución total o parcial o de retardo en la ejecución, el juez que ha ordenado la "astreinte" debe proceder a su liquidación. Salvo si se ha establecido que la inejecución de la decisión judicial proviene de un caso fortuito o de fuerza mayor, la tasa de la "astreinte" definitiva no puede ser modificada por el juez en el momento de su liquidación. Corresponde al juez moderar o suprimir la "astreinte" provisional, aún en el caso de inejecución comprobada.

Completa en Francia las reformas al Procedimiento Civil el Decreto No. 73-1122, del 17 de diciembre de 1973, que instituye una cuarta serie de disposiciones destinadas a integrarse en el nuevo Código. De esta disposición ejecutiva estimamos importantes las modificaciones introducidas al artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, para que rija como sigue: "La ejecución provisional de una decisión puede ser ordenada, a solicitud de las partes, o de oficio, fuera de los casos en que la ley la prohíbe, ca-

da vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto”.

Asimismo, nos parece de interés la modificación introducida por la referida disposición ejecutiva al artículo 73 del Decreto 71-740, del 9 de septiembre de 1971, al cual ya se ha hecho referencia, cuyas disposiciones son reemplazadas por las siguientes: “En todos los casos de urgencia, el Presidente del Tribunal de gran instancia (equivalente a nuestro Tribunal de Primera Instancia) puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna disposición seria, o que justifique la existencia de un diferendo. Puede siempre prescribir las medidas conservatorias o de puesta en estado que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En esos casos en que la existencia de la obligación no es seriamente contestable, el Presidente del Tribunal puede acordar una provisión al acreedor. Estos poderes se extienden a todas las materias en que no existe procedimiento particular de referimiento”.

Tales son, en resumen, las cuestiones tratadas con los juristas franceses. Un pormenorizado estudio de las mismas determinará, oportunamente, cuáles deberán ser recomendadas para su adopción entre nosotros. He querido aprovechar la ocasión de esta celebración para referirme a ellas, por estimarlas de sumo interés para la actualización de nuestro Derecho.

¿Qué otra cosa más que ser justa puede hacer la justicia en el año Centenario de la Muerte de Duarte que ahora se inicia? Puede, además, ser humana: Ha dicho Recasens Siches; que “La norma general (ley, y en algunos casos reglamento) que regula situaciones de hecho abstractamente determinadas, requiere, para ser llevada a la práctica y obtener así su sentido, una individualización, tanto de la conducta que impone, como del sujeto de la misma.

Este es el papel que cumplen las normas individualizadas o concretas —que acaban de citarse.— Mediante la sentencia judicial se comprueba de un modo cierto, si se da la situación de hecho prevista en abstracto por la ley, como condición para el deber jurídico que establece; se determina concretamente el contenido de éste y se le vincula —individualizándolo— a un sujeto”.

Por muy flexible, por muy maleable, por muy dúctil, por muy casuístico que pretenda ser el Derecho Positivo no trata y considera al hombre sino con caracteres genéricos o colectivos. Esto aunque sea condición en la cual descansa gran parte de la grandeza del Derecho como lo es también la posibilidad de que sus normas sean impuestas coercitivamente, con visos de inexorabilidad lo presenta siempre como alejado de la realidad humana. El jurista tiene que ser necesariamente legalista; pero no es ése su papel exclusivo; el jurista debe ser, además, servidor de la justicia, sobre todo cuando aplica o interpreta la ley, labor esta última que corresponde, en grado extremo, entre nosotros, a la Suprema Corte de Justicia, en su misión impuesta por la Ley, de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional. En esta labor de interpretación el juez y sus auxiliares los abogados, deben no ser ciegos y judaicos aplicadores de textos legales, tienen que humanizar, con inteligencia y flexibilidad, con justicia y comprensión, el Derecho Positivo amoldándolo a la multiplicidad y variedad de los casos y facetas de la vida real, porque el Derecho, ya ha sido dicho, no termina en las rigideces y frialdad de la Ley, sino que en ella empieza para convertirse en acto cierto de humana justicia. Porque de ser imposible realizar nuestra misión de juzgar con amor al prójimo, con caridad a nuestros semejantes, que al menos ella esté plena de Justicia, hasta donde puedan lograrlo nuestras flaquezas, nuestras imperfecciones y nuestros defectos!

El Padre de la Patria se preocupó mucho durante sus

sueños de creación de nuestra nacionalidad de que entre nosotros se instaurara un Estado de Derecho. Ahí está confirmando nuestro aserto su incompleto proyecto de Constitución. Su carácter no definitivo, su condición de obra inacabada no mengua su importancia como documento constitutivo destinado a dar existencia a un Estado democrático, libre e independiente. En dicho proyecto se lee: "La Ley es la que da al gobernante el derecho de mandar e impone al gobernado la obligación de obedecer; de consiguiente, toda autoridad no constituida con arreglo a la ley es ilegítima y por tanto no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en la obligación de obedecerla". Y también lo siguiente: "La Ley, salvo las restricciones del derecho, debe ser conservadora y protectora de la vida, la libertad, honor y propiedades del individuo". En cuanto a la Justicia, pensó Duarte en la inamovilidad de los jueces y dejó sentado que "Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley" y asimismo, que "Todo poder dominicano está y deberá estar siempre limitado por la ley y ésta por la justicia, la cual consiste en dar a cada uno lo que en derecho le pertenezca". Estos conceptos de la Justicia, inspirados, sin duda, en Ulpiano y Cicerón, prueban la alta calidad intelectual del Padre de la Patria, así como sus conocimientos acerca de la ciencia jurídica. Del mismo modo en el referido proyecto queda patente una definida y clara muestra de su pensamiento político que hace partir la organización del Estado de la propia Ley. Así se hace constar en el mismo que "La Ley es la regla a la cual deben acomodar sus actos, así los gobernados como los gobernantes". Es que Duarte ve en la norma preestablecida, en el imperio omnipotente de la Ley la base fundamental sobre la cual descansa la organización del propio Estado. Pero donde alcanza realmente su plenitud el concepto jurídico-político duartiano, es cuando estampa en su proyecto lo siguiente: "Siendo la Independencia Nacional la fuente y garantía de las libertades patrias, la Ley Suprema del Pue-

blo Dominicano es y será siempre su existencia política como Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera, cual la concibieron los Fundadores de nuestra asociación política al decir (el 16 de julio de 1838) Dios, Patria y Libertad, República Dominicana y fue proclamada el 27 de Febrero de 1844, siendo desde luego, así entendido por todos los Pueblos, cuyos pronunciamientos confirmamos y ratificamos hoy; declarando además que todo gobernante o gobernado que la contrarie, de cualquier modo que sea, se coloca ipso facto y por sí mismo fuera de la ley”.

Propongo que en este año consagrado legalmente a la memoria de Duarte se provea a las Salas de Audiencias de todos los Tribunales del país, de retratos del Fundador de la República. De esta manera, en tan augustos y respetables recintos, se administrará justicia con la presencia en efigie, no sólo del Cristo de la Redención de los Hombrés, sino también con la del “Cristo de la Libertad”.

Con el alma contrita; pero con fe ciega, puesta en la seguridad de nuestra promesa, en la firmeza de nuestro propósito, vayamos hoy, espiritualmente, en simbólica romería hasta el sitio sagrado donde descansan los despojos mortales del Fundador de la República, junto a los de sus más fraternales, abnegados y decididos compañeros en el ideal sublime de Dios, Patria y Libertad, para una vez allí, iluminados por los resplandores de la llama votiva que arde eternamente en aquel lugar de ofrenda y reverencia, como si ella fuera la transfiguración en lenguas azuladas y rojizas del fuego de sus almas esplendentes, hagamos la formal promesa de ser justicieros en todas nuestras actuaciones, para que podamos sentirnos, al iniciar las labores judiciales, Honorables Magistrados, dignos de su abnegación y sacrificio, merecedores de su audacia y renunciamiento y alcanzando así su felicidad y la nuestra y tornando grato y amable su recuerdo, nos hagamos, en fin, dignos de la grandeza de su obra imperecedera al concebir

en sus sueños delirantes y al crear con sus actos de heroísmo, para todos los dominicanos, una Patria grande, noble, libre, independiente e inmortal!

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
7 de Enero de 1976.

JURISPRUDENCIA

AÑO 1975

— A —

JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1975

ABUSO DE CONFIANZA EN QUE SE ALEGA HAY VALORES DE MAS DE CINCO MIL PESOS. Hecho criminal que debe ser instruído. Artículo 10 de la ley 1014 de 1935.

En la especie, la S. P. S. A., ha sido condenada por y declinar el caso por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, expuso en síntesis, en la sentencia impugnada, que el hecho que se le imputa al prevenido F. tiene apariencia criminal, pues se trata de un abuso de confianza que envuelve valores de más de cinco mil pesos, hecho sancionado por el artículo 408 reformado, del Código Penal, con cinco años de reclusión, pena que es criminal según lo disponen los artículos 6, 7 y 23 del indicado Código, que, por tanto, la referida Corte ha hecho una correcta aplicación de la Ley al ordenar que en ese caso se realice la instrucción preparatoria correspondiente.

B. J. No. 779, Octubre, 1975, Pág. 1927.

ABUSO DE CONFIANZA NO PROBADO.— Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 770, Enero 1975, pág. 148.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Alegato de citación irregular. Conclusiones del abogado defensor. No lesión al derecho de defensa.

En la especie, el prevenido por órgano de su abogado concluyó al fondo en defensa de sus intereses en la audiencia para la cual se dice que estuvo irregularmente citado; que por tanto, en la especie, no se ha lesionado su derecho de defensa, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2606.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Camión mal estacionado en la carretera. Triángulos luminicos empolvados. Artículo 81 de la ley 241 de 1967.

La circunstancia de que al momento de ocurrir el accidente, P. no estuviese en persona manejando el camión, no excluye su responsabilidad, al incurrir en la violación del artículo 81 de la Ley No. 241, como se ha admitido en el memorial, y lo comprobó, como se ve más adelante, la Corte a-qua; que si ciertamente detrás del camión estaban colocados los triángulos luminosos que exige la ley, también es cierto que el S. de la P., S. L. P. U., quien se trasladó al lugar del accidente la misma noche de la ocurrencia, declaró que el triángulo "no tenía visibilidad", ya que estuvieron tres días estacionados en la carretera, lo que fue confirmado por el testigo M. M., quien informó que el camión accidentado tenía los correspondientes triángulos delante y atrás, "pero empolvados".

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2639.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Compañía de Seguros. Costas.— Casación por vía de supresión y sin envío en el punto relativo a las costas.

En la especie, la S. P. S. A., ha sido condenada por el fallo impugnado, al pago de todas las costas, juntamente con su asegurado J. D. C., persona puesta en causa como civilmente responsable, lo que obviamente constituye una violación de la ley, pues las aseguradoras solamente responden, tal como se dispuso en el fallo del primer grado de jurisdicción, confirmado por la Corte a-qua, de las costas a que haya sido condenado el asegurado, y dentro de los límites legalmente especificados; que por lo tanto el fallo impugnado debe ser casado en este punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2135.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Daños. Prueba de la existencia de esos daños.

El examen de la sentencia impugnada, revela que a la Corte a-qua, el apelante no le aportó los elementos de juicio necesarios para que esta pudiera ponderar en qué consistieron esos daños y evaluarlos; que ciertamente la Corte pudo ordenar que el avalúo se hiciera por estado; pero esta medida sólo puede tomarse en materia civil, cuando se ha establecido la existencia del daño, lo que no ha ocurrido en la especie, en efecto, si es cierto que la Corte de que se trata, da por establecido el hecho de la colisión, y a ella se le aportó una copia auténtica de la sentencia del 26 de mayo de 1969 rendida por el tribunal del primer grado, que alude a la sentencia del Juzgado de Paz, dictada el 3 de marzo de 1969, en sus atribuciones correccionales, en la condena al actual recurrido a tres meses de prisión por violación a la Ley 241 de 1967, de dicho fallo no resulta establecido el daño sufrido por el vehículo de O.; que tampoco resulta esa prueba del acta poli-

cial, la que sólo se menciona en dicha sentencia civil del primer grado, y que además no fue aportada, a la instancia de apelación; que en esas circunstancias es evidente que a la Corte a-qua no se le suministraron los elementos de juicio necesarios para establecer la existencia y magnitud del daño, a lo que estaba obligado el apelante ahora recurrente en casación.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2531.

ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO. Descargo basado en declaraciones de testigos no presenciales del hecho, y sin ponderar las declaraciones de aquellas que presenciaron el caso.— Sentencia casada por falta de base legal.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 469.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Falta de la víctima. Responsabilidad civil. Monto de la indemnización.

En la especie, la Corte a-qua expresa que la suma de dos mil pesos que se le había acordado a O. como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, debía ser mantenido "no obstante apreciar falta de parte de la víctima", lo que significa que la Corte estimó, dentro del ejercicio normal de sus facultades, en esa materia, que la suma de dos mil pesos era la que correspondía pagar a los responsables del hecho, aun cuando el propio lesionado hubiese incurrido en alguna falta.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2275.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Hecho no comunicado a la Policía dentro de las 4 horas de ocurrido. Automóvil no asegurado. Cuestiones irrelevantes para la determinación de la culpabilidad o no culpabilidad del conductor.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2557.

ACCIDENTE DE AUTBOMOVIL. Lesiones que causaron la muerte. Cuestión de hecho establecidos por los Jueces del fondo. Certificación expedida por un médico privado.— Calidad de médico privado que no fue impugnada ante los jueces del fondo.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2135.

B

ACCIDENTES DE AUTOMOVIL. Lesiones corporales.— Compañía aseguradora puesta en causa que recurre en casación. Oponibilidad de las condenaciones. No condenación directa en costas contra la Compañía. Casación por vía de supresión y sin envío, en ese punto.

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 1998.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Luces. Desperfectos. Artículo 65 de la Ley 241 del 1967.

En la especie, el choque fue motivado por defectos de las luces del camión marca Nissan por él conducido, que impresionaron

do por la niebla perdió el control del camión que conducía y se vio obligado a estrellarse contra el camión G. M. C. conducido por N. M., reconociendo que el choque se debió a su exclusiva falta.
B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2593.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Parte civil que apela. Sentencia que no contiene las conclusiones de ese apelante. Indemnización aumentada por la Corte de Apelación. Sentencia casada en ese punto.

En la especie, ni del fallo impugnado ni de ningún otro modo resulta establecido que la parte civil involucrada (G. V.), fijara, al concluir como tope de la indemnización por ella pedida a la Corte a-quá la suma acordada o una inferior, hasta el límite de RD\$800.00, concedida por el juez de primer grado de jurisdicción; que en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia está impedida de establecer si el fallo impugnado, en el aspecto que se examina, fue dictado por la Corte a-quá, dentro de los límites que a la misma debió fijar G. V., al concluir; que por tanto, y con respecto a dicho punto, únicamente, la sentencia impugnada debe ser casada, compensándose las costas, ya que la casación tiene su causa en un error procesal cometido por los jueces del fondo.
B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 67.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Personas con lesiones corporales que curan antes de diez días y otras con lesiones que curan después de diez. Hecho indivisible. Competencia del Tribunal de Primera Instancia. Casación total. Envío para que se conozca el asunto en su totalidad.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 949.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia de descargo que sólo se basa en la declaración del prevenido. Sentencia carente de motivos pertinentes.

En la especie, el Juez a-quo, para descargar al prevenido R. D. T. B., se basó únicamente en la declaración de éste, sin ponderar ninguno de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, tales como las declaraciones de los testigos; que en esas circunstancias, el fallo de que se trata no contiene motivos de hecho y de derecho congruentes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos propuestos por el recurrente.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2622.

ACTA DE NACIMIENTO.— Rectificación, Apelaciones de las partes interesadas,

Ver: Rectificación de un acta de nacimiento...

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 1909.

ALGUACIL. Acto de alguacil declarado nulo. Costas a cargo

del demandante que hace uso de ese acto, salvo el derecho de éste de reclamarla al alguacil que cometió el error.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 841.

Ver: Costas. Litigante que hace uso de un acto de Alguacil que resulta nulo... •

ALQUILER DE CASA PARA INSTALAR UNA EMPRESA COMERCIAL. Aumento del precio de alquiler. Artículo 2 y 14 del Decreto 4807 de 1959.

Si bien es cierto que todos los Decretos sobre alquileres de casas dictados desde 1944 y recopilados por el No. 4807 de 1959, en base a Leyes de Emergencia dadas a su vez en base a la Constitución del Estado, tuvieron principalmente como objeto favorecer a los inquilinos en lo relativo al valor de los alquileres y en otros aspectos, no es menos cierto que el Decreto No. 4807 de 1959, en sus artículos 2 y 14 permite también a los propietarios solicitar del Control y obtener de dicho funcionario, aumentos del alquiler, sin que esos textos sujeten la Decisión a la existencia o no de contratos escritos ni por tiempo determinado; que el hecho de que sean los inquilinos los que más frecuentemente hayan hecho y hagan uso de la protección de ese Decreto, y no los propietarios para normalizar los alquileres, no significa la abolición de los textos citados, todo contando con la prudencia y el espíritu de equidad de los funcionarios del Control y su obligación de no exceder del 1%; que, en cuanto a este punto y otros relativos a los contratos de inquilinato, el Decreto No. 4807 de 1959, como los que lo antecedieron desde 1944, como medidas de emergencia, dejaron virtualmente en suspenso el artículo 1134 del Código Civil, aunque no respecto a otros tipos de contratos; b) que, puesto que, por lo expuesto, la Decisión dada en el caso ocurrente lo fue en ejercicio correcto de sus atribuciones y resolviendo jurisdiccionalmente una cuestión contenciosa no susceptible hasta el momento actual de ningún recurso, la Cámara a-quá ha procedido correctamente al decidir que no podía poner en cuestión el monto del alquiler fijado por el Control, desde el día de su fijación, como lo prescribe expresamente el Decreto No. 4807 varias veces citado.

B. J. No. 773, Abril 1975, Pág. 716.

ANIMALES. Vagancia.— Apresamiento. Venta. Artículo 84 de la Ley de Policía.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 266.

Ver: Vendutero Público. Artículo 84.

APELACION. Desistimiento. Decisiones de dos tribunales distintos. Autoridad de cosa juzgada. Solución de equidad.

Cuando una parte envuelta en un litigio relativo a un mismo objeto, por una misma causa y entre las mismas partes, al sucumbir en primera instancia, interpone apelación y luego desis-

te de su recurso y el desistimiento es acogido, la sentencia apelada queda mantenida de pleno derecho y con autoridad de cosa juzgada, tal como si no se hubiera producido el recurso de apelación de parte del sucumbiente en primera instancia, pero que cuando, como en el caso ocurrente, se trataba de dos decisiones de primera instancia dictadas por tribunales distintos, una en provecho de una determinada persona y otra en provecho de una persona distinta, se hace preciso, para la solución del caso en forma justa y conveniente, que la jurisdicción de apelación, aunque acoja el desistimiento de una tercera persona o interés real en relación con el fondo del litigio, decida acerca de todas las cuestiones planteadas en la instancia de apelación entre el apelado y su parte adversa puesta en causa por él, no obstante el desistimiento acogido a un apelante no interesado realmente respecto al fondo del litigio; que, tal como lo sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada no se dan motivos pertinentes que justifiquen la no ponderación de pedimentos del actual recurrente (y en su parte adversa), relativos, obviamente, a una situación especial de cuya solución no debía haberse desapoderado la Corte a-quá, a pesar del desistimiento de la L. N., por tratarse de Ordenanzas dictadas por tribunales distintos en provecho de personas distintas, caso que se aparta del artículo 1315 del Código Civil; que, procede, pues, la casación de la sentencia impugnada en lo relativo a las ordenanzas mencionadas.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1084.

APELACION. Materia civil y comercial. Copia de la sentencia de primer grado no aportada. Pedimento del apelado de que se confirme la sentencia.

Cuando en materia civil y comercial el intimado solicita a los jueces del segundo grado, la confirmación del fallo apelado, si dichos jueces advierten que no se ha depositado en el expediente la copia certificada de dicha sentencia, es preciso admitir que en esa situación excepcional y en interés de una buena administración de justicia, dichos jueces no deben declarar inadmisibles la referida apelación por esa causa, sino darle un plazo fijo a la parte más diligente de que satisficiera ese requisito esencial; que ese criterio se impone por el hecho de que tratándose de intereses privados, tan pronto como el intimado concluya solicitando la confirmación, está admitiendo implícitamente que existe la sentencia apelada; y si dicho intimado, que pudo haber solicitado sobre ese fundamento la inadmisión de la apelación, no lo hizo, sino que pidió la confirmación de la referida sentencia, es claro que el recurso no debió ser declarado inadmisibles por esa causa, como lo fue; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada.

B. J. No. 773, Abril 1975, Pág. 673.

APELACION EN MATERIA CIVIL. Sentencia de un juzgado de Paz. Procedimiento. Artículo 404 del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, aun en la hipótesis de que los actos señalados por el recurrente, hubieran tenido las características propias del procedimiento ordinario, estas circunstancias no pudieron causar ninguna lesión al recurrente, puesto que el procedimiento ordinario ofrece mayores garantías para las partes en litigio que el procedimiento sumario; salvo cuando fueren de lugar las reducciones en los estados de costas y honorarios al ser sometidos a la aprobación o reforma.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 277.

APELACION INCIDENTAL. Aumento de la indemnización que había sido acordada en el primer grado.

En la especie consta que los demandantes originarios, J. R. y B. M., cuyas conclusiones sólo habían sido acogidas en parte, por ante la jurisdicción de primer grado, haciendo uso de un derecho que le confiere la ley, fueron a su vez apelantes incidentales; que al efecto, la sentencia impugnada se expresa como sigue: "que las conclusiones presentadas por la parte intimada en apelación, J. R. y B. M. en las audiencias celebradas los días 8 de noviembre de 1971; y, 15 de noviembre de 1973, así como su escrito de ampliación y ratificación de las mismas, constituyen además, implícitamente un recurso de apelación ejercido por dicha parte recurrida; que en tales circunstancias la mencionada Corte, estaba en capacidad legal, para aumentar la indemnización de RD\$1,500.00 a RD\$3,000.00, como lo hizo, sin que incurriera con ello, como se alega, en ninguna contradicción de motivos, ni en violación alguna de las reglas de la apelación.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 903.

APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL. Plazo de diez días. Aplazamiento del fallo para ser dictada en una fecha determinada. Ese aplazamiento vale citación aunque el juez no lo indique expresamente, si las partes estaban presentes.

Una recta interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, conduce a admitir que cuando los Jueces del fondo, estando presentes las partes, aplazan para una fecha determinada el pronunciamiento del fallo, dicho aplazamiento, aunque ello no se indique expresamente, vale citación a las partes para estar presente en la audiencia en que va a ser pronunciado.

B. J. No. 770, Enero, 1975, Pág. 1.

APELACION DE UN PREVENIDO EN MATERIA CORRECCIONAL. Citación de conformidad con el inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Regularidad de esa citación.

En la especie, en el acto instrumentado en fecha 10 de diciembre de 1973, por el Alguacil P. R., de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

consta que dicho ministerial se trasladó en la fecha a la casa No. 353 de la calle L. R. A., a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito, a fin de citar al prevenido A. M., para que compareciera a la audiencia que celebraría el día 19 del mismo mes y año mencionados, en la que se conocería de la apelación interpuesta por él contra la sentencia dictada en una fecha anterior por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; que dicho alguacil comprobó que el prevenido M. ya no residía en la casa antes mencionada, por lo que después de tratar de obtener con los vecinos del lugar, como se expresa en el correspondiente acto, con resultado negativo, el lugar de la nueva residencia, se trasladó al local de la Tercera Cámara de lo Penal, en la puerta principal de cuya sala de audiencias fijó el acto contentivo de su diligencia, del cual dio copia al M. P. F., quien visó el original; que al proceder así el alguacil actuante dio satisfacción suficiente a lo dispuesto por el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, texto legal que reglamenta el modo de proceder a la citación de aquellas personas cuya residencia es desconocida; que, por otra parte, si bien el acto de citación no especifica expresamente, que era para comparecer por ante la Tercera Cámara de lo Penal, el prevenido ya había sido citado personalmente antes, en fechas 13 de febrero y 11 de julio de 1973, para comparecer por ante la misma Cámara, que era la apoderada de su recurso de apelación; por lo que no podía ignorar el lugar de su comparencia; que si en el acto de citación no se especificaba el texto preciso de la Ley No. 241, por cuya violación se perseguía al prevenido, ello no afectó en nada su derecho de defensa, toda vez que él no estaba en ignorancia de la infracción precisa que se le imputaba, ya que la sentencia de que había apelado fue dictada contradictoriamente.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1335.

APELACION. Materia Correccional.. Plazo de diez días que vence un sábado. Apelación hecha el lunes siguiente. Admisible.

Según es de pública notoriedad, desde muchos años antes de iniciarse el proceso a que se refiere el actual recurso, la semana de labor en todas las oficinas públicas por efecto de un Decreto del Poder Ejecutivo No. 1024 de 1964, se extiende del lunes al viernes, por lo que dichas oficinas están cerradas los sábados y domingos; que esa modificación de la semana laborable de las oficinas públicas, que antiguamente comprendía el sábado, ha sido introducida en interés de que los funcionarios y empleados de esas oficinas puedan disfrutar cada semana de un período de descanso y esparcimiento más extenso que anteriormente, cuando ese período se limitaba al domingo; que durante ese período los funcionarios y empleados ya dichos, sin que a ello se opongan las leyes ni los reglamentos, no sólo están ausentes de oficinas, sino que suelen ausentarse de sus residencias particulares para realizar más saludablemente su descanso en sitios alejados de la zona urbana donde residen habitualmente, como lo hacen otros funcionarios y empleados y muchas otras personas; que, por ta-

les motivos, se hace razonable admitir que, cuando el último día hábil para la interposición de un recurso que, por la ley, deba ser declarado ante la Secretaría de una Corte o Tribunal, resulte sábado, si el recurso es declarado el lunes siguiente, debe ser estimado como admisible desde el punto de vista del plazo fijado por la ley; que, en el caso ocurrente, el recurso lo era de apelación de una sentencia correccional, el plazo para declararlo vencía el 14 de abril, pero ese día era sábado, por lo que al ser declarado el lunes 16 de abril, debió ser admitido en cuanto al plazo fijado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

B. J. No. 773, Abril 1975, Pág. 621.

APELACION. Materia Correccional. Sentencia condenatoria en presencia del prevenido de fecha 20 de agosto de 1973. Apelación de fecha 31 de ese mismo mes. Apelación tardía, pues se hizo después de los 10 días que indica el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2618.

ASOCIACION DE MALHECHORES. Fabricación y tenencia de bombas Molotov con fines de cometer actos terroristas y atacar contra la paz pública.

Estos hechos están sancionados con pena criminal según lo disponen los Arts. 265 y 435 del Código Penal. Por tanto, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la Ley (Art. 10 de la Ley 1014, de 1935) al ordenar que el proceso de que se trata fuese enviado por ante el Juez de Instrucción correspondiente para la instrucción obligatoria.

B. J. 778, Sept. 1975, pág. 1743.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Apelante que desiste del recurso que había interpuesto contra la sentencia condenatoria.

B. J. No. 777, Agosto 1975, Pág. 1589.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.— Casación. Límites. Violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada. Casación por vía supresión y sin envío.

B. J. No. 777, Agosto 1975, Pág. 1619.

AVOCACION EN MATERIA CORRECCIONAL. Artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal. Repetición de los actos de primer grado.

El artículo 215 del Código de Procedimiento Civil está inspirado, preponderantemente, por el legítimo propósito de proveer a una mayor celeridad en la administración de justicia, todas las veces que en un proceso correccional, la Corte de Apelación apoderada del correspondiente recurso comprueba que en los actos de procedimiento seguidos por ante la jurisdicción de primer

grado, o en los de instrucción de la causa, y aún en la sentencia misma en que ellos culminen, se hayan incurrido en violaciones u omisiones de forma, no reparadas, previstas por la ley a pena de nulidad; disposición ésta que es de aplicación imperativa y no puede ser eludida por los jueces de la apelación; que, en consecuencia, al decidir la Corte a-qua, como lo hizo, avocar el conocimiento del fondo de la causa, después de declarar la nulidad de la sentencia dictada por la tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ya citada, al comprobar que los actuales recurrentes no habían sido debidamente citados para asistir a la audiencia en que el asunto fue fallado originalmente, no incurrió en la violación invocada, sino que hizo una correcta aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; que, por otra parte, al avocar la Corte a-qua el fondo de la causa, no incurrió en la violación del derecho de defensa de los recurrentes, pues éstos conservan la facultad de impugnar por ante dicha Corte todos aquellos actos que se hubiesen efectuado por ante la jurisdicción que dictó la sentencia anulada, sin que hubiesen tenido la oportunidad de contestarles, y aún hacerlos repetir si lo juzgaren útil a su interés.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1128.

— C —

CAMARA DE CALIFICACION. Casación interpuesta contra una decisión de la Cámara de calificación. Inadmisibile. Artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 406.

CAMARA DE CALIFICACION. Decisiones. No son susceptibles del recurso de casación. Artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal.

Nada se opone a que, al iniciarse la instrucción oral del caso de que se trata, en la Jurisdicción de Juicio, los ahora recurrentes planteen —si en ese momento conservan interés por ello— los medios que ha presentado en casación de modo que los Jueces de la causa estatuyan acerca de los mismos según su criterio Jurídico, para que la cuestión, así resuelta en el sentido que sea, quede debidamente configurada para llegar, en forma entonces ya admisible, en el aspecto de que se trata, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que existiendo, como ya existe, esa posible forma de proceder, no es de lugar, en el caso presente, trazar ningún procedimiento particular en base al artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, como piden los recurrentes.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2200.

CASACION. Calidad para constituirse en parte civil ante los jueces de fondo no discutidas en aquellas jurisdicciones. Im-

posibilidad de hacerlo por primera vez en casación, Medio nuevo inadmisibles.

Según consta en el expediente, los recurrentes no presentaron esos alegatos a los Jueces del fondo, por lo que ellos constituyen un medio nuevo que no puede ser admitido en casación.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 211.

CASACION. Demandado civilmente que interviene en el recurso de la parte civil constituida, Artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1791.

CASACION. Documentos que carecen de todo contenido útil. La no ponderación de esos documentos no conduce necesariamente a la casación de la sentencia.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2093.

CASACION. Materia Comercial.— Plazo de dos meses. Recurrente que alega que cambió de domicilio y que por tanto la notificación no había hecho correr el plazo de los dos meses.

Según se consigna en el acto No. 208, instrumentado por J. M. P., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de La Vega, dicho ministerial notificó, a requerimiento de la U. de S. C. por A., a J. M. V., el 20 de julio de 1974, la sentencia ahora impugnada en su domicilio, situado en la casa No. 15 de la avenida 18 de Abril, hablando allí con su sobrino L. A.; que habiendo transcurrido entre el día de dicha notificación y el 31 de octubre del mismo año de 1974, día en que fue depositado el memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, más de tres meses, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, tal como lo alega la parte recurrida; que si bien el recurrente alega que él salió para Estados Unidos el 27 de junio de 1974, y regresó el 27 de septiembre del mismo año, ello no prueba, como lo alega, que dicho recurrente tenía su domicilio en el exterior cuando se hizo la notificación de la sentencia o que su domicilio era desconocido; que, por otra parte, si el recurrente había cambiado de residencia en la misma ciudad de La Vega, con anterioridad a la notificación de la sentencia —lo que también se alega—, es obvio que ese cambio no podía serle oponible válidamente a la recurrida, sin habérselo notificado.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1805.

CASACION. Materia Penal. Calidades de la parte civil no discutidas ante los jueces del fondo.— Medio nuevo en casación. Inadmisibles.

En la especie, los alegatos que ahora hacen por primera vez los recurrentes, constituyen medios nuevos, y como tales no pueden ser presentados por primera vez en casación, por lo que pro-

cede declararlos inadmisibles.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2153.

CASACION. Materia Penal.— Casación en el aspecto civil. Cámara de envío que conoce del aspecto penal. Violación a las reglas del apoderamiento. Casación en ese punto por vía de supresión y sin envío.

En la especie, el expediente de la causa pone de manifiesto que la Cámara a-qua, no obstante la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 1972, en la que se condenó al prevenido hoy recurrente al pago de una multa de RD\$10.00 y a RD\$1,500.00 de indemnización, sólo haber sido casada en su aspecto civil, por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de abril de 1973, lo que hacía que el aspecto penal (que fue rechazado), adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, o lo que es lo mismo se hiciera irrevocable, al conocer y fallar dicha Cámara del asunto de que se trata, por envío que se le hiciera con la delimitación correspondiente, no se concretó a estatuir sobre el aspecto civil, como era su deber, sino que conoció de nuevo del aspecto penal, y condenó al prevenido C. a una multa de RD\$10.00; que al proceder así, es obvio que se incurrió en la sentencia impugnada, independientemente de que fuera o no dictada en dispositivo, en la violación del principio de la cosa juzgada y de la regla del apoderamiento, por lo que el ordinal primero de la misma debe ser casado por vía de supresión y sin envío.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1347.

CASACION. Materia Penal. Recurso interpuesto por un abogado a nombre de una Compañía de Seguros, pero luego en el memorial incluye en las conclusiones como recurrentes a otras personas. El único recurso existente es el de la Compañía. Condenación en costas contra la Compañía, pues su recurso es tardío.

En la especie, según resulta del examen de la sentencia impugnada y del expediente dicha sentencia fue notificada a la Compañía de Seguros S. R., C. por A., en fecha 7 de agosto de 1973, por el alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, J. A. C. Z., y el recurso de casación fue interpuesto por dicha compañía el 21 de setiembre de 1973, esto es, al mes y 14 días; por lo que es obvio que el mismo resulta inadmisibile por tardío; que aunque en las conclusiones del abogado se incluye como recurrente a E. L. y a L. E. R., al hacer dicho abogado la declaración del recurso en la Secretaría de la Corte a-qua sólo expresó que lo hacía en nombre de la Compañía S. R. C. por A., por lo cual dicho recurso sólo se refería a ésta última y no a L. y a R.; que al ser inadmisibile por tardío el recurso que se examina, procede que la compañía recurrente soporte las costas de la casación.

B. J. No. 779, Octubre, 1975, Pág. 1921.

CASACION. Materia Penal.— Querellante que no se constituye en parte civil. Sentencia que no le agravia no obstante el descargo del prevenido. Recurso de casación de ese querellante. Inadmisible por carecer de calidad. Artículos 1 y 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

El examen del expediente muestra que aunque el recurrente N. D., actuó como querellante en la causa seguida a F. V. G., dicho recurrente no se constituyó en parte civil ni fue agraviado por la sentencia impugnada; que, por consiguiente, el mismo no tiene calidad para recurrir en casación.

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 1963.

CASACION. Memorial de defensa suscrito por otro abogado sin que los recurridos hubiesen sustituido al anterior que era quien figuraba como abogado constituido. Memorial que no se toma en cuenta.

En la especie, el memorial suscrito por el Dr. V. M. M., que se indica en la relación de hechos de esta sentencia, no puede ser tomado en cuenta por cuanto no hay constancia de que los recurridos hayan sustituido al Dr. J. R. G. C., quien había sido constituido abogado en el presente recurso de casación, según acto de Alguacil del 13 de agosto de 1971, depositado en el expediente.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 805.

CASACION. Recursos. Perención de esos recursos.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Págs. 2351 a 2384.

CASACION. Recurrente que no indica en el emplazamiento la elección de domicilio en el bufete de su abogado. Recurrido que constituye abogado y notifica memorial de defensa. Omisión que no ha causado perjuicio alguno. Validez del emplazamiento.

El examen del expediente revela que los recurridos, después de recibir el acto de emplazamiento a los fines de este recurso de casación, notificaron a su debido tiempo, tanto el acto de constitución de abogado como el memorial de defensa correspondiente, lo que evidencia que la irregularidad alegada no ha imposibilitado ni disminuido el derecho de defensa de los recurridos; y, por tanto, no han recibido ningún agravio.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 805.

CASACION. Recurso del prevenido. Prevenido que pidió ante la Corte de Apelación que se mantuviera la sanción penal que se le impuso en primera instancia.

En la especie, aún cuando en el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, no se indica ningún medio determinado de casación propuesto por el prevenido, no ha lugar al examen del recurso en su aspecto penal, toda vez que dicho

prevenido concluyó por ante la Corte a-qua solicitando que se mantuviera la sanción penal que le fuera impuesta en la primera instancia.

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 67.

CASACION. Recurso interpuesto contra las decisiones de la Cámara de Calificación. Artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal.

El artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 5155, 1959, que creó la Cámara de Calificación para conocer de los recursos que se eleven contra las Providencias Calificativas de los Jueces de Instrucción en reemplazo de los antiguos Jurados de Oposición, dispone de modo expreso que las decisiones de las citadas Cámaras no están sujetas a ningún recurso, que, esa disposición de la Ley obedece, obviamente, a que esas decisiones no colocan a los procesados en una situación irreversible, puesto que de esos procesos han de conocer luego a fondo las jurisdicciones de juicio, las que no obstante toda calificación anterior, pueden resolver las acusaciones en el sentido que requieran de la ley y la justicia, condenando o descargando a los procesados; que si el recurrente entiende que la Cámara de Calificación, en el cuerpo de su decisión, ha incluido una disposición contraria a la Constitución de la República, o a las leyes, ese criterio debe llevarlo como medio de defensa, a la jurisdicción de juicio llamada a conocer el fondo del proceso; que el criterio que acaba de exponerse es el mismo generalmente sustentado desde 1908, año en que se instauró en la República el recurso extraordinario de la casación hasta la entrada en vigencia de la Ley No. 5155 de 1959 que se ha citado, en base a lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual dicho recurso sólo es admisible contra los fallos en última o en única instancia que dicten los tribunales, carácter que no tienen las Cámaras de Calificación, cuyas Decisiones sólo representan la fase final de la instrucción puramente previa y preparatoria propia de la materia criminal; que hasta el momento actual el citado artículo 1.º de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo ha sido afectado por las leyes dictadas con posterioridad al año 1908 para permitir el recurso de casación, a más de contra los fallos de los tribunales judiciales ordinarios, los que dicten, como tribunales especiales, el Tribunal Superior de Tierras, los Consejos de Guerra y los de Justicia Policial, el Tribunal Superior Administrativo, los Tribunales de Trabajo y el Tribunal de Confiscaciones; que el propio artículo 127 actual Código de Procedimiento Criminal no era estrictamente necesario para cerrar el recurso de casación contra las Decisiones de las Jurisdicciones de Instrucción, siendo obvio que ese texto fue incluido en la Ley No. 5155, de 1959 para desterrar toda duda acerca del verdadero carácter de las Decisiones de las Cámaras de Calificación.

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 2013.

CASACION. Sentencia no notificada. Se puede recurrir en casación contra esa sentencia.

Ninguna de las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación se opone a que la parte perjudicada por una sentencia contradictoria recurra válidamente contra ella en casación, aunque la parte ganante de causa en esa sentencia no la haya notificado al perdedor; que el requisito de la notificación sólo se hace relevante, desde el punto de la admisibilidad del recurso de casación cuando en la audiencia de la cual resulte la sentencia impugnada en casación, la parte perdedora haya estado en defecto y no tenga a su disposición el recurso de oposición; pues, en esos casos el defectuante no es admisible en casación mientras tenga a su disposición el recurso de oposición, en un plazo que se inicia con la notificación de la sentencia que lo perjudica.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 560.

CATASTRO NACIONAL. Avalúo. Elementos de juicio para la evaluación. Deber de los que realizan el avalúo. Las decisiones deben contener los elementos que permitan apreciar si el avalúo es razonable o irrazonable.

La Ley sobre Catastro Nacional, en varios de sus artículos, señala las diversas características que deben tenerse en cuenta para el Avalúo de los terrenos y otros inmuebles, urbanos o rurales; que, puesto que las actuaciones de las Comisiones de Avalúo que han sido sujetadas por la Ley al Control Judicial, para que éste pueda ser ejercitado en forma adecuada, se hace preciso que los elementos de juicio que hayan servido de base los Avalúos que hagan esas Comisiones sean consignados en sus Resoluciones, el Tribunal Superior Administrativo pueda apreciar como Tribunal de fondo si los Avalúos corresponden a las características de los terrenos, y el Tribunal Superior Administrativo, a su vez, al mantener o modificar los Avalúos, deba establecer en sus sentencias sobre esa materia los elementos de juicio, en que fundamenta sus Decisiones; que, en el caso ocurrente, tal como lo denuncian los recurrentes, el Tribunal a-quo no ha dado motivos propios para fundamentar su Decisión, ni los que ha hecho suyos constantes en la Resolución de la Comisión de Avalúo recurrida ante él, satisfacen lo preceptuado en la Ley sobre Catastro Nacional acerca del procedimiento de Avalúo; que, por lo que acaba de exponerse, la sentencia impugnada carece totalmente de base legal, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si el Avalúo comprobado por el Tribunal a-quo es razonable o irrazonable; por lo que procede casar la sentencia ya dicha y enviar el asunto al mismo Tribunal, que como Tribunal de fondo goza de amplias facultades que le permiten establecer los hechos que no consigna en la sentencia ahora impugnada.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 538.

CATASTRO. Comisión de Avalúo. Recurso Contencioso-administrativo. Artículo 35 de la ley 317 de 1968.

El artículo 35 de la Ley No. 317 de 1968 sobre el Catastro Nacional, posterior por tanto a la No. 1494 de 1947, dispone de modo expreso que las Decisiones de las Comisiones Provinciales de Avalúo son recurribles al Tribunal Superior Administrativo para su revisión en última instancia; que, por tanto, y sin necesidad de otros análisis Jurídicos, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 538.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Facultad de los jueces del fondo.

Es de principio, que la admisión de circunstancias atenuantes en favor del procesado, es una facultad que pertenece al poder soberano de los jueces del fondo, cuya apreciación, por ser de naturaleza esencialmente subjetiva, escapa al control de la casación; que por todo lo anteriormente expuesto, carece de relevancia que la Corte a-quá no diera motivos particulares para no acoger circunstancias atenuantes.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 292.

CITACION EN LA PUERTA DEL TRIBUNAL CUANDO EL PREVENIDO TIENE DOMICILIO CONOCIDO.— Sentencia de condenación nula.

En la especie, se citó al prevenido S. M. B., hoy recurrente, por ante la Corte a-quá, siguiendo el procedimiento excepcional de citación trazado por el Ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es sólo aplicable, cuando el domicilio es desconocido: situación que no es la del presente caso; que en consecuencia al no haber sido legalmente citado el prevenido para la audiencia en que fue juzgado, procede casar la sentencia impugnada sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes, ya que dicha casación aprovecha a todos los recurrentes.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 475.

COMITENCIA. Presunción. Prueba contraria no aportada.

En la especie, puesto que se ha establecido en la sentencia que el vehículo que ocasionó el accidente era propiedad de J. F. J. R. y que en el momento del accidente transitaba manejado por O. R. J. R., esa sola circunstancia constituye la presunción de que el primero entregó al segundo el vehículo y era su comitente, presunción que podía caer sólo si el propietario hubiera probado, lo que no hizo ni intentó hacer, que una ocurrencia anormal lo había privado de la guarda del vehículo.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2506.

CONDUCENCIA. Orden de Conducencia dictada contra la persona puesta en causa como civilmente responsable. Violación del derecho a la libertad personal. Casación de la sentencia.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que M. A. N. figuró desde el inicio del proceso como la persona puesta en causa como civilmente responsable, por lo que siendo parte en esa calidad en el proceso, no podía ser considerado como testigo, tal como lo hace la Corte a-qua y ordenar en su contra, de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Criminal, la conducencia pronunciada en el dispositivo de la indicada sentencia; que esa disposición de la Corte es contraria al derecho que le asiste a dicha parte en el proceso y afecta, en consecuencia su libertad personal; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1705.

CONEXIDAD.— Materia civil. Fusión de los expedientes. Facultad de los jueces del fondo.

Si bien en los casos conexos, una buena administración de justicia aconseja a los jueces la fusión de los asuntos que hayan sido llevados separadamente a su decisión, el disponer la fusión constituye siempre una soberana facultad de los jueces, cuyo ejercicio o no ejercicio no está sujeta al control de la casación.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 233.

CONFISCACION GENERAL DE BIENES. Ley 48 de 1963.— Medidas de instrucción frustratoria.

La Ley No. 48, promulgada el 6 de noviembre de 1963, no menciona por sus nombres individuales las personas contra quienes pronuncia la confiscación de sus bienes presentes, sino que lo hace en base a su grado de parentesco o de afinidad respecto a la familia T. M.; que la Corte de Apelación de Santiago, despejando toda duda al respecto, ha dado por establecido que J. A. G. J., al tiempo de dictarse la Ley N° 48 ya dicha, se había convertido desde años antes en suegro, o sea padre político de J. A. T. M.; que por tanto, los bienes adquiridos anteriormente por J. A. G. J. quedaron confiscados de jure por efecto de la antedicha Ley; que por disposición de la misma citada Ley, contra esa confiscación no podía admitirse recurso alguno; que, en tales circunstancias, toda medida de instrucción encaminada a producir, eventualmente, un resultado inconciliable con los términos y propósitos de la Ley No. 48 de 1963, en provecho del confiscado J. A. G. J., carecía de eficacia, resultando frustratoria, como lo ha decidido la Corte de Santiago; que el hecho de que la referida Corte tomara en cuenta como elemento de juicio el resultado del informativo que en una fase anterior se había realizado a pedimento de los demandantes, no obligaba a la Corte a-qua, a conceder el contrainfor-

mativo, por las especiales circunstancias del caso ahora ocu-
rrente, ya que dichos demandantes tenían un interés valedero y una
perspectiva positiva en obtener el informativo ya que, para la
suerte de su demanda debían de mostrar que eran ellos y no
otras personas, los perjudicados por G. J., causante de los ahora
recurrentes, en relación con las Parcelas cuya distitución se re-
clamaba, Nos. 50 y 117 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio
de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega; que, finalmente, las
disposiciones de los Tribunales que deniegan determinadas me-
didas por carecer de eficacia, y esta circunstancia es reconocida
como se reconoce en el especial caso que ahora se examina, no
configuran lesión alguna al derecho de defensa consagrados en
el texto de la Constitución de la República invocado por los re-
currentes.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1378.

**CONFISCACION GENERAL DE BIENES. Ley 48 de 1963.
Constitucionalidad de esa ley.**

Está más allá de las facultades de los Tribunales de justicia,
conforme a los antecedentes universales del derecho Político, in-
terferir en los asuntos de los acontecimientos de carácter colec-
tivo que afecten a las instituciones políticas; que la reimplanta-
ción de la Constitución de 1962, fue la obra de uno de esos acon-
tecimientos extraordinarios; que esa Constitución así restablecida
autorizaba la confiscación general de bienes contra los culpables
de enriquecimiento ilícito por el abuso o la usurpación del poder,
mediante Ley; que, por tanto, los Tribunales carecen de facul-
tad para poner en duda la vigencia de la Constitución de 1962 en-
tre los años 1963 y 1965, año el último en que surgió el Acto In-
stitucional como Ley Suprema de la República, precisamente a cau-
sa de ser la obra de un régimen similar al que se estableció en
1963, consecuencia de un acontecimiento colectivo tan extraordi-
nario como el que dio lugar en 1963 al gobierno de ese año, todo
según los mismos reconocimientos del Derecho Político, de al-
cance universal, que han sido afluídos; que por las mismas ra-
zones, los Tribunales carecen de facultad para poner en duda la
vigencia y acatabilidad de la Ley No. 48 de 1963; que, por otra
parte, siendo la Ley No. 48 una disposición sancionatoria ella,
contrariamente al criterio de los recurrentes, está comprendida
entre las contenidas por el artículo 124 de la Constitución actual,
votada en 1966.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1378.

**CONTRABANDO. Fianza. Monto. Leyes 697 de 1965 y 646 de
1974.**

Si bien la Ley No. 646, en el párrafo único de su artículo 4,
especifica que será depositada únicamente en efectivo la fianza

para obtener la libertad provisional en el caso de personas inculpadas de los crímenes de incendio y de terrorismo, previstos por los artículos 435 del Código Penal, tal disposición no es derogatoria, de ningún modo, de la materia del artículo 1.º de la Ley No. 697, sino que ella, en lugar de excluir de la obligatoriedad del requisito de la fianza en efectivo a los prevenidos del delito de contrabando, lo que ha hecho es hacer extensiva tal restricción a los acusados de crímenes de incendio y de terrorismo, específicamente contemplados por la dicha Ley No. 646, en su párrafo único; que además, si bien es de principio, como lo sostiene el recurrente, que la ley posterior en el tiempo deroga a la anterior, ello es así en tanto que ambas leyes tengan por objeto reglamentar una misma materia; que esto no ocurre en la especie, pues si el campo de aplicación de la Ley No. 646 de 1974, que es la de más reciente promulgación y publicación, es el ordenamiento jurídico relativo al procedimiento de la concesión de la libertad provisional bajo fianza, por el contrario, la Ley No. 697 de 1965, que es anterior, no tiene, sustancialmente otras miras que la reglamentación de la materia relativa al contrabando; que, por último, puesto que la fianza a prestar por los mencionados recurrentes no estaba abandonada, en cuanto a la fijación de su monto, a la libre apreciación de la Corte a-qua, sino que, a los términos de la ley, ella es taxativa (el triple de los derechos e impuestos dejados de satisfacer).

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1056.

CONTRATO DE CONSTRUCCION Y NO UN CONTRATO DE TRABAJO. Constructor que se compromete a construir un Edificio para un Sindicato de Trabajadores.

En la especie, el recurrente concertó con el Sindicato de Arri-mo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, un contrato por el cual, el primero se comprometió con el segundo a construir un edificio por un precio determinado y no por un salario y que se realizó esa obra; surgiendo después una diferencia respecto a los honorarios, lo que no configura un contrato de trabajo Obrero-Patronal; ya que el artículo 1.º del Código de Trabajo dice así: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada" de su pátrono; que en la especie, el recurrente estaba obligado a realizar la obra convenida, pero para ejecutar ésta no tenía que recibir órdenes ni dirección del Sindicato; por lo que en ningún momento se estableció la relación Obrero-Patronal requerida por el referido Código para que los Tribunales de Trabajo fueran competentes; que en esas condiciones, el Tribunal a-quo, una vez comprobada la naturaleza no laboral del Contrato motivo del litigio, estaba obligado a declararse incompetente, sin que la falta de motivos más explícitos pu-

diera dar lugar a la casación de la sentencia ya que el Tribunal, tal como lo expresa el Juez, es incompetente *ratione materiae*.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1763.

CONTRATO CIVIL Y NO COMERCIAL. Empresa que contrata con un cultivador a fin de que éste le venda semillas producidas en tierras de este último. Empresa que demanda domiciliada en el extranjero. Fianza Judicatum solvi. Artículos 161, 166, 168 y 423 del Código de Procedimiento Civil y 638 del Código de Comercio.

En la especie, es un hecho, no controvertido por la recurrente, que el contrato presuntamente violado había sido convenido y pactado entre la recurrente y un cultivador para la entrega de semillas producidas en tierras del último, contrato que por esa circunstancia está excluido expresamente del cuadro de los contratos comerciales por el artículo 638 del Código de Comercio; que en virtud de esa disposición legal sustantiva, se justifica lo decidido por la Corte a-qua acerca del punto examinado, en el sentido de que se trataba en el caso, de un asunto civil sujeto a fianza en vista del pedimento formal del demandado; que, todo cuanto dice la recurrente para sostener el carácter comercial de su empresa carece de relevancia, puesto que, para la aplicación del artículo 638 del Código de Comercio, es indiferente la calidad de los que contratan cosechas con los cultivadores del campo; que en la sentencia impugnada consta que, en las conclusiones de la ahora recurrente, fue ella misma la que pidió a los jueces que estatuyeran primero sobre la excepción de fianza y después sobre la comunicación de documentos, por lo que carece de pertinencia el último alegato de su recurso; que, pues, tratándose de un asunto civil, llevado a una Cámara Civil, y constando en la sentencia que la demandante principal, domiciliada en el extranjero, estaba representada por un extranjero transeúnte, la Corte a-qua ha procedido correctamente al fijarle la fianza que solicitó el demandado de acuerdo con los artículos 16 del Código Civil, 166 y 168 del Código de Procedimiento Civil, reformados por la Ley No. 295 de 1940 y el artículo 423 del mismo Código.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2302.

CONTRATO DE GARANTIA O FIANZA.— Demanda contra los fiadores solidarios. Alegato de prescripción no probado.— Demanda que no excede del monto de la fianza.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 521.

CONTRATO DE TRABAJO. Albañiles que firman recibos de descargo en que constan que el patrono pagó el saldo de los salarios devengados. Demanda de los trabajadores rechazada.

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 1937.

CONTRATO DE TRABAJO.— Alegato de competencia desleal no probado.— Despido injustificado.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 398.

CONTRATO DE TRABAJO. Alegato de que el trabajador era móvil. Elementos de juicio aportados por el patrono para probar ese alegato, descartados por el Juez.— Casación de la sentencia por violación de las reglas de la prueba.

En la especie, la sentencia impugnada y otros documentos de la causa, ponen de manifiesto, que en el caso, el mismo demandante, ha alegado siempre ser un trabajador fijo de la Empresa demandada, lo que hace que la hipótesis planteada por la Cámara, de que las Certificaciones que fueron descartadas como prueba sobre el fundamento de que pudieran referirse a la época en que éste fue un trabajador móvil, con anterioridad a ser fijo, resultaría contradicha por el mismo interesado, lo que bastaría por sí solo, para que se considerara como fuera de lugar y no-pertinente el motivo dado para el rechazamiento de las Certificaciones mencionadas; aparte de que, cuando hubiese existido cualquier duda sobre el alcance probatorio de los mismos, dada la materia de que se trata, era de buena justicia, haber ordenado cualquier medida de instrucción, antes de descartar definitivamente documentos emanados de la Oficina de Trabajo, cuya correcta interpretación hubiese podido dar una solución distinta a la presente litis.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1315.

CONTRATO DE TRABAJO. Ausencias del trabajador. Planillas de tiempo y distribución. Valor probatorio. Elementos de juicio. Sentencia carente de base legal.

En la especie, el Juzgado a-quo para acoger la demanda del trabajador y rechazar en consecuencia los alegatos de la Compañía, se limitó a afirmar que ésta no había probado las ausencias del trabajador y que las Planillas de Tiempo y Distribución "son documentos confeccionados y apartados por la misma empresa", sin ponderar, como era su deber no sólo el valor probatorio de los Recibos firmados por el trabajador, sino también el mérito que la referida Planilla podía merecerle como elemento de juicio, si, como se alega, su contenido concuerda con los recibos de pago que se dice firmó el propio trabajador como constancia de los jornales ganados, y en los cuales no figuran los días que la Compañía sostiene que no fueron trabajados por C.; que la falta de ponderación de esos documentos esenciales de la litis le impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2587.

CONTRATO DE TRABAJO. Casación. Sentencia en que no se pondera el resultado de un informativo. Falta de base legal.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 242-253.

CONTRATO DE TRABAJO. Compañía en disolución. Demanda de trabajadores contra los continuadores de hecho de los trabajos a que se dedicaba la Compañía. Demanda procedente. Razonable interpretación de los artículos 57, 58 y 59 del Código de trabajo.

La condenación pronunciada por la Cámara a-qua en el caso ocurrente, según resulta claramente de los motivos dados por dicha Cámara acerca de este punto, no lo ha sido en base a obligaciones preexistentes, sino en base al despido no justificado de que los trabajadores recurridos fueron objeto por los actuales recurrentes, como continuadores de hecho de los trabajos a que se dedicaba la empresa cuando eran una compañía; que, tal como lo ha decidido la Cámara a-qua, al surgir, a cargo de los ahora recurrentes, una situación de responsabilidad por causa de despido injustificado, y hacerse necesario fijar el monto de las prestaciones debidas en base a esa responsabilidad, era de lugar tener en cuenta las condiciones en que se encontraban los trabajadores en la empresa cuya actividad continuaron los actuales recurrentes, esto es, el tiempo que habían trabajado en la empresa, el carácter de sus contratos y el salario que ganaban, todo de acuerdo con una interpretación obviamente razonable de los artículos 57, 58 y 59 del Código de Trabajo.

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 1945.

CONTRATO DE TRABAJO. Conciliación no realizada en razón de que el patrono fue citado en el país, pero él estaba domiciliado en España. Demanda laboral declarada inadmisibile.— Rechazado el recurso de casación del trabajador.

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 95.

CONTRATO DE TRABAJO. Construcción del Condominio N. Fecha de la terminación no precisada. Casación de la sentencia por falta de base legal.

En la especie, ni la declaración del testigo F. ni estos últimos documentos dejan claramente sentado que la construcción del Condominio Naco fue terminada el 21 de mayo de 1974, como lo afirma el Juez a-quo en la sentencia impugnada; por todo lo cual dicho fallo carece de base legal y debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

B. J. No. 777, Agosto 1975, Pág. 1487.

CONTRATO DE TRABAJO. Costas. Abogados de trabajadores que llevan la litis en forma global. Casación de la sentencia en cuanto a varios trabajadores. Condenación parcial contra el patrono.

Como en la especie los abogados de los ahora recurridos, han llevado la litis de que se trata en forma global y conjunta, procede condenar a M. de C., C. x A., que sucumbió en relación con U. al pago de la mitad de las costas, y compensar el otro 50% por haberse casado la sentencia por falta de base legal en lo concerniente a los demás recurridos.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1417.

CONTRATO DE TRABAJO. Demanda en cobro de diferencia de salario intentada por un albañil. Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 777, Agosto 1975, Pág. 1584 y 1613.

CONTRATO DE TRABAJO. Desahucio. Despido. Querrela del trabajador dentro de las 48 horas de la cesación del contrato. Deber de los jueces.

Cuando un trabajador sostiene que ha sido despedido y presenta querrela dentro de las 48 horas de la cesación del contrato de trabajo, como ocurrió en la especie, los jueces del caso no pueden declarar válidamente que lo que ha habido es un despido injustificado, basándose exclusivamente en que el patrono no comunicó el desahucio alegado por él, ni pagó la totalidad de lo que se le reclamaba, como ha sido decidido, sin ponderar, como era su deber, en la especie, el hecho de que el trabajador suplió con su diligencia la omisión en que incurrió el patrono al no comunicar el alegado desahucio, que todo con el fin de establecer si se trataba realmente de un despido como lo alegaba el trabajador o de un desahucio como lo sostiene el patrono, y si se trataba del primer caso, determinar si ese despido fue justificado o no; que la falta de ponderación de ese hecho esencial del litigio impide a la Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus facultades de control, verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 873.

CONTRATO DE TRABAJO. Desahucio. Pago de todas las prestaciones. Renuncia inoperante.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2294.

CONTRATO DE TRABAJO. Desahucio. Salario normal u ordinario. Cálculo para las prestaciones. Artículo 76 del Código de Trabajo y 1 del reglamento 6127 de 1960.

Al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo, lo que es ratificado por el Reglamento No. 6127 de 1960, para el cálculo de las indemnizaciones a pagar por preaviso y auxilio de cesantía, en caso de desahucio, sólo se toman en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias de trabajo; que al limitar así a las horas de la jornada laboral el cálculo, el legislador ha actuado, obviamente, inspirado por un criterio restrictivo que impide comprender como base para el correspondiente cálculo, de las prestaciones de lugar, cualquier otro salario que no sea el normal u ordinario de los trabajadores o empleados; criterio éste que el legislador se ha cuidado de reiterar todas las veces que ha tenido la ocasión de hacerlo como ocurre con el pago de la regalía pas-cual, con el propósito de no desalentar la disposición de los patronos a otorgar a sus trabajadores todos aquellos beneficios susceptibles de mejorar su condición, y compatibles con las expectativas de sus empresas o negocios; que, de todo lo expresado resulta que las comisiones proporcionales devengadas por los ahorros recurrentes, adicionalmente a su salario ordinario, por encima del tope RD\$150.0000 sobre las ventas por ellos realizadas, no puede ser incluido en el cómputo del preaviso ni de auxilio de cesantía, por lo que al ser decidido por la Cámara a-qua que las comisiones devengadas por los recurrentes, como pago complementario de sus labores formaban parte de su salario ordinario, y fallar conforme a ello, ha incurrido en la violación denunciada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 857.

CONTRATO DE TRABAJO. Desnaturalización de un testimonio.

B. J. No. 773, Abril 1975, Pág. 679.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Alegato de justa causa. Deber del Tribunal de Apelación.

En la especie, la Compañía despidió a su trabajador D. y solicitó en primera instancia que se le permitiera probar la justa causa del mismo; que después de haberse ordenado las medidas de instrucción solicitadas y sin que éstas se hubiesen realizado, el Juez de Paz declaró injustificado el despido y acogió la demanda del trabajador; que, en esas condiciones, el Tribunal a-quo, para decidir el recurso de apelación del patrono estaba en el deber de determinar y no lo hizo, si el despido tenía una justificación como lo venía sosteniendo el patrono o si realmente era injustificado como lo había decidido el Juez de Paz.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1155.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Alegato de justa causa no probado por el patrono.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2546.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Certificación del Departamento de Trabajo no ponderada por el Juez. Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 516.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido por falta de probidad. Fabricante de mosaicos que distraja los mosaicos hechos un día antes y reportados y pagados, para hacerlos figurar de nuevo al otro día, cobrando dos veces el mismo trabajo.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 532.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Prueba.— Apelación del patrono. Deber del tribunal de Segundo Grado.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Compañía despidió a su trabajador G. A. A. y solicitó en primera instancia que se le permitiera probar la justa causa del mismo; que después de haberse ordenado las medidas de instrucción solicitadas y sin que éstas se hubiesen realizado, el Juez de Paz declaró injustificado el despido y acogió la demanda del trabajador; que, en esas condiciones, el Tribunal a-quo, para decidir el recurso de apelación del patrono estaba en el deber de determinar y no lo hizo, si el despido tenía una justificación como lo venía sosteniendo el patrono o si realmente era injustificado como lo había decidido el Juez de Paz.

B. J. No. 7776, Julio 1975, Pág. 1373.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Prueba de la justa causa no aportada por el patrono.— Recurso de casación rechazado.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2175.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Prestaciones incompletas. Artículo 84 del Código de Trabajo. Recurso incidental de la empleada. Sentencia casada en ese punto.

Las indemnizaciones legales por despido injustificado están taxativamente fijadas por el artículo 84 del Código de Trabajo y se trata de créditos sujetos a la sola condición de que el despido sea declarado injusto; que de acuerdo con el referido texto legal, el tribunal, al declarar el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono, condenará en consecuencia, a este último, a pagar al trabajador, entre otros, los valores siguientes si el contrato es por tiempo indefinido, como ocurre en la especie, las sumas que correspondan al plazo de desahucio y al auxilio de cesantía.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1214.

CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión justificada. Carpinteros de una obra remitidos a efectuar trabajos de simples peones de "pico y pala". Abuso del "Jus variandi".

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1251.

CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión justificada no probada. Casación de la sentencia.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1442.

CONTRATO DE TRABAJO.— Duración inferior a los tres meses.— No responsabilidad del patrono si desahucia o despide a ese trabajador.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 194.

....**CONTRATO DE TRABAJO.** Empleada de una tienda despedida injustificadamente. Recurso principal del patrono rechazado.— Recurso incidental de la empleada.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1214.

CONTRATO DE TRABAJO. Factorías de arroz. Camiones de las factorías. Trabajadores fijos y no estacionales.

En la especie, aunque las cosechas mismas del arroz son estacionales, como es de conocimiento general y notorio, y que, por tanto, los que trabajan en esas cosechas son estacionales, no están necesariamente en el mismo caso los camioneros de las factorías, las que después de procesarse el arroz deban almacenarlo e irlo despachando a sus propietarios o a sus compradores, generalmente por medio de camiones de la factoría, en las temporadas y fuera de ellas, como se ha establecido en el caso concreto objeto del recurso que se examina; que, por tanto, el primer medio del memorial de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 116.

CONTRATO DE TRABAJO. Honorarios de los abogados.

De conformidad con los artículos 5 y 9 de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, posterior al Código de Trabajo, estos tienen el derecho, cuando sean utilizados, de obtener la distracción de las costas, siempre que afirmen que las han avanzado.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 911.

CONTRATO DE TRABAJO. Ingeniero industrial contratado por una empresa. Existencia de un contrato de trabajo y no ejercicio de una profesión liberal.

Una de las características del Contrato de Trabajo se manifiesta por la subordinación del trabajador a su patrono, o sea cuando en las labores de la empresa el patrono tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictándole normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, tenga éste lugar en su domicilio o en los talleres del patrono; todo lo que, en la especie, está contenido en las cláusulas del mencionado contrato; que, además, no se ha demostrado que dicho Ingeniero prestara servicio a otras empresas no afiliadas a la C. H.

B. J. No. 1774, Mayo 1975, Pág. 911.

CONTRATO DE TRABAJO. Matadero Industrial propiedad del Ayuntamiento. Cesación del arrendamiento.— Nuevo patrono. Ayuntamiento responsable.— Artículo 57 del Código de Trabajo. Protección para los trabajadores.

Una interpretación verdaderamente razonable de lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Trabajo, a la luz de sus propios términos, y de los propósitos de justicia social que animan dicho Código, conduce a decidir que dicho texto debe ser aplicado a todos los casos en que una empresa lucrativa cambie de patrono, a fin de que los empleados y obreros que en ella laboren no pierdan, por ese cambio, los derechos que se van produciendo y acumulando en su beneficio a medida que se va haciendo de mayor duración el tiempo de trabajo realizado por dichos empleados y obreros sin cometer faltas que por efecto de la Ley aniquilen esos derechos; que, en el caso ocurrente, es incuestionable que antes de llegarse a la situación que se produjo en agosto de 1970, el patrono de la empresa productiva municipal P.P. y M.I. lo era C.C. C. por A., y que después de esa situación pasó a serlo nuevamente el Ayuntamiento del Distrito Nacional; que cuando el art. 57 del Código de Trabajo emplea los términos "Cesión", "Traspaso" y "Transferimiento", no conformándose el legislador con un solo término, es claro que ha querido abarcar todo posible caso de traslación del patrono de las empresas, sin distinguir entre una traslación convencional, y una traslación por cualquier otro medio o causa; que, por otra parte, la disposición del artículo 57 no se extiende a todas las obligaciones contraídas por el patrono de quien se traslada a otro la empresa, sino única y limitadamente a las obligaciones y prestaciones de carácter laboral; que contrariamente a lo que se sostiene en el memorial del recurrente, el Matadero Industrial del Distrito Nacional, no es simplemente un conjunto material de terrenos, y edificaciones o instalaciones, sino un complejo empresarial por medio de cuya operación el Ayuntamiento ejerce el monopolio de una actividad tradicional y noción que resulta cuando el Ayuntamiento no ejecuta directamente esa actividad, sino que lo hace mediante la gestión de otra persona natural o jurídica, lo que se configura no es un simple arren-

damiento ordinario, sino una verdadera concesión, por lo que cuando esa gestión indirecta cesa por cualquier causa, el referido complejo empresarial pasa al Ayuntamiento no sólo como propietario del Matadero en su aspecto material sino también como patrono de una empresa productiva; que como contraparte de la situación en que recae el Ayuntamiento en tales casos, éste dispone de poderes de que no gozan los particulares para proteger sus intereses que son intereses públicos, tales como los de exigir fianzas a los concesionarios, asumir la gestión directa cuando convenga al interés público, ajustar los pagos de prestaciones a sus posibilidades presupuestarias, no estar expuesto a secuestros ni embargos de ninguna clase, otras protecciones de Derecho Público; que por todo lo expuesto, los Jueces del fondo han procedido correctamente al aplicar en el caso ocurrente los textos legales invocados por el Ayuntamiento.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1675.

CONTRATO DE TRABAJO. Naturaleza del contrato. Controversia. Documentos no ponderados por el juez. Sentencia carente de base legal.

En la especie, la Suprema Corte, en vista de que los recurrentes han alegado desnaturalización de los hechos, ha procedido al examen especial de las actas de la Información Testimonial y de las declaraciones cuyo sentido y alcance se han puesto en cuestión, y de ese examen ha llegado el criterio de que la interpretación de la Cámara no se complace con las disposiciones y declaraciones a que se ha hecho referencia; que, por otra parte, en ninguno de los Considerandos de la sentencia impugnada se consagra examen alguno de los documentos que aportaron los ahora recurrentes, examen que era necesario para una buena administración de justicia en el caso ocurrente, toda vez que lo que se discutía fundamentalmente era la naturaleza del contrato laboral vigente entre las partes.

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 1953.

CONTRATO DE TRABAJO. Naturaleza del contrato. Presunción de que es por tiempo indefinido. Prueba a cargo del patrono.

Según resulta de una razonable interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo hay una presunción de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido salvo prueba en contrario a cargo del patrono; que en la litis de que se trata es un hecho cierto, no controvertido por las partes, que los hoy recurridos, eran albañiles que prestaban servicios, como tales a su patrono D. y P. S. A., empresa dedicada al ramo de construcción de viviendas; que en la especie, la referida Compañía no sólo no aportó la prueba, de que la labor de tales albañiles cesaba con la terminación de cada casa construída, sino que renunció expresamente al contrainformativo, lo que eventualmente le hubiese permiti-

tido desvirtuar lo que se había expresado en el informativo, en relación con la naturaleza del contrato, el hecho del despido, el tiempo trabajado por cada uno de los albañiles, el monto del salario de los mismos, y las demás modalidades del contrato; que como la Compañía recurrente se limitó ante la Cámara a-qua a pedir que se confirmara la sentencia apelada, sin aportar, ni aún ofrecer aportar, ningún elemento de juicio idóneo para destruir la presunción de contrato por tiempo indefinido que resulta del referido artículo 16 del Código de Trabajo, es claro que la indicada Cámara no incurrió en violación alguna de la ley al calificar de ese modo la naturaleza del contrato y al escoger las conclusiones de los trabajadores tendientes a obtener las prestaciones correspondientes a un despido injustificado.

B. J. No. 779, Octubre, 1975, Pág. 1902.

CONTRATO DE TRABAJO. Existencia del Contrato. Prueba.
— Documentos aportados pero no ponderados debidamente. Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1756.

CONTRATO DE TRABAJO. Naturaleza del contrato. Prueba.
Tarjetas de record de la Empresa. Certificación del Instituto de Seguro Social.

En la especie, no se desprende de la sentencia impugnada, que el Juez a-quo, antes de restarle crédito a los documentos señalados hiciera el examen correspondiente de los mismos, ya que contrariamente a la afirmación que se hace en dicho fallo, de que los documentos mencionados, por emanar de la propia parte que ha tratado de prevalerse de éstos, no merecían ningún crédito, se trata por el contrario en cuanto al que proviene del Instituto de Seguros Sociales, de una obligación legal puesta a cargo de los patronos cuyo incumplimiento está sancionado penalmente, y en cuanto a las tarjetas record, aunque sea cierto que eran llevados por la Empresa, no es menos cierto, que en la especie, por su antigüedad y confección y en una materia en que son admisibles todo género de pruebas, se imponía un mejor reconocimiento de las mismas, para que sólo en el caso de que se constataran irregularidades en su manejo, se pudieran admitir que a las mismas no se le debía atribuir ninguna fuerza probatoria como se hace en la sentencia impugnada, sin dar para ello motivos atendibles.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1717.

CONTRATO DE TRABAJO. Nuevos patronos. Compañía por acciones d'suelta o en proceso de liquidación.— Responsabilidad de los nuevos patronos.

Las condenaciones pronunciadas en la especie contra los actuales recurrentes, no han tenido como base la condición ante-

rior de socios o accionistas que antes tenían, sino su condición de continuadores de hecho de la actividad de la compañía disuelta, con los mismos trabajadores, sin que esas condenaciones hayan tenido por causa obligaciones anteriores, sino las obligaciones resultantes de un despido injustificado dispuesto por los actuales recurrentes, cuando actuaban ya como nuevos patrones que continuaron de hecho y en forma inmediata la actividad de la compañía de la cual habían sido antes socios o accionistas.

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 1945.

CONTRATO DE TRABAJO. Paralización de los trabajos. Despido alegado por el trabajador. Suspensión alegada por el patrono. Prueba.

Cuando se produce la paralización de las labores de una empresa y surge una contención con tal motivo, si el trabajador alega un despido injustificado y el patrono sostiene que la paralización de las labores se debió a una suspensión, la prueba de esa suspensión corresponde hacerla al patrono que la invoca; que si dicho patrono no aporta la prueba de que comunicó al Departamento Laboral la referida suspensión y las causas que la originaron, esa suspensión se reputa ilegal; que como en la especie, el patrono no comunicó, en ningún momento, a la autoridad laboral, la suspensión se hizo ilegal; que además, como no hay constancia de que el patrono pagara, u ofreciera formalmente pagar al trabajador los salarios correspondientes, al tiempo que duró esa suspensión ilegal, es evidente que tal circunstancia coloca al trabajador en situación de dimisión justificada, según resulta de los artículos 46 y 86 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que equivale a un despido injustificado; que en la especie, al patrono se le concedieron todas las oportunidades a fin de que aportara la prueba de sus alegatos, esto es, de que demostrara, en definitiva, que la suspensión era legal o que siendo ilegal, había pagado u ofrecido pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que duró la paralización indebida de las labores, prueba que no hizo.

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 51.

CONTRATO DE TRABAJO. Patrono que impide a los trabajadores el acceso al centro de trabajo. Despido injustificado.

En la especie, los trabajadores se vieron impedidos de entrar a la fábrica, debido a que los candados de sus puertas de entrada fueron sustituidos, no entregándosele las llaves de los mismos candados al administrador de la empresa, quien quedó así, impotente de facilitar el correspondiente acceso a los trabajadores demandantes; situación ésta que persistía —como se consigna en la sentencia impugnada— todavía el día 6 del mes y año citados, según lo comprobó personal y directamente el Inspector de Trabajo, V. G. M.; que en tales circunstancias, la Cámara a-qua pu-

do, como lo hizo, declarar correctamente, que el hecho de impedir el patrono, a B. y a J., el acceso al centro de trabajo, revelaba de parte de dicho patrono su voluntad de que los referidos trabajadores no siguieran prestándole sus servicios, y por lo tanto una resolución unilateral del contrato de trabajo; actitud, que en ausencia de una causa justificativa, caracteriza, como lo declaró la Cámara a-quá, en la sentencia impugnada, un despido injustificado.

B. J. No. 779, Octubre, 1975, Pág. 1915.

CONTRATO DE TRABAJO. Pedimento de comunicación de documentos pendiente de fallo. Perención improcedente.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 777.

CONTRATO DE TRABAJO.— Perención.— Demanda desestimada. Conclusiones de la demandada.— Defecto del demandante por falta de concluir. Sentencia que viola reglas procesales.

En la especie, el Juzgado a quo, al desestimar la demanda en perención de que se trata, sobre el único fundamento, de que al haber hecho defecto el demandante, éste no probó sus pretensiones, haciendo así caso omiso de las conclusiones al fondo presentadas por la parte demandada que no pidió el descargo puro y simple de la demanda sino el rechazamiento de la misma en base a que tenía derecho no a tres años sino a tres años y seis meses de acuerdo con el artículo 937 del Código de Procedimiento Civil, que no había expirado, incurrió en la sentencia impugnada en violación de reglas procesales relativas al defecto del demandante, que la hacen casable, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente.

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 44.

CONTRATO DE TRABAJO. Persona utilizada en labores domésticas y en la impermeabilización de techos que era el trabajo habitual del patrono. Despido. Trabajador protegido por las leyes laborales.

La Cámara a-quá estableció mediante la declaración del testigo A. N. A. G., que depuso en el informativo verificado y a cuya declaración atribuyó entero crédito, que el trabajador demandante, hoy recurrido en casación, permaneció trabajando con su patrono, S. L. F., durante año y medio, que durante ese tiempo éste lo utilizaba, entre otras ocupaciones, en la impermeabilización de techos, que era el trabajo habitual del patrono.

B. J. No. 781, Diciembre, 1975, Pág. 2540.

CONTRATO DE TRABAJO. Prescripción. Autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1975.

CONTRATO DE TRABAJO. Prescripción. Juramento decisivo admitido implícitamente. Casación de la sentencia en ese punto.

En la especie, el Juez a-quo estimó que al declarar O. B., en la comparecencia personal, lo siguiente: "Nosotros no le debemos al Sr. A., por tanto no tenemos que calcular nada", y admitir que ellos le redujeron en un medio por ciento la comisión a pagar al recurrido, estaban reconociendo "implícitamente" que no habían pagado la deuda, lo que equivale al juramento decisivo, por lo que la corta prescripción de la acción no se operó, y en consecuencia las recurrentes estaban obligadas a pagar al recurrido la suma de RD\$8,898.86 dejado de percibir por A.; que, sin embargo, ese criterio es erróneo, porque el juramento decisivo no puede resultar de una deducción o tácitamente, ya que, para que éste produzca sus efectos es preciso que sea propuesto y que se efectúe conforme lo prescribe la Ley; que en la especie no se propuso en ningún momento, el indicado juramento, por lo que, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los textos legales invocados, ya que los motivos antes señalados no justifican el rechazo de la prescripción propuesta formalmente desde el inicio de la litis.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1044.

CONTRATO DE TRABAJO. Prescripción. Trabajador que no demanda sino un año y 9 meses después de la fecha de la no conciliación.

En la especie, el trabajador "M" hoy recurrido, ya iniciada su acción en reclamación de todas las prestaciones laborales, dentro de las prescripciones del Código de Trabajo, como se ha dicho, no podía como lo hizo, demorar su demanda un (1) año, 9 meses y 25 días, partiendo de la fecha del acta de no-acuerdo, es decir de la última actuación interruptiva de la prescripción legal del artículo 659 del Código de Trabajo: que en tales circunstancias al no haber acogido la Cámara a-qua, dicha excepción de prescripción propuesta según la ley de la materia, sobre el concepto erróneo, de que el demandante, a la altura en que el mismo había situado ya dicho procedimiento, podía aún prevalerse de las disposiciones del artículo 2257 del Código Civil, se incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo que procede su casación.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 459.

CONTRATO DE TRABAJO. Prueba. Escrito denegado por el trabajador. Deber de los jueces del fondo apoderados de una demanda del trabajador.

Dada la materia de que se trata, en la que si bien impera la libertad de las pruebas, un escrito denegado, producido durante la vigencia del Contrato de Trabajo, que atente de algún modo a los derechos del trabajador como sucede en la especie, no debe

ser aceptado en principio, como prueba absoluta en su contra, para el rechazamiento de la demanda por él intentada, en reclamación de prestaciones laborales; que en consecuencia, dada la instrucción insuficiente que se ha hecho del presente caso, y no contando esta Suprema Corte de Justicia con los elementos de juicio suficientes para determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1106.

CONTRATO DE TRABAJO. Reclamaciones del Departamento de Trabajo. Impugnación de esas Reclamaciones.

Si bien es cierto como lo alega la recurrente esas Resoluciones del Departamento de Trabajo, pueden ser impugnadas por ante el secretario de Estado de Trabajo, nada se opone a que los hechos que sirvieron de base a la misma puedan ser impugnados por ante el Tribunal de Trabajo, prescindiendo de ese recurso administrativo.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1487.

CONTRATO DE TRABAJO. Reducción de Personal. Obras relativas al levantamiento topográfico y planos del canal Yaque del Sur. Informe del Inspector de Trabajo. Sentencia carente de base legal.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo después de establecer que la Compañía hoy recurrente, había solicitado la reducción de 56 trabajadores que prestaban sus servicios en las obras relativas al levantamiento topográfico y los Planos del Canal Yaque del Sur, en Azua, condenó a la referida Compañía a pagar a dichos trabajadores las prestaciones correspondientes al despido, sobre la única base de que la resolución del Departamento de Trabajo que aprobó la reducción de personal solicitada, no estaba robustecida por ninguna afirmación veraz, pues el inspector actuante "no recorrió totalmente el perímetro de la obra", sin precisar, como era su deber si la labor para la cual fue contratado cada uno de esos trabajadores, había terminado, puesto que, según los artículos 60, 61 y 65 del Código de Trabajo terminarán sin responsabilidad para las partes, entre otros casos, por la ejecución, del contrato: que constituye un caso de ejecución, respecto de un trabajador que forme parte de un equipo de trabajadores, la terminación de la parte de una obra a que haya sido asignado, aunque el resto de la obra no haya llegado a su término, siempre que el patrono proceda en la forma prescrita por los artículos 12 y 132 del Código de Trabajo relativos a la reducción del personal; que, por otra parte, la circunstancia de que el Inspector de Trabajo enviado para investigar si procedía o no una reducción de personal, haya afirmado en el contrainformativo realizado que "no recorrió total-

mente el perímetro de la obra", no significa que su declaración no fuese "Veraz", ya que para cumplir la misión que se le encomendó no era indispensable que recorriera la obra en toda su extensión, sino que le bastaba hacer la investigación correspondiente a fin de determinar si procedía o no, dentro de la obra general, la reducción de la labor de 56 trabajadores, todo, con las garantías previstas en el artículo 132 del Código de Trabajo.

B. J. No. 779, Octubre, 1975, Pág. 1861.

CONTRATO DE TRABAJO. Reducción de personal. Resolución del Secretario de E. de Trabajo. Alegato de exceso de poder del tribunal laboral, al no atribuirle fuerza probatoria absoluta a la referida Resolución. Alegato infundado.

El litigio de que se trata es una controversia entre un patrono y sus trabajadores acerca de si existía entre un patrono y sus trabajadores acerca de si existía o no, en la especie, reducción de personal, cuestión ésta prevista en los artículos 12, 65 y 132 del Código de Trabajo; que conforme al artículo 691 de dicho Código, los tribunales de Trabajo son los competentes para conocer de las controversias y conflictos que deban resolverse por la aplicación de las reglas y principios del referido Código, sin excluir la posibilidad, para dichos tribunales, de conocer de las contestaciones que puedan ocurrir acerca de los alcances o efectos jurídicos de las Resoluciones de las autoridades del trabajo; que, por tanto, el Juzgado a-quo no incurrió, en la sentencia impugnada en el vicio que se denuncia, al no atribuirle fuerza probatoria absoluta a la referida Resolución, sobre la base de que no había sido impugnada mediante un recurso Contencioso Administrativo que era improcedente.

B. J. No. 779, Octubre, 1975, Pág. 1861.

CONTRATO DE TRABAJO. Sereno de bueyes durante la zafra.— Desnaturalización de los hechos documentados en el informativo.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1352.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia que ordena medidas de instrucción. Notificación a la parte misma.— Actos recordatorios improcedentes. Alegatos tendientes a proteger el derecho de defensa.— Cuándo deben ser presentadas.

El hecho de que la sentencia que ordenó un informativo se le haya notificado al patrono mismo y no a sus abogados no significa que se haya lesionado el derecho de defensa, pues en la materia de que se trata esa forma de notificar es correcta; que en materia laboral, en la que no es obligatorio el ministerio de abogados y en la que cuando éstos postulan lo hacen como apoderados especiales, no ha lugar a la notificación de actos recor-

datorios; que, en ese mismo orden de ideas si en la especie, los abogados del patrono entendían que no tenían tiempo suficiente para notificatr la lista de testigos o para poder comparecer a la realización de la medida de instrucción ordenada, pudieron solicitar prórroga para esos fines, el mismo día de la audiencia, o mediante una instancia posterior, pues en materia laboral no hay oposición y esa era la última oportunidad que ellos tenían para presentar sus alegatos, lo que no hicieron.

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 75.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia que ordenó una medida de instrucción. Casación contra esa sentencia.— Trabajador que a sus riesgos realiza la medida de instrucción. Sentencia que decide el fondo del asunto. Violación del derecho de defensa del patrono.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2410.

CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión del trabajador. Pago del salario correspondiente a esa suspensión. Artículo 23 párrafo 3 de la ley 6186 de 1963 y 46 y 47 del Código de Trabajo. Empleado del Banco Agrícola suspendido provisionalmente por el Administrador General y luego desahuciado.

Si para la buena marcha de dicha Institución Bancaria, como lo dispone la misma ley, se ha facultado a su Administrador General, para que pudiera suspender provisionalmente en sus labores, como medida puramente administrativa, a los empleados que les están supeditados, no es menos cierto, que para dicha suspensión pudiese ser hecha sin disfrute de salarios, que es esencial en todo contrato de trabajo, era imperativo que la misma ley así lo hubiese dispuesto expresamente, lo que no sucede en la especie; además que cuando en el artículo 46 del Código de Trabajo se dispone que durante la suspensión del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el patrono de pagar la retribución convenida, dicho Código a renglón seguido, en su artículo 47, señala a cuáles causas de suspensión se está refiriendo y su establecimiento en todo caso, no está sujeto al libre arbitrio del patrono, sino que la realidad de su existencia queda bajo el control estricto del Departamento de trabajo; que en consecuencia, pretender dar aplicación a dicho texto legal, al caso de la especie, en que en virtud de una ley especial y como tal de estricta interpretación, se le ha dado facultad, como se ha dicho, a un Administrador de una Institución Bancaria, únicamente para suspender provisionalmente a un empleado, hasta terminar una investigación, sin agregar que lo podrá hacer sin pago de su salario, es obvio que constituiría una aplicación excesiva del mencionado artículo 46 del Código de Trabajo; el Código de Trabajo, en su artículo 38 dispone entre otras cosas, que son nulas las renunciaciones y limitaciones de los derechos que acuerda di-

cho Código en beneficio de los trabajadores, lo que implica que si al recurrente se le adeudaba, como se ha dicho, al momento del desahucio, una suma por concepto de salarios, el patrono no podía como lo hizo, al hacer uso de su derecho a desahuciarlo, prescindir de pagarle dicha suma, sin exponerse a que se le hiciera válidamente, como ha sucedido en el caso, el reclamo de la misma; que contrariamente a lo dicho por la Cámara que falló la presente litis, todavía al momento del desahucio, al empleado o trabajador hay que considerarlo bajo la dependencia de su patrono.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2294.

CONTRATO DE TRABAJO. Terminación de la labor de un trabajador. Resolución del Departamento de Trabajo.— Sentencia casada.

En la especie, al haber sido desnaturalizada substancialmente la declaración del testigo S. S. T., una de las cuales sirvió de fundamento a la sentencia impugnada, y además, habiéndose podido comprobar, que en el caso, la Cámara a-quá, no hizo la ponderación debida que correspondía hacerse de la Resolución dictada por un funcionario del Departamento de Trabajo, con competencia para hacerlo en la especial cuestión de que se trataba; como tampoco tomó en cuenta entre otras circunstancias que habiendo sido declarados cesantes más de 100 trabajadores, sólo el reclamante se sintió inconforme, lo que a pesar de ser posible, es muy excepcional en estos casos.

B. J. No. 773, Abril, 1975.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores fijos o por temporada. Controversia. Deber de los jueces. Prueba. Sentencia carente de base legal.

Como en materia de trabajo los Jueces tienen la facultad de formar su convicción mediante todo género de pruebas, es claro que si se aportan al debate documentos y testimonios, los Jueces están obligados a hacer la debida ponderación de unos y otros para determinar el fundamento o no de la demanda, esto es, a fin de precisar si no obstante estar registrados esos trabajadores por temporada, según consta en la Certificación del Departamento de Trabajo, continuaban de hecho, realizando otras labores después, de terminada la zafra de tomate; que la omisión en la ponderación de esos puntos esenciales del litigio impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley.

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 20.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores fijos o por temporada. Controversia acerca de ese punto. Prueba. Facultad de los jueces. Sentencia carente de base legal.

En la especie, no obstante haberse efectuado el informativo

y el contrainformativo a que acaba de hacerse referencia, la Cámara a-qua no hace ninguna ponderación del resultado de esa Información Testimonial, ni tampoco de las certificaciones de la Oficina de Trabajo de Santiago, en las que se cita a los ahora recurridos como trabajadores por temporada; que, al proceder así, limitando su examen a sólo uno de los elementos de juicio de que disponía para resolver el caso. (Las Tarjetas Record de la empresa para cada trabajador), la Cámara a-qua dejó su sentencia sin base legal suficiente para que esta Suprema Corte pueda apreciar si se ha hecho en el presente caso una correcta aplicación de la ley.

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 32.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador que se ausenta dos tandas después del receso del medio día, en un horario corrido.— Despido justificado.

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 78, inciso 13 del Código de Trabajo, el abandono de labores no solamente se configura cuando el trabajador se ausenta del lugar en que realiza su labor durante la jornada de trabajo, sin permiso previo de quien debe concederlo, o sin comunicar previamente la causa de su salida, sino también cuando autorizado el trabajador a abandonar, por determinado período, el lugar en que satisface su obligación como tal, una vez agotado dicho período no regresa a continuar la jornada laboral, pues empezada ésta, su obligación es continuarla hasta agotarla completamente; que, por lo tanto al decidir el Juzgado a-quo, después de comprobar que el trabajador de la C. no regresó a su labor los días ya mencionados, después de terminado el receso del medio día, que en la especie no se configuró un abandono de labores sino una simple inasistencia, obviamente incurrió en la violación invocada en el medio que se examina, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás medios del memorial.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 188.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador que envía una carta de renuncia y luego demanda por despido. Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2332.

COSTAS. Condenación. Apelante que sucumbe aunque obtiene reducciones en las sanciones penales y civiles.

En la especie, la Corte a-qua, frente a esas conclusiones, procedió correctamente al decidir que los apelantes habían sucumbido, pues fueron condenados, aun cuando en la sentencia impugnada se sustituyera la prisión por multa y se operara una reducción en la indemnización concedida; que, por tanto, la referida Corte no ha incurrido en la violación del artículo 130 del Código

de Procedimiento Civil al pronunciar la condenación en costas como lo hizo.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 181.

COSTAS. Condenación. Casación por vía de supresión y sin envío.

En la especie, tal como se advierte por la lectura de las conclusiones de la parte civil constituida ante la Corte a-qua, dicha parte no pidió condenación en costas contra la indicada Compañía; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto por vía de supresión y sin envío, ya que no quedaba nada por juzgar a ese respecto.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 1381.

COSTAS. Litigante que hace uso de un acto de alguacil que resulta nulo. Demandante que sucumbe debe ser condenado en costas, salvo su acción recursoria contra el alguacil por el error cometido por éste.

En la especie, B. P. sucumbió en la demanda en desalojo intentado por él contra el Dr. L. O. M., y por tanto, dicha demandante debió ser condenado en costas; que lo que dispone el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil es que la parte sucumbiente tiene el derecho de accionar al Alguacil que incurra en la irregularidad de un acto, en pago de esas costas y de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la anulación del acto irregular y del procedimiento subsecuente, y, por tanto al condenar al Alguacil al pago de las costas y no a B. P., parte sucumbiente en la demanda, en la sentencia impugnada se violaron tanto la disposición legal antes señalada como el artículo 130 del mismo Código, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto no condenó al sucumbiente P. al pago de las costas en provecho del apelante M., parte gananciosa.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 841.

COSTAS. Materia Penal. Estado Dominicano recurrente. No condenación en costas.

En materia penal el Estado recurrente no puede ser condenado en costas, y por tanto no ha lugar a ordenar distracción de las mismas en provecho de los abogados.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 229.

— D —

DANOS. Magnitud. Lesiones no descritas en la sentencia de apelación pero sí en la del primer grado que fue confirmada. Repetición de descripción innecesaria.

Como esas lesiones figuran descritas en la sentencia del primer grado y ésta fue confirmada en apelación en ese aspecto, carece de relevancia que la Corte a-quá no haya repetido en su sentencia la descripción de las referidas lesiones.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1776.

DAÑOS MATERIALES.— Accidente de automóvil. Inexistencia de lesiones corporales. Evaluación de la indemnización. Monto.

En el presente caso, la sentencia impugnada revela que en el accidente de que se trata no resultó ninguna persona con lesiones corporales, sino lo que se produjeron fueron desperfectos de los vehículos; que en consecuencia la Cámara a-quá al hacer la evaluación de la indemnización en trescientos pesos, sobre el fundamento de la existencia de daños materiales y morales, sin que en la especie procediera hablar de lesión al honor y consideración, ni de aflicción irreprimible a la persona constituida en parte civil, la Cámara a-quá, incurrió en este punto, en los vicios y violaciones denunciados, por lo que la sentencia impugnada, en el aspecto civil, debe ser casada.

DESALOJO. Acto de Alguacil nulo. Costas a cargo del demandante, salvo el derecho de éste de reclamar las reparaciones debidas, al alguacil que cometió el error.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 841.

Ver: Costas Litigante. . .

DESALOJO.— Demanda. Procedimiento. Artículo 404 del Código de Procedimiento Civil.

Si conforme con el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, resulta que para juzgar las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, está prescrito el procedimiento sumario y no el ordinario, ni del acto de apoderamiento de la jurisdicción de envío, del 16 de julio, llamado introductivo de instancia por el actual recurrente, no anulado por acto posterior, pues lo anulado y a la vez sustituido fue un acto recordatorio, ni del de constitución de abogado, como tampoco del recordatorio del 27 de agosto de 1973, resulta que en la especie se utilizara un procedimiento distinto al legalmente preceptuado, toda vez que los actos a que se refiere el recurrente no definen por sí solos el procedimiento ordinario, sino que son comunes a éste como al sumario, en cuanto a la forma y el plazo de la comparecencia, como igualmente del acto recordatorio.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 277.

DIFAMACION.— Descargo penal. Casación de la parte civil. Envío. Culpabilidad del prevenido. Indemnización de RD\$-300.00 a favor de la parte civil constituida.

En la especie quedó establecido que un domingo del mes de abril del año 1972, R. G. S. L., en un lugar público, la gallera del poblado de Nizao, le dijo a D. M. que le buscara los Seis Pesos que él (M.) le había robado de su mostrador; que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido S., el delito de difamación; previsto por el artículo 367 del Código Penal y sancionado por el artículo 371 del mismo Código; que, en la especie no se le podía aplicar ninguna sanción penal en razón de que no hubo recurso de casación del Ministerio Público contra la sentencia que lo había descargado de ese delito; que, no obstante ese descargo penal, la Corte a-qua retuvo a cargo del prevenido S. los hechos antes indicados y estableció que tales hechos habían causado daños y perjuicios a D. M., constituido en parte civil y cuyo monto apreció soberanamente en RD\$300.00.

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 2007.

DIVORCIO. Documentos. Comunicación de documentos no ordenada.— Razones.

En la especie, esta Suprema Corte estima totalmente como pertinente el motivo que ha dado la Corte a-qua para no disponer la comunicación de documentos que había pedido la ahora recurrente, o sea que la medida citada resultaría sin objeto, ya que, frente a ese pedimento, el esposo demandante declaró, y así consta en la sentencia, que no tenía ningún documento que comunicar.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1242.

DIVORCIO. Emplazamiento notificado a la esposa en el lugar donde se encontraba. Regularidad de ese emplazamiento.

En la especie, se ha comprobado que la notificación expresada fue hecha hablando el alguacil personalmente con la requerida en el lugar donde ella se encontraba, casa No. 85 de la calle Sánchez del Barrio 30 de Mayo; que el hecho de que el alguacil supiera de antemano que la requerida se encontraba allí, aunque fuera accidentalmente, no hace irregular esa notificación como lo insinúa la recurrente.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1242.

DIVORCIO ENTRE EXTRANJEROS. Alegato de incompetencia de los tribunales dominicanos. Esposa demandada con residencia en el extranjero. Sentencia carente de base legal.

Según resulta del expediente, no ha sido objeto de controversia el hecho afirmado por la recurrente de que depositó ante la

Corte a-qua, los dos documentos a que ella se refiere concretamente en el primer medio de su memorial; que dicho depósito consta en la sentencia impugnada; que, a juicio de esta Suprema Corte esos documentos, y especialmente el expedido por el Director General de Migración, son de la mayor importancia en el caso de que se trata; que, no obstante esa circunstancia, en la sentencia impugnada no se hace ninguna ponderación de las certificaciones ya mencionadas; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal, respecto de una cuestión que es capital en materia de litis de divorcio en la República entre extranjeros de igual nacionalidad, como lo son las partes en el presente caso; que en el caso ocurrente, no ha sido objeto de controversia el hecho que la esposa demandada tenía su residencia en el extranjero; todo, según las más aceptadas normas del Derecho Internacional Privado; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada, con envío a otra Corte para un nuevo examen de la apelación.

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 2047.

DIVORCIO. Guarda de los hijos menores.— Deber de los jueces del fondo.

En la especie, la Corte a-qua no ha dado ningún nuevo motivo pertinente para rechazar el pedimento formal de la madre, tendiente a que se e confiara a ella la guarda de todos los hijos menores; que esa falta de motivos en un hecho esencial de la litis, ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley en el punto controvertido.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2238.

DIVORCIO. Guarda de los hijos menores de edad.— Facultad de los jueces.

Los jueces apoderados de una demanda a fines de divorcio son soberanos para decidir, como cuestión de hecho y conforme al mejor interés de los hijos menores procreados por los esposos, a quién atribuir la guarda de los mismos; medida ésta, que acorde con los preceptos legales que rigen la materia, es esencialmente provisional.

B. J. No. 773, Abril 1975, Pág. 709.

DIVORCIO. Incompatibilidad de caracteres. Deber de los jueces del fondo.

En la especie, la Corte a-qua, se limita a declarar respecto de la causa de la demanda, que la sentencia apelada debe ser confirmada: "porque es causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres justificada por hecho cuya magnitud sean fuentes de infeli-

cidad conyugal y de perturbación social, circunstancias éstas que han sido demostradas por ante esta Corte por la información testimonial ofrecida"; pero sin describir cuáles son esos hechos, ni ofrecer al conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia el contexto de esas declaraciones, que son cuestiones de hecho, pero de las cuales ha de surgir necesariamente la calificación justificada, como lo quiere la Ley, de los elementos indispensables para que exista la causa de divorcio por ella establecida; que si la magnitud de esos hechos es apreciada por los Jueces, ello es tan sólo después de haber sido debidamente comprobada su existencia, toda vez que cuando se trata de incompatibilidad de caracteres, un hecho aislado no bastaría para motivar el divorcio, y, pertenece a esta Corte, por lo demás, cotejar los hechos con las disposiciones de la Ley; que el poder soberano de los Jueces no los autoriza a proceder por vía de simple afirmación, sino ofreciendo los elementos materiales que ha intervenido en una determinada aplicación de la Ley; que en toda demanda de divorcio por causa determinada, es preciso que los hechos en que se basa emanen del cónyuge al que le son imputados, la Corte a-qua ha debido precisar, en la especie, cuáles son los hechos cometidos por el esposo demandado ahora recurrente, capaces de determinar la incompatibilidad de caracteres, cosa que no ha hecho; por lo que, esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si en el caso ocurrente, la Ley ha sido bien o mal aplicada.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1732.

DIVORCIO. Incompatibilidad de caracteres. Prueba. Desnaturalización de los hechos de la causa.

En la especie, la Corte a-qua al admitir en esas condiciones, que la incompatibilidad de caracteres quedó probada, no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que, por otra parte, la recurrente no acompañó a su memorial de una copia del acta de audiencia en que consta la declaración del testigo R., ni a de ninguna otra declaración, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pudiera comprobar si en la especie se incurrió o no en la desnaturalización que se alega.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2582.

DIVORCIO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES. Reconciliación no establecida.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 306.

DIVORCIO. Medidas provisionales solicitadas por la esposa demandada relativas a pensiones alimenticias y provisión ad-litem. Sentencia que carece de motivación al respecto. Casación.

En la especie, dichas conclusiones se referían a medidas provisionales, acerca de las cuales no podía dejar de estatuirse, aun-

que la intimante en apelación no concluyera sobre el fondo; que por lo expuesto la sentencia que se impugna debe ser casada por falta de base legal respecto al punto examinado.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1242.

DIVORCIO. Notificación de la sentencia de primer grado a la esposa demandada pero no hablando con ella personalmente. Apelación de la esposa. Alegato de irregularidad que carece de consistencia.

El rigor de las notificaciones en la forma prescrita a pena de nulidad absoluta cuando la esposa es la demandada en divorcio, se contrae principalmente a los emplazamientos y actos preliminares de divorcio, según se advierte por el contexto del artículo 22 de la Ley de Divorcio, ampliado por la Ley No. 2153 de 1949; todo, a fin de proteger a la mujer contra los divorcios gestionados en su total desconocimiento, o sea clandestinos; pero que, en el caso ocurrente, se trataba, no de un emplazamiento ni de acto preliminar alguno, sino de la notificación de la sentencia de primera instancia del 8 de marzo de 1973; que en su acto de apelación del 9 de marzo del mismo año, notificado por el alguacil J. F. M., Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, la actual recurrente se refiere a la sentencia de Primera Instancia y consigna que dicha sentencia le fue notificada el 8 de marzo por el alguacil utilizado por el demandante J. M. G.; que, en tales circunstancias, demostrativas de que la notificación hecha por el alguacil M. llegó realmente a manos de la recurrente, el punto c) del segundo medio carece también de consistencia.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1242.

DOMICILIO. Cambio.— Alegato de Cambio de domicilio.
Ver: Casación. Materia Comercial — Plazo de dos meses...
B. J. 778, Septiembre 1975, Pág. 1805.

— E —

EMBARGO CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Artículo 45 de la ley 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. Esas instituciones no pueden válidamente ser objeto de ningún embargo.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2073.

Ver: Universidad Autónoma de Santo Domingo. Embargo.

EMBARGO EJECUTIVO. Sentencia en defecto por falta de comparecer. Embargo no seguido de venta. Perención especial. Artículos 156 y 159 del Código de Procedimiento Civil.

De la combinación de los textos legales copiados, resulta explícito y obvio el propósito del legislador de que, en los casos de embargo ejecutivo practicados sobre la base de una sentencia condenatoria obtenida por el embargante contra un demandado que no ha constituido abogado, la sentencia en defecto por esa causa sea ejecutada en el plazo de seis meses, so pena de que la sentencia condenatoria quede sin efecto; que para escapar a esa sanción, que tiene el carácter de una perención especial, el embargante debe no sólo practicar el embargo dentro del plazo ya expresado, sino realizar el procedimiento de la venta de los efectos embargados, en un día de ese plazo que, debe fijarse en el acta del embargo; que una aplicación distinta de los textos citados determinaría una situación perjudicial también para el embargante, ya que si la venta no subsigue al embargo dentro de seis meses, o en el plazo menor que resulte del día fijado para la venta en el acta de embargo, los efectos embargados pueden quedar depreciados.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1113.

EMBARGO INMOBILIARIO. Demanda en nulidad. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Propósito de ese texto legal.

En la especie, la sentencia de la Cámara Civil y Comercial mencionada fue dictada en relación con la demanda incidental intentada por el recurrente con el fin de obtener que se pronunciara la nulidad del embargo practicado por el actual recurrido en perjuicio de la recurrente en razón de haberse violado el párrafo 3ro. del artículo 5 de la Ley No. 390 del 1940, lo que constituye un medio de nulidad propuesto, en la especie, por la demandante, con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones que regía la venta del inmueble embargado; que, por otra parte, la disposición prohibitiva del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, tiene por propósito evitar que los recursos que se interpongan contra la sentencia sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento de embargo inmobiliario; que por tales razones la Corte a-quá procedió correctamente al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la actual recurrente contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial, de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, antes mencionada.

B. J. No. 777, Agosto 1975, Pág. 1518.

Embargo inmobiliario. Demanda en nulidad rechazada. Ejecución provisional. Apelación. Suspensión de la ejecución. Improcedencia de esa suspensión. Certificado de Títulos. Artículos 459 y 460 del Código de Proc. Civil.

Conforme a la Ley de Registro de Tierras, los certificados de Títulos que dicho Tribunal radica en su registro, constituyen títu-

los ejecutorios y de fuerza erga omnes, y por disposición expresa, deben ser reconocidos por todos los Tribunales; que esa ejecutoriedad y esa fuerza jurídica se refieren, no sólo al derecho de propiedad, sino expresamente a todas las cargas, derechos y acciones que sean anotadas en dichos Certificados; que las mismas prerrogativas jurídicas amparan a los Duplicados de esos Certificados de Títulos, debidamente expedidos; que, como en el caso ahora ocurrente, la sentencia de primera instancia, al ordenar la ejecución provisional lo que hizo fue reconocer con ello el carácter ejecutorio del Certificado de Título en la forma que fue aportado por el intimado en apelación, la Corte a-quá, al producirse apelación de los ahora recurridos, no podía válidamente suspender, como lo ha hecho, la ejecución provisional del embargo emprendido por el Banco ahora recurrente; que, al proceder así, la Corte a-quá ha violado los artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil; si en el caso ocurrente, los recurridos entendían que el Certificado de Título, sobre cuya base se dispuso en primera instancia la ejecución provisional carecía de validez, esta circunstancia no podía conducir a la suspensión de la ejecución provisional, pues por el mismo carácter provisional de esa ejecución, los efectos de ella podían ser suprimidos ulteriormente a diligencia de los ahora recurridos, si, también ulteriormente, lograban hacer reconocer en justicia la invalidez de ese Certificado de Título y la nulidad de esos contratos; que por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso que se refieren también a cuestiones de derecho, como los ya ponderados; que esa casación debe ser dispuesta por vía de supresión y sin envío, en vista de que dicha sentencia no involucra ninguna cuestión de hecho que requiera la apreciación de jueces de fondo.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2660.

EMBARGO INMOBILIARIO. Demanda incidental intentada por la esposa del embargado. Apelación del embargante. Aplicación de la regla "no hay nulidad sin agravio".

En la especie la actual recurrente se comportó ante ella y ante el apelante como una apelada regular y realizó todas las actuaciones procesales previstas por la ley para la defensa de sus intereses, en forma demostrativa de que se había enterado del contenido del acta de apelación, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a-quá procedió correctamente al dar por válida la notificación ya expresada, todo en base a la regla "No hay nulidad sin agravios", regla que no ha sido forjada por los Tribunales, sino —lo que es distinto— la generalización del pensamiento del legislador cada vez que ha tenido ocasión de manifestarlo, como lo ha hecho en la Ley sobre la Representación del Estado, en la reforma del procedimiento del embargo y el procedimiento para la solución de los litigios laborales.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 994.

EMBARGO INMOBILIARIO. Regularización del procedimiento. Artículo 715 del Código de Procedimiento Civil. Propósitos.

En la especie, la Corte a-qua, al estimar como oportunamente regularizadas las actuaciones del embargante a que se refiere la ahora recurrente, no ha hecho otra cosa que usar en forma razonable de la facultad de que estaba investida por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, concebido obviamente por el legislador para posibilitar la atenuación del rigorismo del procedimiento del embargante inmobiliario; que, por otra parte, la recurrente no ha especificado en su memorial ninguna lesión a su derecho de defensa en relación con el fondo del caso que hiciera indebida, en la especie, la aplicación de la máxima relativa a las nulidades ya comentada a propósito del primer medio.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 994.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS. Copia del Estado para el archivo del abogado. La tasación de esa copia no debe cargarse al sucumbiente.

En la especie, la reducción de 8 pesos se justifica pues entre esas 10 copias se tasaba la copia que se reservaron para ellos los abogados que presentaron el referido Estado, copia cuya tasación no puede válidamente, ponerse a cargo de la parte sucumbiente.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1172.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS. Costas causadas ante los Jueces del fondo.

En la especie, las partidas se refieren a estudio de documentos y escritos producidos ante los jueces del fondo, cuya tasación correspondía hacer, obviamente, ante aquellas jurisdicciones, y no ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues las costas son camerales; que ese criterio se reafirma por la necesidad de evitar que los abogados que actuaron ante los jueces del fondo puedan hacerse aprobar honorarios por estudio de los mismos documentos en cada fase de la litis.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1172.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS. Estudio de dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

El hecho de que el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, se pronuncia en audiencia no impide que el abogado tenga interés en estudiar el escrito contentivo de ese dictamen y agote una vacación para esos fines que, por tanto esa Partida no debe ser excluida.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1172.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS APROBADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS. Impugnación. Competencia del Tribunal Superior regularmente constituido.

Las impugnaciones hechas a los Estados de Gastos y Honorarios aprobados por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, deben ser conocidas por el Tribunal Superior de Tierras regularmente constituido.

B. J. No. 773, Abril 1975, Pág. 598.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS. Recurso de casación. Documentos que deben entrar en tasa.

En los Estados de Gastos y Honorarios que se presentan con motivo de un recurso de casación, los abogados que han obtenido ganancia de causa, no pueden, válidamente, hacer figurar para fines de tasación por estudio de documentos, a cargo de la parte sucumbiente, aquellos documentos que sirvieron a los jueces del fondo para dirimir el litigio y que tuvieron que haber sido estudiados por los abogados que actuaron en las referidas jurisdicciones; que la tasación por estudio de esos documentos corresponde hacerla ante las jurisdicciones donde esos abogados cumplieron con sus deberes profesionales; que en principio, en los recursos de casación, los abogados sólo pueden percibir por concepto de estudio de documentos, el de la sentencia impugnada, y el de los demás escritos y documentos depositados por la contraparte y que se refieren específicamente al recurso de casación.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1172.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS. Sentencia. Copia del Registro que se cumple al dorso de la última hoja. No se tasa esta última hoja.

El examen de la referida Copia muestra que al pie de la página 14 de la misma, el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, hace la afirmación, para los fines de la liquidación de los derechos fiscales, de que la sentencia consta de 14 fojas; que si en la Oficina del Registro, para el cumplimiento de esa formalidad, se utiliza el dorso de esa misma foja, esa circunstancia no puede dar lugar al aumento de una foja para fines de tasación; que, por tanto la reducción que se hizo está justificada.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1172.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS. Sentencia del Tribunal de Tierras.— Casación. Plazo. Cuándo comienza a correr.

El artículo 254 de la referida Ley de Registro de Tierras dispone que las acciones posesorias sobre terrenos en mensura ca-

tastral, "serán sustanciadas en primer grado por los jueces de Paz respectivos, de acuerdo con las reglas del procedimiento común"; que, asimismo, de las apelaciones conocerá el juez del Tribunal, "y en ellas se observarán las formalidades prescritas por las Leyes de derecho común", expresa el artículo 255 de la misma Ley; que, en consecuencia en las aprobaciones de los estados de costas que se produzcan con motivo de esas acciones posesorias, deben observarse las formalidades prescritas por las leyes de derecho común; por lo que, el plazo de dos meses para recurrir en casación no comienza a correr a partir del cumplimiento de las formalidades de publicidad y forma de citación prescritas en la Ley de Tierras en los artículos 118 y 119 respectivamente, sino a partir del día en que por medio de alguacil, se notificará al recurrente la sentencia impugnada.

B. J. No. 773, Abril de 1975, Pág. 598.

— F —

FIANZA. Artículo 12 de la ley 5439 de 1915 sobre Fianza. Juez que no decide dentro de las 72 horas. Suerte de la sentencia.— Validez de la misma.

El plazo dentro del cual, al tenor del artículo 12 de la Ley de Fianza el fallo debió ser dictado, en 72 horas, no es exigido a pena de nulidad, sino que simplemente daría lugar a una acción contra el Juez, por denegación de justicia.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1064.

FIANZA. Contrabando. Monto.— Casación por vía de supresión y sin envío.

En la especie, la sentencia impugnada ha fijado la fianza en RD\$250,000.00, después de afirmar que los derechos a impuestos evadidos alcanzaban a RD\$83,000.00: que, en consecuencia la fianza debió limitarse al triple de dicha suma, o sea RD\$249,000.00; que, en consecuencia, el exceso de RD\$1,000.00, debe ser suprimido, por lo cual la sentencia en ese punto debe ser casada por vía de supresión y sin envío de modo que la fianza quede fijada en RD\$249,000.00, y no en RD\$250,000.00.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1056.

FIANZA. Libertad Provisional. Abogado. Apelación. Denegación.

Aunque los abogados son mandatarios de sus clientes, no son mandatarios ordinarios, pues, en razón de su carácter de auxiliares de la Justicia, el mandato del cual están investidos los obliga a evitar que el litigante adverso perjudique a su cliente; que, ade-

más de un modo general, el abogado por el hecho mismo de su constitución y sin tener que facilitar ninguna justificación, se encuentra investido de los poderes requeridos para realizar todos los actos necesarios a la defensa de la causa que le es conferida, con excepción de aquellas particularmente graves para los cuales tiene necesidad de un poder especial; que, dentro de estos actos los hay de tal gravedad que no solamente el abogado no puede realizarlos sin mandato especial y lo más a menudo, auténtico, sino también que la existencia de este mandato no es presumida, por lo que bastaría a su cliente, si el abogado lo realiza sin haber recibido el poder requerido, declarar que no reconoce el acto, para hacerlo caer; que existe, en cambio, otra categoría de actos para los que se presume la existencia de un poder en el abogado y que el cliente no puede hacer caer esta presunción más que por el procedimiento de la denegación, como son los actos limitativamente enumerados por el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1181.

FIANZA. Libertad Provisional bajo fianza. Casación. Límites de la Corte de envío. Alegato de incompetencia hecho por primera vez en casación. Incompetencia que se pretendía debió ser suscitada de oficio por la Corte de envío.

El alcance de la anulación de la sentencia atacada, aunque la casación sea pronunciada en términos generales, como sucede en la especie, se halla limitado al medio escogido por la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su decisión; que en consecuencia, es evidente que el tribunal de envío, en este caso la Corte de Apelación de San Cristóbal, no podía estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de casación; el examen de la sentencia de casación ya referida, pone de manifiesto que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue objeto de casación "en cuanto al monto y a la forma de prestar la fianza por ella fijada", por errónea interpretación del artículo 4 de la Ley 646 de 1974"; que por aplicación del principio ya señalado la Corte a-quá, acogiendo el dictamen del Procurador G. de la misma se limitó a reducir el monto de la fianza que le había sido fijada en RD\$200,000.00. En la sentencia anulada, a RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) para cada uno de los impetrantes y a disponer que aquélla fuera otorgada en cualesquiera de las formas determinadas por la ley, que eran los únicos puntos que habían sido objeto de casación por la sentencia de envío de esta Suprema Corte de Justicia; que por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la Corte a-quá, en su sentencia ahora impugnada en casación, no podía, ni de oficio, ni a solicitud de parte, fallar ningún otro punto del litigio.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 847.

FILIACION NATURAL. Legados entre esposos.— Reducción. Artículos 1094 y 1098 del Código Civil y 1, 10 y 12 de la ley 985 de 1945.

Cuando un hijo natural reconocido concurre, él solo, a la sucesión de su padre, debe ser tratado como si fuera hijo legítimo, es decir, como si hubiese nacido del matrimonio de sus padres; que en esas condiciones, ese hijo considerado por la ley como si fuera fruto de un matrimonio, tiene derecho a obtener que los legados hechos por su padre a la esposa, se reduzcan a la cuarta parte de los bienes del testador, como lo disponen los artículos 1094 y 1098 del Código Civil.

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 101.

FRUTOS COSECHADOS O PERCIBIDOS QUE DEBIAN SER SUSTITUIDOS. Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 353.

— H —

HABEAS CORPUS. Mantenimiento de la prisión. Motivos de los jueces del fondo. Cuestión de hecho. Rechazamiento del recurso de casación.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1278.

— I —

INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCION REPRESIVA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA CIVIL LLEVADA ACCESORIAMENTE A LA ACCION PUBLICA. Excepción no propuesta ante los jueces del fondo. Falta de calidad no alegada ante los indicados jueces.

Como se evidencia por lo anteriormente transcrito las excepciones de incompetencia y de falta de calidad, que ahora se alegan, no fueron propuestas, por los hoy recurrentes por ante los jueces del fondo, y en consecuencia dichas excepciones, cual que fuese su naturaleza, tratándose de medios nuevos, no podrían ser propuestos por primera vez en casación.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 284.

INQUILINATO. Desalojo. Plazo de desahucio. Sobreseimiento de la demanda a fin de que se concedan los plazos de ley. Sentencia definitiva sobre un incidente y no simplemente preparatoria.

Cuando un demandado pide que se rechace o se declare inadmisibles por extemporánea la demanda en razón de que no se ha dado cumplimiento a un plazo establecido por la ley, y el Juez

admitiendo la extemporaneidad alegada, no rechaza, ni declara inadmisibile la demanda, sino que sobresee el asunto para que se regularice el procedimiento, tal decisión no es un mero sobreseimiento, de carácter preparatorio sino una sentencia que soluciona, de manera definitiva, el incidente relativo a la extemporaneidad de la demanda, presentada como defensa mediante conclusiones formales; que esa sentencia puede por tanto, ser objeto del recurso de apelación inmediatamente, sin que haya que esperar la decisión sobre el fondo.

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1148.

— L —

LESIONES CORPORALES. Daños materiales y morales. Magnitud del daño. Justificación.

Cuando se trata, como se trataba en el caso, de lesiones corporales sufridas por una persona, la magnitud del daño no necesita, para su justificación, de otro elemento de juicio que la descripción de la o las lesiones recibidas, según lo haga constar un Certificado Médico autorizado, como ha ocurrido en el caso objeto del presente recurso, o según lo aprecian directamente los propios Jueces del fondo, si éstos consideran necesariamente esta visión directa para una buena administración de Justicia.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 881.

LOTERIA NACIONAL. Ley 5158 de 1959. Quiniela premiada con una casa. Discusión entre dos particulares acerca de la propiedad de la quiniela. Apelación de la Lotería. Desistimiento de esa apelación. Efecto:

Ver: Apelación. Desistimiento. Decisiones...

B. J. No. 775, Junio 1975, Pág. 1084.

LOTERIA NACIONAL. Demanda intentada por este organismo en devolución de cierta suma de dinero. Recurso de casación interpuesto por el demandado. Recurso tardío.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2440.

— M —

MILITAR. Servicio. Abandono.— Arts. 79 y 167 del Código de Justicia Militar, Ley 3483 de 1953.— Homicidio por imprudencia ocasionado con el manejo de un vehículo de motor. Art. 49 Parr. 1ro. de la Ley 241 de 1967.

Soldado que abandona el servicio militar que se le había confiado y en el jeep oficial que manejaba y acompañado de otro raso se va para Luperón. En el trayecto sufre un vuelco y muere

LXVII

el compañero. Fue condenado a 3 años de prisión correccional y separación de las filas del Ejército Nacional por mala conducta.

B. J. 778, Septiembre 1975, Pág. 1839.

MUJER CASADA. Capacidad. Demanda colectiva en que figuran esposas demandantes. Asistencia de los esposos.

En la especie, se trataba de un mismo asunto de interés común para los copropietarios del inmueble; que en la demanda colectiva que se intentó en el caso figuraba un copropietario directo (G. A. T.); que, según consta como cuestión de hecho en la sentencia impugnada, las esposas codemandantes (A. M. T. de L. y C. T. de L.) fueron asistidas de los esposos a lo largo de la litis: que por otra parte, el rigor de los textos invocados por el recurrente debe considerarse atenuado en vista del aumento de capacidad jurídica de la mujer casada dispuesto en el derecho del país por las leyes de los últimos treinta y cinco años.

B. J. No. 773, Abril 1975, Pág. 716.

MUJER CASADA. Embargo inmobiliario. Dinero efectivo que entra por herencia a la esposa casada bajo el régimen de la comunidad de bienes. Parcela que se afirma fue comprada con ese dinero. Ese inmueble entra en el patrimonio de la comunidad.

Los bienes mobiliarios que reciben los esposos casados bajo el régimen de la comunidad legal ingresan al activo de la misma, aunque los reciban por sucesión, y no son por tanto bienes propios del recipiente, o sea lo contrario de lo que disponen los mismos textos respecto a los inmuebles, que pasan a ser bienes propios del esposo beneficiado por la sucesión; que por tanto, los bienes, aunque sean inmuebles, que el esposo que hereda bienes muebles (como el dinero) adquiera con ese dinero, no tienen el atributo de bienes propios; que aunque, como en el caso recurrente, al hacer la inversión de dinero de la comunidad mediante la compra de un inmueble, declare haber recibido el dinero por herencia, esa declaración no hace un bien propio del inmueble adquirido; que para que se produzca el efecto, creído por la recurrente V. aportara a la Corte a-qua (lo que no hizo), en su calidad de demandante, la prueba de que el causante de la sucesión (J. A. V.) había manifestado, mediante una disposición inequívoca, su voluntad en el sentido de que el dinero que iba a dejar a la ahora recurrente, se lo dejaba a título de bien propio, como pueden hacerlo en sentido contrario, esto es, cuando dejan inmuebles a esposos casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, con la disposición inequívoca de que esos bienes, aunque inmuebles, entren al activo de la comunidad; que, por lo expuesto, la Corte a-qua ha juzgado correctamente, al decidir como lo ha hecho, que la Parcela embargada pertenecía jurídicamente al activo de la comunidad y no constituía un bien propio de la ahora recurrente.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 994.

La facultad de los Jueces para interpretar la intención y los propósitos subjetivos de quienes realizan un contrato o un acto unilateral cuyo alcance se debate en justicia, es una facultad soberana cuyo ejercicio no está sujeto al control de la casación; que sólo puede estarlo cuando se alega, formalmente, la desnaturalización de un documento aportado a la causa; que, en el caso ocurrente, los documentos aportados respecto al pago de las multas por consignación, han sido examinadas por esta Suprema Corte y no se ha encontrado en ellos ninguna palabra o frase que se refiera a desistimiento o renuncia, por lo que la Corte a-qua, al consignar su interpretación de esos documentos en la forma en que lo ha hecho, no ha incurrido en el vicio mencionado; que, si bien es cierto que, según una parte de la doctrina jurídica, el desistimiento puede ser tenido como cáldo, respecto al desistente, aún cuando se haga saber a la otra parte en la forma de una simple misiva, ese modo de proceder debe estar sujeto a la condición, de que la misiva de que se trate exprese clara inequívocamente la decisión de desistir, todo a juicio soberano de los Jueces a quienes toque resolver esa cuestión de intención, de orden subjetivo; que todo cuanto se ha expuesto cobra mayor fuerza cuando no se trate de intereses puramente patrimoniales, sino, como ocurre en la especie que ha dado lugar al recurso de casación, se trate de un caso en el que aquel cuyo desistimiento se alega en contra de sus propias afirmaciones, sea eventualmente pasible de penas de carácter criminal; que de ninguna de las disposiciones de la ley de Multa resulta que el pago de las multas impida a los condenados ejercer los recursos que sean de lugar en cada caso; que el examen de la sentencia impugnada, practicado por esta Suprema Corte, se llega a la conclusión de que dicha sentencia expone motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes para justificar la solución que la Corte a-qua ha dado al caso ocurrente.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2167.

— P —

PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Apelación.

Los tribunales apoderados de un hecho calificado como infracción penal son competentes, aún en el caso de descargo del prevenido por cualquier causa que sea, para estatuir sobre la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, a condición de que la demanda en reparación del daño esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyan la prevención y no sea contradictoria con la acción pública; que esto es así tanto en lo que se refiere al prevenido de un delito como en cuanto a las personas que deben responder por él, y, en cualquier grado de jurisdicción; en la especie, el Juez apoderado del caso, sobre apelación de la parte civil constituida exclusivamente pudo ordenar

correctamente, como lo hizo en la sentencia ahora impugnada, la continuación del conocimiento de la causa, para examinar los hechos de la prevención, y establecer la culpabilidad del prevenido y así otorgar la reparación civil correspondiente en caso de que procediera, aunque no pudiera variar la situación del prevenido, en cuanto al aspecto penal, en ausencia de un recurso del Ministerio Público.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1821.

PERENCION.— Asunto en estado pero el Juez no decide. Falta no imputable a la parte. Perención improcedente.— Materia Laboral.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 777.

VER: Contrato de Trabajo. Pedimento de comunicación de documentos.

PRESCRIPCION. Interrupción. Artículos 2244 y 2246 del Código Civil.— Demanda Civil.

Si el Código Civil, como otras leyes, fijan diversos plazos para el ejercicio de las acciones civiles relacionados o no con cuestiones penales, cuando en ejercicio de esas acciones se produce una demanda en justicia, y la prescripción queda así interrumpida, el plazo para la prescripción de la demanda deja de ser igual que el plazo para el ejercicio de la acción y se extiende por el término de veinte años, prolongable si en ese plazo se producen nuevas interrupciones eficaces; que este criterio, acerca del cual existe consenso jurídico, resulta de los artículos 2244 y 2246 del Código Civil; que, en el caso ocurrente, puesto que la demanda de los recurrentes fue resuelta en primer grado el 11 de septiembre de 1963 por el Juzgado de Bahoruco, y la apelación fue reactivada antes del 27 de septiembre de 1973, es obvio que en la última fecha no había prescrito aquella demanda por no haber transcurrido los veinte años fijados para la más larga prescripción; que, por otra parte, aún en la hipótesis de que la sentencia penal del 4 de septiembre de 1966 no se reconociera como interruptiva de la prescripción, en el caso ocurrente es obvio que la demanda de los actuales recurrentes no estaba prescrita para el 27 de septiembre de 1973, fecha de la sentencia impugnada; que, por lo expuesto, procede acoger el medio de los recurrentes que se examina, y casar en el punto a que él se refiere la sentencia impugnada.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 233.

PRESOS. Evasión de presos. Delito previsto en los artículos 237, 238, 239 y 241 del Código Penal y sancionado con prisión correccional de un año a dos años.

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 1931.

PRUEBA. Reglas y precedentes no discutidos. Estado de peligro invocado en apoyo de la demanda.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2073.

Ver: Universidad Autónoma de Santo Domingo. Demanda...

— Q —

QUERRELLA. Desistimiento.— Delito de violación de propiedad.— Secretario de Estado Sin Cartera inculpado de ese delito.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2338.

QUINIELA PREMIADA CON UNA CASA VALORADA EN DOCE MIL PESOS. Litigio en relación con el derecho de propiedad de esa quiniela que no fue presentada. Recurso de la Lotería Nacional.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1448.

RECTIFICACION de un acta de nacimiento a fin de que donde dice **hija natural**, se corrija y diga **hija legítima**.— Controversia acerca de esa demanda. Sentencia carente de base legal.

Como en la especie, consta en el acta de matrimonio de A. D. y M. B., que es el acta a que se alude precedentemente, que dichos contrayentes habían legitimado al contraer matrimonio a una hija procreada durante su concubinato, de nombre D., que correspondía según los recurrentes, al nombre de la persona cuya acta de nacimiento se pretendía rectificar, era deber de la Corte, y no lo hizo tratar de precisar si ciertamente la "D", que había sido legitimada en la mencionada acta de matrimonio era o no la misma persona, cuya acta de nacimiento había generado la presente litis; que asimismo era deber de la Corte y tampoco lo hizo, precisar de dónde había extractado, que "D" en cuestión había nacido el 23 de octubre de 1928, para así determinar con exactitud, que como la demandante se había casado el 11 de julio de 1927, ésta estaba favorecida por la presunción del artículo 312 del Código Civil; ya que la única acta de nacimiento relacionada con ella que figura en el expediente se limita a indicar que ésta nació el día veintiocho (28), sin indicar ni el mes ni el año de su nacimiento; que en tales circunstancias, es preciso admitir, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes, que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

B. J. No. 779, Octubre, 1975, Pág. 1909.

REFERIMIENTO. Embargo Conservatorio. Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Crédito en peligro. Prueba de ese peligro a cargo del acreedor actuante.

Según la parte capital del artículo 48, reformado, del Código de Procedimiento Civil, "En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar donde están situados los bienes a embargar, podrá autorizar a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los muebles pertenecientes a su deudor"; que del texto legal así transcrito resulta que para autorizar las medidas conservatorias por el mismo previstas, es preciso que, entre otros requisitos, el cobro del crédito de que se trate parezca estar en peligro, lo que, aparte de constituir una cuestión de hecho abandonada a la soberana apreciación de los jueces ante quienes se haya recurrido, debe ser establecido, en virtud de las reglas de la prueba, por el acreedor actuante, lo que no ha ocurrido en la especie; que si en uno de los motivos de la sentencia impugnada se consigna que "aun cuando la Corte externó el criterio de que siempre existe el peligro de que los bienes que garantizan un crédito pueden ser disipados", lo que constituye una reafirmación de lo expresado por la misma Corte en su sentencia anterior, lo así dicho no tienen sin embargo, el sentido y alcance que los recurrentes le atribuyen, sino que se trata de una generalización irrelevante que no ha influido de ningún modo en lo decidido por la Corte a-qua, pues ella no es sustitutiva del hecho concretado exigido por la Ley, o sea la prueba de la apariencia del peligro; sentido éste suficientemente esclarecido en el segundo miembro de la motivación referida, en el que continuando la exposición de su razonamiento, la referida Corte expresa que "no es menos cierto que la prueba de la existencia de dicho peligro está a cargo de la parte que lo invoca", al tenor de los principios generales y de la Ley 5119 del 4 de mayo de 1962".

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1224.

REFERIMIENTO. Urgencia. Arrendatario de una casa. Demanda en entrega de la casa alquilada y de los muebles. Facultad de los jueces del fondo.

En la especie, la Corte a-qua, tuvo en cuenta los siguientes hechos: que F. mantenía una ocupación prolongada en el local cuya entrega se le pedía a la Corte ordenar (altos de la casa No. 23 de la avenida Duarte de esta ciudad); que el demandado invocaba, para mantener esa ocupación un contrato de arrendamiento o locación suscrito por él, F., para fines familiares; que, a juicio de la Corte a-qua, no había peligro apremiante para el demandante en esa actuación, ni urgencia en que se modificara, ni perjuicio irreparable; que acceder a la medida solicitada por el demandante, era tocar el fondo del asunto, lo que no pueden hacer los jueces de Referimiento sin excederse en los poderes que le confieren los artículos 806 y 809 del Código de Pronunciamiento Civil, puesto que todo el asunto principal tenía como fondo del conflicto decidir sobre la validez o existencia de un contrato de arrendamiento; que, para dar los motivos que se han reprodu-

cido, en síntesis, es incuestionable que la Corte a-qua lo ha hecho mediante una ponderación de todos los documentos que se le aportaron, aunque sin referirse particularmente a cada uno de ellos; que como en materia de Referimiento, la apreciación de si es de urgencia, en cada caso dado ordenar medidas precautorias provisionales que se le solicitan, corresponde soberanamente a los jueces, esta Suprema Corte de Justicia estima que los tres medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 560.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Alambre del tendido eléctrico que permanece en el suelo varios días y un menor de edad lo pisa y pierde el brazo derecho. Reparación del daño a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

En el accidente ocurrido el 14 de octubre del año 1967, en el kilómetro 5½ o 6 del tramo de carretera que conduce de San Juan, a Las Matas de Farfán, como consecuencia del cual perdió el brazo derecho el menor de 12 años R. M., la única responsable lo fue la Corporación Dominicana de Electricidad, ya que ese hecho obedeció, a que por negligencia de dicha Corporación un alambre del tendido eléctrico y un poste de la misma permanecieron por varios días en el suelo mojado, y en esa circunstancia fue pisado por el referido menor R. M., quien salvó la vida milagrosamente, por tener calzados sus pies con tenis de goma y por la intervención oportuna de tres personas que pasaban en ese momento por allí, quienes le lanzaron un lazo logrando así despegarlo del alambre electrificado.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 903.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Daños materiales y morales. Madre embarazada que muere. Criatura concebida que también muere. Deber de los jueces al fijar el monto de la reparación.

En la especie, es un hecho cierto que en el accidente de que se trata fallecieron la esposa embarazada del hoy recurrente y una hija de ambos de 8 años de edad; que la Corte a-qua para fijar en RD\$3,000.00, la indemnización acordada a A., se limitó a exponer que esa suma es la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, sin ponderar que en dicho accidente no sólo ocurrió la muerte de la esposa y la hija de 8 años, sino también la pérdida de la criatura ya concebida, en el vientre de la madre.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 428.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Demanda basada en un hecho de carácter criminal. Descargo. Rechazamiento de la demanda civil.

En el caso ocurrente, al haber fundado la Corte a-qua su sentencia de descargo en que "no se ha demostrado en momento alguno que el prevenido (sic) S. A. haya dispuesto de las estufas, desaparecidas, en su provecho personal", es obvio que la reclamación de la actual recurrente, como parte civil en aquella fase del proceso, sobre la base que haya sido señalada precedentemente, no podía ser acogida por dicha Corte y que para proceder así no tenía que dar otro motivo que el que dio por el descargo; que, por tanto, los medios de casación propuestos por la recurrente carecen de fundamento, en sus varios aspectos, y deben ser desestimados; en el caso ocurrente, no obstante la apariencia limitativa del artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de casación, procede admitir la intervención de R. E. S. A., en vista de que si en la jurisdicción penal su situación principal fue la de acusado, también tuvo en ella la demandado civil asimilable a la de la parte civilmente responsable a que se refiere el artículo 62, puesto que de haberse acogido el recurso ahora examinado, la sentencia le hacía agravio.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1791.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Demanda en reparación del daño causado por la comisión de un delito.

Es a los jueces apoderados del proceso penal a quienes compete comprobar el grado de culpabilidad del prevenido en la comisión del hecho que le ha sido imputado, y no a los Jueces apoderados de la demanda en reparación de los daños causados por la comisión de ese hecho.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1392.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Incendio. Casa alquilada. Información para probar un caso fortuito. Negativa de esa medida de instrucción.

En la especie, la Corte a-qua, al negarle el informativo testimonial solicitado para probar que el incendio que destruyó parte del inmueble que él tenía alquilado a los recurridos B., se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, no sólo violó su derecho de defensa, al dejarlo en la imposibilidad de intentar la prueba de circunstancias que eran las únicas que podían eximirlo de la presunción de responsabilidad que establece en contra de los inquilinos, en caso de incendio, el artículo 1733 del Código Civil, sino, que además, para tratar de justificar la referida Corte su negativa a la solicitud de la medida de instrucción, desnaturalizó el acta extendida con motivo de la comparecencia personal del recurrente ante los jueces del primer grado, —único documento en que se basa—, al atribuirle a este último afirmaciones categóricas que él en realidad no hizo, ya que un examen de la misma revela que todas las declaraciones del recurrente reflejan duda o desconocimiento de la forma en que se produjo el incendio que

dio origen a la demanda en daños y perjuicios de los recurridos.
B. J. No. 773, Abril 1975, Pág. 762.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Propietaria de un camión. Calidad de comitente.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 553.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Reparación solicitada por el padre que ha reconocido a su hijo natural. Alegatos no presentados ante los jueces del fondo.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ninguno de los hoy recurrentes suscitó ante los jueces del fondo contestación alguna relacionada con el estado civil de las personas envueltas en el proceso, ni la indicada sentencia decidió ningún punto relativo al referido estado civil; que la calidad de padre de los agraviados que invocó R. para constituirse en parte civil, no sólo no le fue discutida por sus adversarios los hoy recurrentes, sino que éstos se la reconocieron, pues el abogado de ellos Dr. A. D., concluyó, según consta en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, que "al fijarle la indemnización al padre de los menores lesionados sea rebajada en proporción a los daños sufridos por los lesionados"; que si los hoy recurrentes entendían que R., como padre de los menores lesionados, no podía válidamente constituirse en parte civil en la referida jurisdicción represiva, debieron proponer esa ausencia de calidad ante los jueces del fondo, y no hacerlo por primera vez en casación, como se ha hecho, pues el punto debatido no interesaba al orden público, ya que se refería a reclamaciones pecuniarias y al reclamante no se le discutió como ya se ha dicho, la paternidad que había invocado para intentar la demanda.

B. J. No. 775, junio 1975, Pág. 1015.

REVISION PENAL, Artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal.

En el presente caso, lo que alega el recurrente es su disconformidad con la calificación dada a los hechos, lo que no está previsto como causa de revisión; que, por tanto, la demanda de que se trata no puede ser acogida.

B. J. No. 779, Octubre, 1975, Pág. 2019.

REVISION PENAL CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Artículos 305 a 315 del Código de Procedimiento Criminal, Inadmisibles.

El recurso de revisión penal es de carácter extraordinario, y por tanto sólo admisible en los casos, formas y plazos fijados expresamente por la Ley; que conforme al artículo 305 del Código ya citado para que pueda admitirse un recurso de ese carácter es la primera fundamental circunstancia que la sentencia cu-

ya revisión se pida haya pronunciado una condenación por crimen o delito, lo que no ha ocurrido en el presente caso con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia cuyo dispositivo se ha copiado más arriba, que se limita a declarar, en base a los términos expresos del artículo número 127 del Código de Procedimiento Criminal reformado por la Ley Número 5135 del 1959, la inadmisibilidad de un recurso de casación contra una decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional.

B. J. No. 774 Mayo 1975, Pág. 801.

— S —

SALARIO. Comisiones proporcionales devengadas por los trabajadores adicionalmente a su salario ordinario.

Estas comisiones no pueden ser incluídas en el Cómputo del preaviso ni del auxilio de cesantía, como salario ordinario.

Ver: Contrato de trabajo. Desahucio. Salario normal...

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 857.

SEGURO DE VEHICULO. Accidente automovilístico ocurrido cuando ese vehículo ya no estaba amparado por un seguro. No responsabilidad de la compañía que había asegurado. Sentencia carente de base legal.

B. J. No. 777, Agosto 1975, Pág. 1638.

SEGURO DE VEHICULOS. Accidente ocurrido antes de entrar en vigencia la ley 126 de 1971. Conductor sin licencia. Exclusión. Sentencia carente de base legal.

En la especie, como el accidente a que se refiere el recurso ocurrió el 23 de febrero de 1969, o sea antes de dictarse la Ley sobre Seguros Privados, No. 126 del 10 de mayo de 1971, si la Póliza del Seguro era de 1969, y la cuestión a establecer era si dicha Póliza excluía o no para su eficacia la necesidad de la licencia por parte de quien condujera el vehículo; que, al no establecerse en la sentencia impugnada nada categórico acerca de ese punto previo por deficiencia de la instrucción de la causa, esta Suprema Corte no está en condiciones de decir si, tratándose de un conductor no provisto de licencia, como resultó en el caso, se ha dado a la referida Póliza la eficacia que se le debe reconocer al ser anterior a la entrada en vigor de la Ley No. 126 de 1971.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2506.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Asegurado que alquila el vehículo. Daño causado con ese vehículo. Responsabilidad de la aseguradora.— Fines de la ley 4117 de 1975.

Aun cuando el asegurado alquile el vehículo con el que se haya ocasionado el daño, y el accidente ocurra estando vigente el alquiler, medio éste de derecho que suple la Suprema Corte de Justicia, el Seguro sigue obligando a la aseguradora, pues de no ser así los fines de la Ley No. 4117, que son los de proteger a las víctimas de los accidentes automovilísticos, quedarían desvirtuados; tanto más cuando la aseguradora, al quedar liberada de las obligaciones que para ella resultan de la Póliza, y al aprovecharse además de las primas percibidas, realizaría un enriquecimiento indebido, lo que es contrario a derecho.

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 1.

SEGURO DE VEHICULOS. Compañía aseguradora que paga el balance deudor. Subrogación de la Compañía en los derechos de la Cesionaria de la vendedora.

En la especie, de las cláusulas del contrato se desprende que cuando un vehículo comprado mediante el sistema de Venta Condicional, resulta destruido o deteriorado, los balances pendientes de pago a cargo del comprador, se hacen exigibles; que, por tanto al establecer, como cuestión de hecho, que el vehículo de B. había resultado deteriorado, podía, declarar correctamente, como lo hizo, que F., cesionaria de la Vendedora, tenía derecho de incautarse del vehículo deteriorado, previo cumplimiento de las formalidades de la ley 483 de 1964; que F. al ejercer ese derecho y entregar el vehículo deteriorado a la San Rafael C. por A., a fin de que esta Compañía le pagase el monto de las sumas aseguradas, no estaba liberando en forma total al deudor B., de las obligaciones que éste había contraído, ni estaba limitando tampoco el derecho de la S. R. C. por A., de obtener el correspondiente reembolso a cargo del comprador B., de lo que la San Rafael había pagado, si el valor del vehículo deteriorado no cubría la totalidad de lo adeudado, como ocurrió en la especie; que para interpretar la cláusula novena del Contrato en el sentido de que B. quedaba liberado de la totalidad de lo adeudado por el solo hecho de habersele incautado el vehículo, sería favorecer a B. con los efectos de un seguro que él no contrató, y poner a cargo de la San R. C. por A., la responsabilidad final de un riesgo no asegurado por B.; que estos motivos por ser de derecho los suple la Suprema Corte de Justicia; que como en la especie la Corte a qua decidió en definitiva, condenar a B. a pagar a la San R. C. por A., tan sólo la suma de RD\$3,338.50, e intereses, después de haberse deducido el valor de RD\$650.00 precio del automóvil deteriorado, y como en la sentencia impugnada no hay constancia de que B. aportara la prueba, ni aun alegara que dicho vehículo tuviera un valor real superior a los RD\$650.00, es claro que la referida Corte al fallar en el presente caso, como lo hizo, no incurrió, en la sentencia impugnada, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 920.

SEGUROS DE VEHICULOS.— Condenaciones oponibles a la Compañía aseguradora que no fue citada a comparecer por ante la Corte de Apelación apoderada de su recurso de Apelación.— Sentencia casada por violación del derecho de defensa de dicha Compañía.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1257.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR. Costas. Condenación contra el asegurado y oponibilidad de esas costas a la Compañía aseguradora.

En la especie, como por la sentencia impugnada se confirmó la condenación en costas del prevenido y del asegurado impuesta en primer grado, y se hizo esa condenación oponible a la Compañía Aseguradora; y como el rol de esta última, en la causa ocurrente, se limitió a la defensa del asegurado y del prevenido, no era de lugar, por estas circunstancias, condenar adicionalmente a la Aseguradora a ningún otro pago de costas, como se ha hecho en la sentencia impugnada; por todo lo cual procede casar la sentencia impugnada en el punto señalado por vía de supresión y sin envío.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Págs. 211, 284.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.— Delito previsto por el artículo 1 de la ley 4117 de 1955. Vehículo no aseguradora. Sanción.— Multa no menor de RD\$50.00. Ley 5448 de 1960.

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 39.

SEGURO DE VEHICULOS DE MOTOR.— Exclusión del riesgo por embriaguez del conductor. Prueba de esa Exclusión. Art. 68 in fine de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 428.

SEGURO DE VEHICULOS. Riesgo de pasajeros Ley 359 de 1968. Exclusión. Prueba. De las disposiciones de la ley 359 de 1968.

No resulta que el riesgo de pasajeros haya quedado eliminado totalmente de las Pólizas de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, pues la parte final del artículo 1 de la Ley permite incluir expresamente ese riesgo por acuerdo previo de las partes mediante el pago correspondiente de las primas; que cuando en un juicio por violación a la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, la Compañía Aseguradora puesta en causa alegue, frente a la víctima reclamante de una indemnización que el riesgo que produjo el año no estaba incluido en los términos de la Póliza, por tratarse de que la víctima era pasajero, corresponda a dicha Compañía probar ese alegato mediante la presentación de la Póliza a fin de que los Jueces ponderen si en la referida póliza se había incluido expresamente, o no, el riesgo de los pasajeros

de conformidad con la Ley 359, de 1968; que la prueba de esa exclusión liberatoria debe hacerla la Compañía que la invoca no sólo por aplicación de las reglas generales de la prueba, sino porque sería excesivo dado el carácter de interés social de las previsiones del Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, exigirle a la víctima de un accidente automovilístico que haga la prueba de las cláusulas de un Contrato que desconoce por no haber sido parte en el mismo.

B. J. No. 777, Agosto 1975, Pág. 1495.

— T —

TERRENOS REGISTRADOS. Litis. Incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria. Competencia del Tribunal de Tierras.

El artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras confiere competencia al Tribunal de Tierras en forma exclusiva para conocer de todas las demandas que afecten la propiedad de los inmuebles registrados o los derechos reales que afecten esa propiedad; que esa competencia sólo deja de existir correspondiendo entonces a otros Tribunales cuando se trate de casos especiales expresamente señalados por la Ley, en ninguno de los cuales cae la especie de que se trata según resulta de la sentencia impugnada; que la competencia consagrada por el artículo 7 ya mencionado es de carácter absoluto y debe ser reconocida por los Jueces aun cuando no sea propuesta por los litigantes, o por error del litigante que haya introducido una demanda o interpuesto un recurso subsiguiente acerca de esa competencia exclusiva; que, en el caso ocurrente, fue planteada ante los Jueces del fondo por el recurrente la cuestión de su incompetencia, en forma suficientemente clara para llamar la atención de dichos Jueces acerca de ese punto; que, por otra parte los medios de incompetencia cuando esta sea absoluta, pueden proponerse en todo estado de causa, y aun en casación, como lo hace el recurrente en el medio que se examina, y en cuyo apoyo ha aportado una Certificación del Secretario del Tribunal de Tierras en el sentido de que la Parcela No. 118, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, fue adjudicado a los Sucesores de A. F., por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de noviembre de 1957; que por lo expuesto, procede declarar la sentencia impugnada por causa de incompetencia y declarar que el Tribunal de Tierras, es la Jurisdicción que puede ser válidamente apoderada para resolver el litigio.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 930.

TRAICION AL GOBIERNO DE LA REPUBLICA. Acto realizado en tiempo de paz. Artículo 205 inciso 20 y 206 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2145.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Enriquecimiento ilícito. Delito. Recurso de casación tardío. Artículo 13 de la Ley 5924 de 1962.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 229.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Tercería. Buena fe no probada. Ley 5924 de 1962. Motivos que justifican la sentencia impugnada. Casación rechazada.

En la especie, la Corte a-quá, aunque agregó motivos superabundantes se apoya fundamentalmente en la circunstancia de que el recurrente no probó su buena fe, cuestión de la soberana apreciación de los Jueces; como ya se ha dicho; que, el punto a decidir, en el caso de que se trataba, no era si el intimante en tercería y ahora recurrente había fomentado por sí mismo las mejoras o ellas lo habían sido por su causante Z., sino si esa actuación se había realizado con buena fe; lo que la Corte a-quá no estimó probado según su soberana apreciación; que, cuando la Ley No. 5924, de 1962, se refiere en su Capítulo XI al elemento de la buena o de la mala fe en los terceros que obtengan traspasos de parte de adquirientes anteriores, ella no establece disposiciones basadas en la gradación temporal de las adquisiciones, como tampoco favorece a los terceros de mala fe que después de sus adquisiciones hayan fomentado mejoras por sí mismo, como es la tesis del recurrente, no aplicable en el caso preciso de la Ley bajo cuyo imperio se ha resuelto la totalidad de la litis de que se trata; que finalmente, el examen de la sentencia impugnada practicado por esta Suprema Corte, muestra que el conjunto de los motivos dados por la Corte a-quá para justificarla, responde, en sustancia, a todas y cada una de las conclusiones que hizo ante ella el intimante en tercería y ahora recurrente en casación.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2416.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Adjudicación de mejoras.

Ninguno de sus hermanos se opusieron a eso; que desde esa fecha hasta ahora, la señora H. P. V. P. ha sido la dueña de la panadería, siempre ella; que está seguro de todo ello, porque vive al lado y ella todo me lo decía, como de madre a hijo y siempre iba a la casa y nos llevábamos muy bien; que el dinero era de ella, los hermanos sabían eso; P. es J. D. P.”; que por otra parte, queda aún más corroborado el criterio adoptado por este Tribunal Superior (por el hecho de que desde el principio el nuevo negocio de panadería no solamente fue administrado por el señor J. D. P. como encargo de H. P. Viuda P., sino que hasta el momento ha sido ella quien ha figurado como dueña por haber girado a su nombre, como lo demuestran las patentes de explotación de dicho negocio, hecho que ha sido admitido por su contraparte”; que sobre esas pruebas el Tribunal a-quó, pudo como lo hizo revocar la sentencia apelada y adjudicar las mejoras a

nombre de H. P. Vda. P. sin que haya incurrido en los vicios y violaciones denunciados.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 331.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Casación. Recurso inadmisibile frente a las partes que no obtuviera ningún beneficio de la sentencia impugnada.

En la especie, el examen del expediente pone de manifiesto que tanto los recurrentes como la recurrida G. Vda. M., en Jurisdicción original y en apelación presentaron conclusiones similares tendientes a que los deslindes practicados no fueron aprobados; que, asimismo la sentencia impugnada nada beneficia a la recurrida G. Vda. M., puesto que su apelación fue rechazada al igual que la de los recurrentes, por lo cual el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile, en lo que a ella concierne, por no ser ella parte adversa frente a los recurrentes.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2083.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Costas. Artículos 67 de la Ley de Registro de Tierras y 18 de la ley 302 de 1964.

Al establecer la tarifa de los honorarios a percibir por los abogados, en razón de su ejercicio profesional, por ante el Tribunal de Tierras, la Ley No. 302, en el inciso 99 del artículo 8, remite a las prescripciones de la misma ley, que reglamentan los contratos de cuota litis; contratos éstos que como es sabido, dado su carácter, son solamente ejecutorios contra las personas con quienes se hayan convenido; que como, por otra parte, la Ley de Registro de Tierras prescribe, de un modo general, que en las jurisdicciones de su aplicación, salvo la excepción consabida, no hay condenación en costas, es preciso admitir que al hacer el legislador, en la parte final del artículo 18 de la Ley No. 302, la especificación que hizo con respecto a las costas solamente tuvo el propósito, excepción hecha del caso de existencia de pacto de cuota litis, de armonizar la parte capital del artículo 67, en su final, cuando quienes asisten a los poderdantes son abogados, con las disposiciones de la Ley No. 302, que los autoriza ante la jurisdicción de Tierras, a pedir honorarios conforme a la tarifa; criterio éste que es el que ha sido sustentado por esta Suprema Corte de Justicia desde que fue dictada la Ley No. 302 de 1964, en los pocos casos en que la cuestión ha sido objeto de controversia entre las partes litigantes; que por tanto, al denegar el Tribunal a-quo en el fallo impugnado el condenar en costas a la ahora recurrida, hizo en la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, se desestiman por falta de fundamentos.

B. J. No. 781, Diciembre, 1975, Pág. 2551.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Demanda en revocación de una Resolución que aprobó una Partición y determinación de herederos y ordenó la subdivisión.

Los jueces apoderados de un procedimiento en determinación de herederos, como es el que se falló por la sentencia impugnada no podían modificar las sentencias dictadas en el saneamiento; que, en efecto por estas decisiones se ordenó el registro de las Parcelas Nos. 533 y 534 en favor de las sucesiones reclamantes para que se dividieran de acuerdo con sus derechos y en el lugar en donde tenían sus posesiones en el momento del saneamiento; que dichas posesiones sólo podían ser determinadas en un proceso de subdivisión, como se expresa en el considerando la sentencia impugnada que se copia precedentemente, ya que el plano catastral que los jueces del saneamiento tuvieron a la vista no mostraba esas posesiones, ni se les revelaron en ninguna forma, según se infiere del examen del expediente; que es al agrimensor que realice la subdivisión a quien corresponde determinar en el plano que levante al efecto las posesiones que existían cuando se realizaba el saneamiento.

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 83.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Deslinde. Copropietarios de esas tierras que no tienen sus predios adjudicados definitivamente. Artículos 216 y 268 de la Ley de Registro de Tierras.

Si bien es cierto que el texto citado por el recurrente expresa que las sub-divisiones y refundires de terrenos no podían ordenarse por el Tribunal Superior de Tierras sino después de la adjudicación definitiva, nada de su contenido ha sido violado en la especie, en la cual se trata de un inmueble registrado cuyo saneamiento culminó hace más de tres décadas; que, por el contrario, lo que hizo el tribunal a-quo fue evitar que a los propietarios diligentes, adjudicatorios de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad, se les impidiera hacer uso de los derechos que le acuerda el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2083.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Deslinde de Parcela y reclamación en la misma.— Alegato de lesión al derecho de defensa. Rechazado.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2083.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Determinación de herederos. Competencia del Tribunal de Tierras. Partición. Emplazamiento declarado nulo. Artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras.

Las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras han sido consagradas con el fin de permitir a los miem-

bros de una sucesión determinar los herederos de la misma y la proporción que a ellos corresponde en un terreno ya registrado o saneado definitivamente, como sucede en la especie; que la lectura de este texto no deja duda en cuanto a que el Tribunal de Tierras puede conocer de cualquier litis que surja entre los herederos, o sus causahabientes, con motivo de ese procedimiento; que solamente cuando exista en los tribunales ordinarios una demanda en partición pendiente de fallo, los Jueces del Tribunal de Tierras deben declinar el asunto por ante aquella jurisdicción ya que ésta es más amplia y, sería la competente si los bienes relictos por el de cujus comprendieran inmuebles no registrados o bienes muebles, o ambas cosas a la vez, caso en el cual el Tribunal de Tierras es incompetente *ratione materiae*; que como se expresa en la sentencia impugnada, en el momento en que los actuales recurrentes incoaron su demanda en determinación de herederos por ante el Tribunal Superior de Tierras, no existía ningún procedimiento en partición por ante los tribunales ordinarios, y la demanda que había sido intentada por ante el Juzgado de Primera Instancia de La A. frustrado por haberse declarado nulo el acto de emplazamiento, y el procedimiento no fue reanudado, por lo que la sentencia de dicho juzgado adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

B. J. No. 781, Diciembre 1975, Pág. 2573.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Dirección de Mensuras Catastrales. Obligaciones de esa oficina Técnica. Informe de ese organismo. Impugnación del informe. Superposición de planos y replanteo.

Dentro de las obligaciones que la ley impone a la Dirección de Mensuras Catastrales de asesorar al Tribunal de Tierras en las cuestiones técnicas relativas a la mensura catastral, se encuentra lógicamente, la de advertirle cualquiera irregularidad o error en que se haya incurrido en una mensura catastral; que la Dirección General de Mensuras Catastrales, como organismo oficial, no está sujeta a las tachas a que están sujetos los peritos designados por un Tribunal; que además, estos alegatos de los recurrentes, son prematuros en esta instancia de casación, y deben ser presentados al Tribunal Superior de Tierras, cuando éste llame a las partes a hacer sus observaciones al informe que deberá rendir la Dirección General de Mensuras Catastrales cuando se realice la superposición de planos y replanteo ordenados por la sentencia impugnada. t

B. J. No. 772, Marzo 1975, Pág. 545.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Inmueble registrado en comunidad entre varios copropletaarios. Subdivisión. Partes iguales.

En tales circunstancias, ordenada y practicada la subdivisión de la mencionada parcela, y no habiéndose establecido que

con posterioridad a la sentencia del saneamiento, existiera ninguna cesión de derecho entre los co-propietarios, ni que todos los condueños estuviesen de acuerdo con que se alterara la igualdad que era necesario observar en la demarcación de los lotes, es obvio que tal como lo admitió el tribunal a-quo, dicha operación de subdivisión sólo hubiese podido ser aprobada, cuando se hubiese ajustado a lo ordenado en el Certificado de Títulos, que al expresar que la misma había sido registrada en comunidad entre T. D., M., E. y T. R., equivalía a decir, que correspondía a estos en partes iguales; que pretenderse lo contrario, alegando que documentos que figuraban en el expediente no fueron ponderados, equivaldría a modificar lo resuelto por la sentencia final del saneamiento y desconocer la anterioridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por dicha sentencia.

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 2053.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Mejoras. Venta de un solar registrado hecho por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

En la especie, consta en dicho fallo, primordialmente, que al pertenecer el Solar mencionado precedentemente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, desde el año 1955, según certificado de Título No. 43934, solo, dicha corporación Municipal, podía vender válidamente dicha propiedad como lo hizo, en favor del recurrente, L. V. Y., y en consecuencia la venta que del mismo Solar había hecho A. A. en favor de C. M. C. J., causante de las hoy recurrentes, no pudo transmitir derecho alguno sobre el Solar No. 1 de la Manzana 855 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en el que se habían construido las mejoras en discusión; que aparte de lo dicho que por sí solo justificaría el fallo impugnado, consta en el mismo, que en el expediente se encuentran depositadas numerosas facturas de diversas casas comerciales las cuales se refieren a la adquisición por parte de "V. Y." de efectos de construcción, como cemento, varillas, etc., remitidos a la calle Juan Pablo Pina, esquina París, o sea al lugar en que se encontraban ubicadas las mejoras en discusión; que en la solicitud de "Y" al Ayuntamiento para la compra del solar, se revelaba que éste era dueño, y tenía la posesión de las mejoras edificadas en el mismo; que en el expediente hay constancia asimismo, —de una demanda en cobro de alquileres —intentada por "V. Y."— contra varios inquilinos, ocupantes de las edificaciones y rescisión de los contratos de alquileres respectivos.

B. J. No. 776, Julio 1975, Pág. 1205.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Planos. Superposición de planos y replanteo.

El hecho de que una Parcela determinada tenga una extensión mayor que otro o de que no tengan un lindero común con ella no es un obstáculo para que pueda efectuarse una superposición de los planos de ambas parcelas; que éste es uno de los

procedimientos técnicos con el que se llega a determinar con precisión, si la mensura de un terreno ha sido realizada sobre otro terreno medido antes; que asimismo, tampoco es necesario que existan hitos en una parcela para efectuar un replanteo, ya que esta medida tiene por finalidad, precisamente, eso, o sea, la de fijar nuevamente los hitos de una parcela mensurada previamente que han desaparecido; que de otro modo si se destruyera o desapareciera a totalidad de los hitos fijados en la mensura de una parcela no sería posible nunca proceder a su replanteo.

B. J. No. 772, Marzo, 1975, Pág. 545.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Prescripción dejada por una concubina. Buena fe. Terrenos pertenecientes a una comunidad matrimonial. Divorcio. Ocultación de ese inmueble por el marido. Artículo 1477 del Código Civil.

En la especie, se ordenó un nuevo juicio con el fin de que se comprobara si T. T. había poseído el terreno reclamado por ella en condiciones útiles para adquirirlo por la prescripción abreviada del artículo 2265 del Código Civil; que por las declaraciones de T. T. y del testigo A. L. quedó demostrado que T. T. vivía en concubinato con G. M. en los terrenos objeto de la litis, lo que fue causa del divorcio entre éste último y su esposa T. C.; que G. M. murió en la misma propiedad dejándola totalmente fomentada; que siendo T. T. la concubina de G. M. hasta la muerte de éste, como ella misma lo ha admitido, no podía ignorar todo cuanto ocurría en relación con esos terrenos, como el litigio surgido con motivo del divorcio de G. M. y T. C.; que todo esto impone admitir, se agrega en la sentencia impugnada, que la posesión de T. T. no era hábil para consolidar en su favor el derecho de propiedad por la prescripción abreviada, a falta de la buena fe requerida por la ley para adquirir en esta forma; que también se expresa en la sentencia impugnada, que la Porción "N" era un bien de la comunidad matrimonial que existía entre los finados esposos G. M. y T. C., inmuebles que el primero ocultó en la partición celebrada con motivo de la disolución del matrimonio, por lo cual no podía disponer, como lo hizo, de la totalidad del inmueble, sino de la mitad que legalmente le correspondía; que la existencia de la buena fe en los contratos es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación; que si bien, como lo alega también la recurrente, de los mencionados hechos el Tribunal a quo dedujo erróneamente que el traspaso hecho en favor de T. T. no constituía un justo título, lo que no se ajusta al concepto jurídico del mismo, en definitiva los jueces llegaron a la conclusión, como se dice antes, de que la posesión alegada por la recurrente no era suficiente para que los jueces rechazaran su reclamación por prescripción, como lo hicieron, por aplicación del artículo 2265 del Código Civil; además, que todos estos hechos llevaron a la convicción de los jueces del fondo, según revela la sentencia im-

pugnada, de que la recurrente, T. T., estaba enterada, cuando adquirió la Porción "N", en el año 1948, de que ese inmueble pertenecía a la comunidad matrimonial existente entre T. de la C. y G. M. y que éste lo había ocultado al procederse a la partición de la comunidad en el año 1945; que si bien de acuerdo con el artículo 1477 del Código Civil, en este caso el inmueble debe ser reintegrado totalmente al patrimonio del cónyuge, víctima de la ocultación, y no la mitad del mismo, como lo hizo el Tribunal a quo, la sentencia impugnada no puede ser casada en este aspecto, porque la esposa agraviada, no interpuso recurso de casación contra dicha sentencia, lo que demuestra que se conformó con lo resuelto por dicho Tribunal.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2118.

.... **TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por causa de fraude. Adquiriente de buena fe a título oneroso.**

En la especie, los hoy recurrentes no objetaron ante el Tribunal a quo la buena fe del adquiriente de la Parcela No. 340, Lic. M. E. M. B., por lo cual sus alegatos presentados ahora constituyen medios nuevos que no pueden ser admitidos en casación; que, además, la buena o la mala fe del adquiriente a título oneroso de un inmueble es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación.

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 805.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por causa de fraude. Fraude no probado.

B. J. No. 779, Octubre 1975, Pág. 1978.

.... **TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude. Nuevo saneamiento. Posesión. Prescripción adquisitiva.**

B. J. No. 770, Enero 1975, Pág. 14.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por causa de fraude. Recurso interpuesto contra el Estado Dominicano. Prueba no hecha por el recurrente.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 206.

.... **TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por causa de fraude. Venta. Error equivalente a una desnaturalización del acto de venta.**

B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 864.

— U —

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO.— Demanda intentada por un profesor en cobro de emolumentos por

cátedra que no pudo dictar por causa de fuerza mayor. Cuestión de hecho.

Según consta en el expediente del caso, la Universidad demandada en ningún momento desconoció los hechos de que el ahora recurrido era profesor de la Universidad, tenía a su cargo las cátedras cuyo pago reclamaba y la cuantía de los emolumentos que reclamaba; que tampoco negó la existencia de las reglas y precedentes que invocó el profesor ahora recurrido en apoyo de su demanda; que, respecto al estado de peligro que sirvió de base a su demanda, la Corte a-qua apreció, como cuestión de hecho, que los documentos que aportó el demandante, constituidos principalmente por publicaciones periodísticas emanadas de grupos estudiantiles, reconocidos dentro de la Universidad y que se identificaron netamente en sus propios pronunciamientos, eran pertinentes para ser tomadas como elementos de juicio para la solución del caso; Considerando, que, como en el caso juzgado por la Corte a-qua el único punto decisivo y realmente controvertido era el de establecer si el demandante tenía o no derecho al pago de los emolumentos que reclamaba, no obstante no haber dictado las cátedras correspondientes a enero, febrero y marzo de 1966, en presencia del estado de peligro a que se ha hecho referencia en los Considerandos anteriores, los motivos de hecho dados por la Corte a-qua en cuanto a esos puntos, son suficiente y completos.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2073.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO.— Embargo contra esa institución. Improcedente. Casación de la sentencia en ese punto por vía de supresión y sin envío.

La Universidad Autónoma de Santo Domingo es una entidad pública del Estado, de carácter autónomo, y que, por tal razón no puede válidamente ser objeto de ningún embargo de la naturaleza que fuere; que el principio de que las entidades públicas que no sean empresas establecidas con fines lucrativos no son embargables, es parte de nuestro Derecho Público desde tiempo inmemorial en nuestro país; que, para desterrar toda duda o debate acerca de ese punto, la Ley No. 1494, promulgada el 2 de agosto de 1947, incluyó en su texto el artículo 45, según el cual las entidades públicas en ningún caso pueden ser objeto de embargos, secuestros ni compensaciones forzosas; que, por tanto, el segundo medio del recurso debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada en todo lo confirmado por ella respecto a ese embargo, por vía de supresión y sin envío, por tratarse de una cuestión de puro derecho.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2073.

— V —

VACACIONES JUDICIALES. Sentencia penal notificada el 24 de diciembre de 1971. Apelación interpuesta el día 24 de enero de

1972. Inadmisible. Artículo 15 de la ley de Organización Judicial.
B. J. No. 774, Mayo 1975, Pág. 785.

VEHICULOS DE MOTOR.— Matricula. Traspaso.— Prueba.
Documentos que carecen de todo contenido útil.

Ver: Casación. Documentos que carecen...

B. J. N o. 780, Noviembre 1975, Pág. 2093.

VELOCIDAD. Exceso. Peatón que trata de cruzar una vía cuando el semáforo está en verde. Falta común del conductor y del peatón.

B. J. No. 777, Agosto 1975, Pág. 1597.

VENDUTERO PUBLICO. Artículo 84 de la Ley de Policía.
No responsabilidad del Ayuntamiento. Cuidador de animales que subasta uno de los animales a su cuidado.

El Vendutero Público, funcionario designado por el Poder Ejecutivo, cuando realiza una subasta en cumplimiento de las disposiciones del artículo 84 de la Ley de Policía, no está actuando como un empleado o apoderado del Ayuntamiento, de modo que esa actuación, no puede comprometer la responsabilidad del Ayuntamiento aunque el indicado artículo 84 disponga que la subasta se haga en presencia del Síndico o de un representante del Ayuntamiento, y aunque una parte del producido de esa venta vaya a ingresar eventualmente en la tesorería Municipal; que, por otra parte, el hecho de que el Cuidador de animales, T. H., haya concurrido a la subasta y haya comprado un animal bajo su cuidado, no significa que el Ayuntamiento deba responder civilmente de esa actuación, en el caso de que alguien resulte perjudicado con esa venta, pues ni el Ayuntamiento ni el propio licitador tienen a su cargo la regularidad de los procedimientos de la subasta; que eventualmente el licitador habría podido comprometer su responsabilidad civil en el caso, si se hubiese establecido que hizo un apresamiento simulado del mulo; que lo puso bajo su cuidado y que luego, en contubernio con el Vendutero Público, lo adquirió en dicha subasta; pero esas maniobras dolosas, ni ese fraude, han sido probados en la especie; que, asimismo, el hecho de que se haya ordenado la devolución del mulo no significa que quien lo tenía a su cargo estaba obligado a reparar el daño sufrido por el dueño del animal, pues éste no ha probado, como se ha dicho, que el referido animal fue apresado indebidamente y que, por tanto no estaba vagando.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 266.

VENDUTERO PUBLICO. Artículo 84 de la Ley de Policía.
Animales vagando.

El Vendutero Público no es el funcionario a quien corresponde dar cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 84 de la ley de Policía, por lo que, si en la especie, se omitió alguna publicación, esa omisión no puede ponerse a cargo del Vendutero Público; que en ese mismo orden de ideas, si el hecho de haberse omitido alguna formalidad en la subasta ha causado daños y perjuicios a T., la responsabilidad de ese hecho no puede atribuirse válidamente al Vendutero Público, a menos que haya algún fraude o maniobra dolosa a cargo de dicho Vendutero, lo que no se ha establecido en la especie.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 266.

VENTA DE UN INMUEBLE de la comunidad conyugal, hecha por el marido a una concubina. Ocultación de ese inmueble. Artículo 1477 del Código Civil.

B. J. No. 780, Noviembre 1975, Pág. 2118.

Ver: Tribunal de Tierras. Prescripción.

VENTA DE LOS INMUEBLES de una Compañía hecha por el Presidente de la misma en una época en que ya éste había sido separado de sus funciones. Nulidad de esa venta.

Esta Suprema Corte de Justicia estima que los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que fueron adoptados por el Tribunal a quo son pertinentes y concluyentes para justificar lo decidido en el caso por el referido Tribunal; muy especialmente el motivo que da por establecido que la venta pactada entre el ahora recurrente T y C se efectuó el 22 de noviembre de 1971, o sea con posterioridad a la publicación hecha en la prensa diaria por la Compañía, el 5 de diciembre de 1970, para hacer del dominio público la separación de C de las funciones que tenía en la Compañía, publicación que hizo en observancia del artículo 46 del Código de Comercio que se refiere a la separación de Socios Autorizados para firmar por la Compañía.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 254.
Compañía.

B. J. No. 771, Febrero 1975, Pág. 254.

VENTA DE UN TERRENO registrado realizado por acto bajo firma privada y legalizada por notario. Alegato de fraude no probado.

B. J. No. 778, Septiembre 1975, Pág. 1798.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara Penal del D. J. de Santiago de fecha, 15 de Noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Otto Andrés Isidor Villalona y Fernando Arturo Rodríguez Objío.

Abogados: Abogado de Isidor: Dr. Osiris Rafael Isidor V. Abogados de Rodríguez: Dres. Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de enero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Otto Andrés Isidor Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle 8, casa No. 5, del Ensanche Piantini de esta ciudad, con cédula No. 85265, serie 1, y Fernando Arturo Rodríguez Objío, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de banco, domiciliado en la casa No. 28 de la calle Rafael César Tolentino de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1973, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Alfredo Parra Beato, en representación del Doctor Osiris Rafael Isidor Villalona, cédula No. 85265, serie 1ra., abogado de Otto Andrés Isidor Villalona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Manuel Vega Pimentel, cédula No. 49502, serie 31, por sí y por el Doctor Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogados del recurrente Fernando Arturo Rodríguez Objío, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 23 de noviembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Doctor Manuel Vega Pimentel, en representación de Fernando Arturo Rodríguez Objío, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación del 14 de enero de 1974, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, requerimiento del doctor Osiris Isidor Villalona, en representación de Otto Andrés Isidor Villalona, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 7 de julio de 1975, suscrito por los abogados del recurrente Fernando Arturo Rodríguez Objío, en el que se propone el medio único que se indicará más adelante;

Vistos el escrito de conclusiones del 7 de julio de 1975, suscrito por el Doctor Osiris R. Isidor V., a nombre del recurrente Otto Andrés Isidor V., y el memorial del 10 del mismo mes y año, suscrito por dicho abogado en nombre del indicado recurrente, en el que se propone el medio que se mencionará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos automóviles ocurrida el 28 de junio de 1973, en la ciudad de Santiago, en el que no hubo heridos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó el 27 de abril de 1973, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Manuel Vega Pimentel, en representación del nombrado Fer-

nando A. Rodríguez Objío, y del Lic. Augusto A. Lozada Almonte, Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia No. 400 de fecha 27 de abril del año 1973, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Fernando A. Rodríguez Objío, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 74 letra a), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro); Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Otto Andrés Isidor V., de generales anotadas, no culpable de violación a la antes mencionada Ley, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido falta alguna, en el manejo de su vehículo de motor; — Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Fernando A. Rodríguez Objío, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en cuanto al nombrado Otto Andrés Isidor V. — 'SSEGUNDO: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de que el nombrado Otto Andrés Isidor V., sea declarado culpable, de violar el artículo 74 letra A, de la Ley 241, conjuntamente con el nombrado Fernando A. Rodríguez Objío, actuando éste Tribunal, por contrario imperio; — TERCE-RO :Condena a los nombrados Fernando A. Rodríguez Objío y a Otto Andrés Isidor V., al pago de las costas del recurso y CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Fernando A. Rodríguez Objío";

Considerando, que el prevenido recurrente Fernando Arturo Rodríguez Objío, propone en su memorial, el medio único que sigue: Falta de motivos sobre la infracción imputada al señor Fernando A. Rodríguez Objío; Violación a la Ordenanza sobre el Tránsito No. 1346—63 del Municipio de Santiago; mala aplicación de los Arts. 74 (a) y 196 (c) de la Ley 241;

Considerando, que el prevenido recurrente Otto Andrés Isidor Villalón, propone en su memorial del 10 de julio de 1975, el medio único que se copia a continuación: Errada aplicación por desconocimiento del artículo 74, párrafo A) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor;

Considerando, que el prevenido Fernando Arturo Rodríguez Objío, expone y alega en síntesis, en su único medio de casación, que sobre la falta que la Cámara a-qua imputó al prevenido Fernando Arturo Rodríguez Objío, sólo expuso en su fallo lo siguiente: "Que también ésta Cámara Penal, admite falta en la persona del co-prevenido Fernando A. Rodríguez Objío, tal como lo estimó el Juzgado de Primer Grado; y que éste declaró en éste Tribunal que 'Transitaba en una calle de preferencia', pero quedó demostrado que ésa calle (16 de agosto) pierde la preferencia en dirección de Norte a Sur, con la calle Cuba, lugar donde ocurrió el accidente, toda vez que no existe un letrero que diga 'Pare'"; que "como puede comprobarse fácilmente esa motivación no dice en qué consistió la falta del impetrante, que debe consistir siempre en un hecho preciso, que no identifica la Cámara a-qua"; que, por otra parte, al decir que en la intersección con la "calle 16 de Agosto", ésta pierde la preferencia; la Cámara a-qua violó la Ordenanza Municipal de Santiago No. 1346-63, del 12 de junio de 1963, que establece en su artículo 1ro., lo siguiente: "F) Se establece el-tránsito de preferencia en las siguientes vías: "Calles orientadas de Este a Oeste": calle 16 de Agosto desde su comienzo hasta su terminación; se excluyen 10 metros lineales antes y después de las calles 30 de Marzo, San Luis, Avenida Valerio y General López", de lo cual resulta que en la intersección de la 16 de Agosto con la Cuba, la primera conserva su carácter preferencial, ya que no se encuentra entre las intersecciones "excepcio-

nadas"; que para mayor edificación de esta Corte, el recurrente ha depositado una certificación del Ayuntamiento de Santiago del 20 de enero de 1975, en la que "certifica" que la "16 de Agosto" es la preferente en su intersección con la Cuba; que la Cámara a-qua, "en su afán de ignorar esta Ordenanza" dijo que en esa esquina la calle "16 de Agosto", pierde la preferencia "toda vez que no existe un letrero que diga "Pare"; que a ese respecto la letra "c" del artículo 196 de la Ley 241, sólo se refiere al estacionamiento o a la dirección del tránsito; que fuera de éstas dos excepciones "ninguna otra regulación del tránsito municipal precisa de rótulos para ser legal; por lo que ese argumento esgrimido para despojar a la calle "16 de Agosto" de su carácter preferencial en la esquina de que se trata carece de fundamento; que la sentencia impugnada, en definitiva condena a los dos prevenidos por violación al artículo 74, letra a) de la Ley 241, por lo que la indicada Cámara plantea una situación inconcebible y hasta risible, pues condenó a Isidor porque debió cederle el paso a Rodríguez Objío, y condenó a éste porque debió cederle el paso a Isidor; sólo a uno debe pertenecerle el paso preferencial, y en la especie, correspondía a Rodríguez Objío; que la sentencia debe casarse por habersele despojado a éste último del "estatuto" preferencial; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara a-qua para condenar al prevenido Fernando Arturo Rodríguez Objío, admitió que cometió una falta "tal como lo estimó el Juzgado del Primer Grado", con lo que evidentemente expresa que hace suyos los motivos del Juez de Paz; que a ese respecto, el fallo del 27 de abril de 1973, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, expresa en su penúltimo considerando, lo siguiente: "A que la Ley 241, especifica en cuanto al derecho de paso se refiere, que cuando un vehícu-

lo ha penetrado en la intersección y viniere de otra vía, el otro vehículo cederá el paso a éste. En el caso de la especie el vehículo conducido por Otto Andrés Isidor había penetrado primero en la intersección de la 16 de Agosto con Cuba"; que por cuanto se acaba de transcribir, se pone de manifiesto que, independientemente de que la 16 de Agosto, mantiene su preferencia en la intersección con la Cuba, tanto el Juez de Paz como la Cámara a-qua, establecieron que Otto Andrés Isidor V. había penetrado la intersección de que se trata, por lo que Rodríguez Objío estaba en la obligación de detenerse y cederle el paso, conforme lo dispone el artículo 74 letra a) de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos; por lo que, al estimar que dicho prevenido Rodríguez Objío cometió una falta, la Cámara a-qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas, ya que el motivo arriba transcrito está correctamente fundado en el texto legal indicado, independientemente de todo otro motivo superabundante; que en consecuencia, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el prevenido recurrente Otto Andrés Isidor Villalona, alega en síntesis, en el medio único propuesto, que la Cámara a-qua incurre en errada aplicación por desconocimiento del artículo 74-letra a) de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, al estimar que incurrió en una falta al penetrar en el cruce de la Cuba con 16 de Agosto, no obstante haber visto antes, que Rodríguez Objío transitaba por esta última vía de Oeste a Este, y no detenerse; que en parte esto es cierto, pero que no es menos cierto que cuando Isidor se dispuso a cruzar la intersección, ya había rebazado el eje central de dicha esquina, es decir que el co-prevenido Rodríguez Objío estaba en la obligación de reducir la marcha de su vehículo para permitir al vehículo que conducía Isidor que terminara de cruzar la vía sin que se produjese la colisión, por lo que Otto Andrés

Isidor Villalona no cometió falta alguna y la Cámara de que se trata incurrió en la errada aplicación del citado artículo; en consecuencia debe ser casada; pero,

Considerando, que todo conductor de vehículo debe reducir la marcha o detenerse, si fuere necesario, en el cruce de dos calles, hasta tener la seguridad de que puede cruzar sin peligro; que en la especie, la Cámara a-qua dio por establecido que el prevenido Otño Andrés Isidor vio el vehículo que manejaba Rodríguez Objío transitando por la calle 16 de Agosto, y se lanzó a cruzar esa vía sin tener la seguridad de que tenía tiempo de cruzarla sin peligro de colisión, como ocurrió en la especie; que en esa circunstancia, la Cámara a-qua no incurrió en error al aplicar la letra a) del artículo 74, invocado por dicho prevenido, puesto que al cruzar en ese momento contribuyó a producir el accidente como ella estimó; por lo que dicha Cámara hizo una correcta aplicación de las reglas del tránsito; que en consecuencia el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente suministrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que a las 4:30 P.M. del 28 de junio de 1972, se produjo una colisión entre el carro placa No. 122306, marca Datsun, color crema, modelo 1970, asegurado en la Compañía "Quisqueyana" mediante póliza No. 02481, con vencimiento el día 1ro. de noviembre del año 1973, conducido por su propietario Fernando A. Rodríguez Objío, el cual transitaba de Oeste-Este, por la calle "16 de Agosto" de la ciudad de Santiago, y el carro placa No. 115-857, marca Fiat, color azul, modelo 1970, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros "Peppín", mediante Póliza A-24550, con fecha de vencimiento el

día 13 de enero de 1973, propiedad de Rosa Alba Hernández de Vargas, y conducido por Otto Andrés Isidor Villalona, el cual transitaba de Norte a Sur por la calle Cuba; b) que éste prevenido, no obstante declarar que vio a Rodríguez Objío, conduciendo su vehículo por la 16 de Agosto de Oeste-Este se lanzó a cruzar ésta última vía; c) que Fernando Arturo Rodríguez Objío, a su vez, vio al vehículo conducido por Otto Andrés Isidor V. en el momento en que cruzaba la calle "16 de Agosto" y no redujo la marcha de su automóvil y lo detuvo para evitar la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de violación a las reglas de tránsito previstas por el artículo 74-letra A de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, y sancionado por el artículo 75 de dicha Ley, con multa no menor de \$5.00 ni mayor de \$25.00; que por tanto al condenar a dichos prevenidos a una multa de \$5.00, respectivamente, después de declararlos culpables, la Cámara **a-qua** les aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de dichos prevenidos recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fernando Arturo Rodríguez Objío y por Otto Andrés Isidor Villalona, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1973, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos prevenidos recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Armama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Juzgado de primera Instancia de Monte Cristy, de fecha 14 de Octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jorge Ojeda Diloné.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de enero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Ojeda Diloné, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle José María Rodríguez No. 81, de la ciudad de Moca, cédula No. 31989 serie 54, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy el 14 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 23 de octubre del 1970, a requerimiento del Dr. Juan R. Hernández, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 234 de la Ley 241 de 1967, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en horas de la noche del 11 de agosto de 1970 ocurrió un choque entre los camiones Internacional manejado por Jorge Ojeda Diloné y el marca G. M. C. manejado por Camilo Moral Trinidad, resultando con desperfectos este último, hecho ocurrido en el kilómetro 42 de la carretera Duarte, tramo que conduce de Monte Cristy a Navarrete; el Juzgado de Paz del Municipio de Guayubín, apoderado del caso, pronunció el 14 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas por el prevenido Jorge Ojeda Diloné y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falló: Primero: Declarar y declaramos, bueno y válido los recursos de apelación interpuestos

en tiempo hábil, por el Dr. Juan R. Hernández, a nombre y representación del señor Jorge Ojeda Diloné, y por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Guayubín, en representación del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia No. 163 de fecha 14 de agosto de 1970, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Guayubín, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que debe condenar y se condena al nombrado Jorge Ojeda Diloné, de generales anotadas, al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) moneda de curso legal, así como al pago de las costas del procedimiento, por el delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, Art. 234, por el hecho de que mientras conducía el camión placa Internacional color rojo, por la carretera Duarte kilómetro 42, placa No. 89067 propiedad del señor Jorge Ojeda Diuchardo, con póliza de seguro No. 1—14624, con vencimiento el día 3 de octubre del presente año 1970, asegurado en Seguro San Rafael, chocó al camión marca G.M.C. placa No. 82328, propiedad de Francisco Neftalía Durán Almánzar, manejado por el señor querellante Camilo Morel Trinidad, con póliza de seguro No. 10460 Seguro de la Compañía Unión de Seguros C. por A., con vencimiento el día 22 de abril de 1971, resultando según el impacto éste último con varios desperfectos de mayor consideración, siendo por imprudencia del acusado. Segundo: Que debe disponer y se dispone, que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar.'— SEGUNDO: Confirmar y confirmamos, la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, antes indicada.— Tercero: Condenar y condenamos, al nombrado Jorge Ojeda Diloné, al pago de las costas del procedimiento de la presentealzada";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de los ele-

mentos de juicio administrados en la instrucción de la causa, el Juzgado a-quo dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que en la noche del 11 de agosto de 1970, mientras el camión placa No. 89067 manejado por Jorge Ojeda Diloné, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. transitaba por la carretera Monte Cristy-Navarrete, al llegar al kilómetro 42 trató de rebasar el camión placa No. 82328, manejado por Camilo Morel Trinidad, que transitaba por la misma vía y dirección y lo chocó por la parte trasera haciéndole perder el control, lo que lo hizo que cayera en una zanja, ocasionándole al camión conducido por Morel Trinidad, varios desperfectos; b) que el hecho ocurrió porque el camión de Ojeda dio "un zig-zag" en el preciso momento en que estaba rebasando el camión de Morel;

Considerando, que el hecho así establecido constituye a cargo de Jorge Ojeda Diloné la infracción prevista y sancionada por el artículo 234 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de 5 pesos ni mayor de 50 pesos o prisión por un término no mayor de 6 días; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de 5 pesos el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Ojeda Diloné contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy el 14 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se ha co-

piado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 14 de junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Brunilda Reynoso, c. s. Luis Fong.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Roas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 9 del mes de Enero del año 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Brunilda Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, de

oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 35 de la calle Enriquillo de esta ciudad, con cédula No. 154034, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 14 de mayo de 1973, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación de fecha 13 del mes de Octubre del año 1972, interpuesto por el Dr. Miguel A. Carbuccia, a nombre y representación del nombrado Luis Fong contra sentencia dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de Octubre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: "Que se declare a Luis Fong, culpable de violar el artículo 1 y 2, Ley 2402, dos años (2) de prisión suspensiva y a una pensión mensual de RD\$35.00 pesos y al pago de las costas. Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante apelación' por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia declara al nombrado Luis Fong, no culpable de los hechos puestos a su cargo (viol. a la Ley 2402, en perjuicio del menor Rufin Reynaldo Reynoso) por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 2402; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora María Brunilda Reynso, a través de su abogado Dr. Antonio De Jesús Leonardo, contra el nombrado Luis Fong, por haber sido hecha en tiempo hábil; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada; SEXTO: Se condena a la parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado de la recurrente María Brunilda Reynoso en fecha 24 de mayo de 1973 en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 1975, firmada por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en el que se propone contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de motivos y base legal, por haber sido dictada en dispositivo;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a motivar sus sentencias, y en materia represiva deben anunciar los hechos que resultan de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la pena aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por lo

que procede la casación del fallo impugnado, según lo ha solicitado la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de mayo de 1973 por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Primera Cámara Penal de este mismo Distrito, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de enero de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrente: Anicete Pouerié.

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore.

Recurrido: Municipio de Higüey.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de enero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anicete Pouerié, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3382, serie 28, domiciliado en la casa No. 19 de la calle Orfelina Pillier de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de enero del 1974, en relación con el Solar No. 1 de la Porción "E" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de dicha Corte el 13 de marzo del 1974 por el Lic. Manfredo A. Moore, abogado del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 1975 por la cual se declara el defecto del recurrido, que es el Municipio de Higüey;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 555, 2229, 2269 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Porción "E" del Solar No. 1 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 12 de julio de 1972, una sentencia por la cual rechazó la reclamación del Municipio de Higüey, y ordenó el registro del derecho de propiedad del Solar No. 1, Porción "E", del Dis-

trito Catastral No .1 del Municipio de Higüey, con sus mejoras, en favor de Anicete Pouerié; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge la apelación interpuesta en fecha 3 de agosto de 1972 por el Doctor Rolando Cedeño Vadez, a nombre y en representación del Municipio de Higüey.— SEGUNDO: Se confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 12 de julio de 1972, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, para que en lo sucesivo su dispositivo se lea así: 'Solar Número 1, Porción 'E'.— Area: 16 Has., 74 As., 28 Cas.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de este Solar, en la siguiente forma y proporción: a) 6 Has., 98 As., 03.8 Cas., equivalentes a 111 tareas, y sus mejoras, consistentes en una cerca de alambres de púas, pasto artificial, cocos, un almacén de blocks, techado de zinc y una casa de blocks techada de zinc, en favor del señor Anicete Poueriet, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 3339, serie 28, domiciliado y residente en la Sección Nisibón, del Municipio de Higüey; y b) 9 Has., 76 As., 24.2 Cas., en favor del Municipio de Higüey. Haciéndose constar que las mejoras que haya podido fomentar el señor Anicete Poueriet, dentro de esta porción, son de mala fe, y quedan, por tanto, registradas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 555 del Código Civil;

Considerando, que en el medio único de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada reconoce que tanto Anicete Pouerié, como los dueños anteriores del solar No. 1, Porción "E", lo ocupaban en su totalidad, ya que los linderos que constan en

los documentos abarcan exactamente la superficie mensurada catastralmente, o sea 16 Has., 74 As., y 28 Cas equivalentes a 266 tareas, 24 varas; que esta circunstancia debió ponderarla mejor el Tribunal a-quo, ya que ella excluye la mala fe de Pouerié, y la de los dueños anteriores; que también alega el recurrente, que en la sentencia impugnada se expresa, que el hecho de que Anicete Pouerié y los dueños anteriores ocuparan y fomentaran la Parcela entera, ello fue por error, a juzgar por la declaración jurada de Juan Ramón Pión; que, sin embargo, si el Tribunal a-quo estimó que se trataba de un error, no podía afirmar, que el exponente actuó de mala fe al fomentar mejoras consistentes en cercas de alambres de púas, cultivos de yerba artificial y frutos menores, ya que la mala fe no se presume y, por tanto, hay que probarla, y es precisamente esto lo que no ha hecho el Municipio de Higüey, que ni siquiera en sus conclusiones ante el Tribunal Superior de Tierras solicitó que se declararan de mala fe las mejoras de que se trata; que los motivos dados por el Tribunal a-quo son correctos para adjudicar al Municipio de Higüey el resto del solar, pero no son adecuados para declarar de mala fe las mejoras fomentadas por el recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la Porción "E" del Solar No. 1 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey comprende dos porciones que originalmente estuvieron separadas por sus cercas respectivas; que la situada al Oeste del solar fue objeto de las ventas sucesivas entre los señores Juanico Guerrero, Juan Ramón Pión, Oliva Ceballos de Del Rosario, Ramón Demetrio Pión y Anicete Pouerié; que fue sobre esta porción de 111 tareas sobre la que montuvieron una posesión a título de propietarios los cuatro primeros; que si ellos ocuparon la parte Este de las tierras esa ocupación no fue ejercida a título de propietario; que, uno de dichos

propietarios, Ramón Demetrio Pión, afirmó que fue "sol-tando pedazos" de las tierras a terceros ocupantes hasta quedar el perímetro original reducido a lo que es hoy el Solar No. 1, tras reconocer al Municipio de "Higüey" como el legítimo y verdadero propietario; que en esas circunstancias, al Sr. Anicete Pouerié, último adquiriente, no se le ha podido transmitir del solar una posesión revestida de todos los elementos necesarios para prescribir, y la que él ha podido ejercer por sí dentro del área que excede las citadas 111 tareas, no puede conducir a la prescripción, por haberse iniciado su posesión en el 1970; que, además, se expresa en la sentencia impugnada, que no hay razones para dudar de que Anicete Pouerié sabía, como todos los propietarios anteriores que el terreno colindante pertenecía al Municipio de Higüey; "que estos razonamientos conducen al Tribunal a estimar, que las mejoras que haya podido fomentar el señor Anicete Pouerit en el resto del solar que sobrepasa la cantidad de 111 tareas, son de mala fe y deben por tanto quedar regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil";

Considerando, que por lo antes expuesto, es evidente que, los jueces del fondo no determinaron, en su sentencia, si existían o no esas mejoras, lo que era necesario precisar según lo dispone el artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras, el cual en su primera parte dice así: "Si después de haber sido fallado el caso, el Tribunal averiguase que las mejoras permanentes que hay sobre el terreno saneado pertenecen a otra persona que no es la dueña del terreno, las describirá en una forma tal que sea siempre fácil identificarlas, y las declarará regidas por el Art. 555 del Código Civil, según el caso, para que así conste en el Decreto de Registro que se expida."; que esta disposición de la Ley se funda en el principio de que todos los derechos cuyo registro sea ordenado por el Tribunal Superior de Tierras de-

ben figurar con toda claridad y precisión en el Certificado de Título que se expedido al efecto, todo en garantía de los terceros adquirientes; que además, el Tribunal a-quo dio como motivos, para declarar que las mejoras mencionadas eran de mala fe, que los causantes de Pouerié tenían el conocimiento de que el terreno colindante era de la propiedad del Ayuntamiento, lo que no justifica mala fe de parte de Pouerié; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de enero del 1974, en relación con la Porción "E", del solar No. 1, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la declaratoria de mala fe de las mejoras a que se refiere la letra b) del ordinal 2do. de dicha sentencia, y envía el asunto, así delimitado, ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de Abril de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Esperanza Frías y Hernández.

Abogado: Dr. Víctor Guerrero Rojas.

Recurridos: Leopoldo Sánchez y Sánchez y compartes.

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Enero del año 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Frías y Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección La Bija, del Municipio de Cotuí, Cédula No. 24667, serie 47, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 10 de abril del 1972, en relación con la Parcela No. 57 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Guerrero Rojas, cédula No. 14087, serie 54, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, abogado de los recurridos que son Leopoldo Sánchez y Sánchez, Confesor Núñez Sánchez, Francisca Sánchez, Manuel María Sánchez Severino, Pedro Ortega y Ramón Sánchez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Las Bija, Municipio de Cotuí;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el día 5 de Junio de 1972, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 31 de marzo de 1975, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de Enero del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Su-

prema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, los cuales se mencionan más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en desalojo de la Parcela No. 57 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 25 de enero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: UNICO: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el Dr. Diógenes del Orbe, a nombre y representación de los señores Ramón Sánchez y Sánchez, Leopoldo Sánchez y Sánchez y compartes, relativas a que se ordene el desalojo inmediato del señor Esperanza Frías de la extensión de terrenos que ocupa dentro de los términos de la Parcela No: 57, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio, Provincia de Sánchez Ramírez"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se Acoge la apelación interpuesta en fecha 22 de Febrero de 1971, por el Dr. Diógenes del Orbe, a nombre y en representación de los señores Leopoldo Sánchez y Sánchez y compartes; SEGUNDO: Se Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 25 de Enero de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 57

del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cotuí; TERCERO: Se Ordena el desalojo inmediato del señor Esperanza Frías y Hernández, del ámbito de la citada Parcela No. 57 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cotuí”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio **Unico** de casación: Violación de la Ley No. 124 sobre Distribución de Aguas Públicas, modificada por la Ley No. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestre y Distribución de Aguas Públicas. Artículo 70 Párrafos 1, IV, V y VI;

Considerando, que a su vez, los recurridos sostienen que el recurso de casación interpuesto por Esperanza Frías y Hernández, es inadmisibile frente a Ramón, Petronila, Mariana, Esmeraldo, Elpidio, Francisca, Daniela, Fermi-na, Ana Dolores y Pedro Sánchez, en razón de que el emplazamiento no les fue notificado a ellos, sino a los otros condueños de la Parcela No. 57; pero,

Considerando, que si bien en principio los actos de la instancia tienen un efecto relativo y no pueden beneficiar ni ser opuestas por aquellos que los han notificado o contra quienes son dirigidos, la regla sufre excepción cuando se trata de un asunto de carácter indivisible como sucede en la especie, y en este caso el recurso interpuesto contra algunas de las partes vale respecto de las demás y en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en él medio único de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que él es propietario de una porción de la Parcela No. 57 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cotuí, de 4 Has., 41 As., 55 Cas., 80 Dec., cuadrados que adquirió por compra a José

Manuel Durán Peralta; que este inmueble lo adquirió el último de Rafael Tobías González, quien lo hubo del Estado Dominicano, y éste a su vez, lo adquirió en virtud de la Ley No. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, según los documentos que se depositan con el recurso de casación interpuesto; que estos documentos debieron ser depositados en el Tribunal de Tierras y no ahora en casación, lo que ocurrió porque la Certificación pedida al efecto de las Oficinas de la Dirección General de Bienes Nacionales les fue suministrada tardíamente; que, sin embargo, el Tribunal *a-quo*, debió, dentro de su papel activo haber requerido esas pruebas o haber fijado una nueva audiencia con el fin de dar una oportunidad al Departamento Legal de dicha Dirección General para que enviara su abogado con las pruebas correspondientes; que el único culpable de esta actuación es el Estado Dominicano, que sin haber llenado los trámites legales transfirió sus derechos, dejando el problema a los sucesivos adquirientes del terreno;

Considerando, que el Tribunal *a-quo* para ordenar el desalojo de Esperanza Frías Hernández de la Parcela No. 57, expresó en su sentencia lo siguiente: que el Estado Dominicano y los señores Rafael Tobías González y José Manuel Durán Peralta, a quienes el intimado señala como sus causantes, no figuran entre las personas con derechos registrados dentro de esta parcela; que el Tribunal le otorgó al señor Frías y Hernández un plazo de 30 días para que depositada los documentos justificativos de los derechos que él alega haber adquirido dentro de la Parcela No. 57 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cotuí, sin que dicho señor depositara documento alguno; que igualmente, haciendo uso de su papel activo, al Tribunal se dirigió al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega para que dicho funcionario informara si las ventas señaladas

por el intimado habían sido ejecutadas en esa oficina, obteniéndose una respuesta negativa sobre el caso; que en el sistema establecido por la Ley de Registro de Tierras el derecho se consuma con el registro y es entonces cuando esos derechos son oponibles a terceros; que, como se trata en la especie de un terreno registrado y no hay constancia de que la cesión y las ventas a que hace referencia el señor Esperanza Frías y Hernández han sido inscritas en la oficina del Registro de Títulos correspondiente, el intimado no puede ser considerado como un legítimo propietario de derechos dentro de esta Parcela, resultando, en consecuencia, la ocupación que él pueda tener dentro de la misma, una ocupación indebida;

Considerando, que el Tribunal *a-quo* antes de ordenar el desalojo de Esperanza Frías y Hernández, de la Parcela No. 57, debió ponderar, y no lo hizo, los oficios del Abogado del Estado del 12 de diciembre del 1967 y del Director General del Instituto Agrario Dominicano del 11 de diciembre del 1967 en que consta que los Sucesores de Tomás Sánchez cedieron al Estado Dominicano, por acto del 5 de abril de 1952, una porción de la mencionada Parcela, de 4 Has., 41 As., y 46 Cas., equivalente a 70-20 tareas, que adquirió en virtud de la Ley No. 124 y sus modificaciones; que esta Corte estima que de haber ponderado esos documentos hubiera dado al caso, eventualmente, otra solución; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en todas su partes, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de abril del 1972, en relación con la Parcela No. 57, del

Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de Octubre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Amadeo Ferreira Ferreira,

Abogado: Dr. Julián Ramía Yapur.

Recurridos: Constructora Mera, Muñoz y Fondeur S. A.,

Abogados: Dres. José Angel Vega Imbert y Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beraś, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Enero del año 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Ferreira Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 7685, serie 48, domiciliado en Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Vega, en representación del Dr. Julián Ramía Yapur, cédula No. 48547, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, en representación de los Dres. José Angel Vega Imbert y Luis A. Bircann Rojas, abogados de la recurrida, la Constructora Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 17 de diciembre de 1974, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, el 28 de enero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se invocan en el memorial, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Amado Ferreira Ferreira, contra la Constructora Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de abril de 1974, en atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena a la Compañía Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del señor Amado Ferreira, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él a consecuencia de la muerte de su hijo menor Rafael Amado Ferreira Martínez, así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; y TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Compañía Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Domingo Fadul Fadul, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre las apelaciones principal e incidental interpuestas, la Corte a-qua dictó en fecha 31 de octubre de 1974, la sentencia ahora impugnada, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Amado Ferreira y de manera incidental por la Compañía Mera, Muñoz y Fondeur, S. A.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones principales de la apelante incidental, la Compañía Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., y en consecuencia, desestima las conclusiones del señor Amado Ferreira, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y rechaza la demanda intentada por el referido Amado Ferreira, por improcedente y mal

fundada; **TERCERO:** Condena al señor Amado Ferreira, al pago de las costas del procedimiento"; ●

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desconocimiento de las reglas de la constitución de un tribunal con la consiguiente violación del artículo 32 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y consiguientemente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que cuando la Corte **a-qua** conoció en audiencia pública de las apelaciones de las partes, el Magistrado Antinoe Valentín Hernández, figuró entre los Jueces que la integraron; que dicho Magistrado estuvo en licencia por motivos de enfermedad, como se comprueba por la Certificación que en relación con el asunto expidió el Secretario de la Corte, desde el 10 de septiembre del 1974 hasta el 23 de octubre del mismo año; que no obstante ello, al dictarse el fallo impugnado, el 31 de octubre de 1974, apareció integrando la Corte el Dr. Anico Báez, Segundo Sustituto de Presidente, lo que pone de manifiesto que al dictarse el fallo ahora recurrido en casación, la Corte que lo dictó estuvo irregularmente constituida, por lo que dicho fallo debe ser anulado; pero,

Considerando, que si bien en el fallo impugnado se consigna que el Magistrado Antinoe Valentín Hernández, integró la Corte **a-qua**, cuando se conoció de las apelaciones de las partes en audiencia pública, y que entró en li-

cencia posteriormente, por lo que fue llamado para participar en el estudio y deliberación del asunto el Magistrado Octavio Anico Báez, Segundo Sustituto de Presidente, éste pudo integrar válidamente, de conformidad con la Ley, la citada Corte para dictar el fallo, conjuntamente con los Magistrados Joaquín L. Hernández, Presidente, y Víctor Lulo Guzmán, siendo indiferente, por lo tanto, que para entonces ya se hubiese reintegrado al ejercicio de sus funciones el Magistrado Antinoe Valentín Hernández, quien, como ya se ha expresado, constituyó la Corte, originalmente; que por lo tanto el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, el recurrente sostiene, entre otros alegatos que la Corte a-qua rechazó la demanda sobre el fundamento de que la muerte de Rafael Amado Ferreira Martínez, de 6 años de edad, se debió a que éste y otros menores socavaron, por su base, parte del montículo de tierra recién removida sobre el cual descansaba una viga o pilotillo de concreto dejado allí por trabajadores de la recurrida, Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., constituyendo a juicio de dicha Corte, la acción de dichos menores, un hecho exterior, imprevisible o irresistible, liberatorio de la presunción de responsabilidad que recae de pleno derecho sobre el guardián de la cosa inanimada que ha ocasionado un daño; que al decidirlo así la ya expresada Corte incurrió, obviamente, en la violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, ya que el hecho ocurrido era previsible y susceptible de ser evitado, toda vez que, aparte de que la viga o pilotillo de concreto abandonada a orillas de la vía, en razón de su peso era una cosa peligrosa, que debió estar permanentemente vigilada y no lo fue, también era notorio que sobre dicha viga y sobre el montículo de tierra que la sostenía, acostumbraban jugar habitualmente los ni-

ños de la vecindad; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber hecho la Corte *a-qua*, en la especie, una errada aplicación de la Ley;

Considerando, que la presunción de responsabilidad que de pleno derecho recae sobre el guardián de la cosa que ha ocasionado un daño, establecida por el artículo 1384 del Código Civil, en su primera parte, queda aniquilada si el deña tuvo como causa exclusiva un hecho exterior normalmente imprevisible e inevitable, tal como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta de la víctima;

Considerando, que en la especie son hechos constantes, los siguientes: a) que la Constructora Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., actual recurrida, realizaba la construcción, en la ciudad de Santiago, de una vía de circunvalación contigua al río Yaque; b) que como consecuencia de dichos trabajos fueron retirados algunos de los pilotillos de concreto en que se apoya el puente que comunica la ciudad con el Ensanche de Bella Vista, habiéndose colocado por empleados de la Constructora algunos de los referidos pilotillos sobre determinados montículos de tierra, formados como consecuencia de los trabajos de nivelación que se realizaban en el lugar contiguo a la Avenida Valerio; c) que dichos pilotillos fueron removidos posteriormente, con excepción del relativo al caso, colocado sobre un montículo de unos 7 pies de alto, según fue establecido, y situado cerca-namente a la orilla de la vía; d) que sobre este montículo, y el pilotillo o viga situado sobre el mismo, de considerable peso según fue comprobado, jugaban habitualmente los niños del vecindario, quienes en determinado momento provocaron el deslizamiento del pilotillo ya mencionado, al socavar con su juego parte de la base del montículo en que acostumbraban jugar; y e) que durante todo el tiempo que

el expresado pilotillo estuvo colocado allí, no fue establecido ningún tipo de vigilancia, ni se colocaron señales preventivas por el guardián de la cosa;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el hecho que causó la muerte del menor Rafael Amado Ferreira Martine, que la Corte *a-qua* estimó imprevisible e inevitable, y por lo tanto exoneratorio de la responsabilidad que de pleno derecho recae sobre el guardián de la cosa inanimada que produce el daño, carece del carácter que el atribuyó dicha Corte; esto es que el hecho ocurrido era previsible y evitable por el guardián, en este caso la Construtora Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., que en ningún momento discutió dicha calidad en el curso de la contestación, ni probó haber tomado ninguna medida para que no se produjeran accidente como el que ocurrió en la especie, cayendo así en un caso de negligencia; por lo que no podía ser liberada de responsabilidad, como lo fue por el fallo impugnado; que en consecuencia dicho fallo debe ser casado, por haber incurrido al pronunciarlo, la Corte *a-qua*, en la violación del texto legal, ya antes citado, como lo ha alegado el recurrente, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del memorial;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 31 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena a la recurrida, Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Julián Ramia Yapur, abogado del recurrente, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio César Hirujo Roldán y la Compañía de Seguros La Universal, C. por A.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Hirujo Roldán, dominicano, mayor de edad, casado, emplead privado, cédula No. 8299 serie 8, residente en la calle Arzobispo Portes No. 176, de esta ciudad; Villas del Mar, C. por A. situada en la calle El Conde No. 33, de esta

ciudad; y la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., con domicilio social y oficinas principales en la casa No. 15, tercera planta de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de julio de 1972, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regulares en la forma, a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 1972, por el Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, a nombre y representación de Bartolina Germán, parte civil constituida; b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 1972, por el Dr. Angel Flores Ortíz, a nombre y representación de Julio César Hirujo Roldán, Co-prevenido y de Villas del Marte, C. por A., persona civilmente responsable y de la Universal, Compañía General de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Julio César Hirujo Roldán; y c) el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de marzo de 1972, por el Dr. Euclides Marmolejos a nombre y representación del co-prevenido Rafael de Jesús Leger González y la 'San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Leger González, recursos deducidos todos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 10 de marzo de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a los nombrados Julio César Hirujo Roldán y Rafael de Jesús Leger González, de generales que constan, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del Art. 49, párrafo 'b' de la Ley No. 241, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), cada uno; Segundo: Se condena a los referidos inculcados al pago de las costas penales causados;

Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil inocada por Bartolina Garmán, por conducto de su abogado constituido Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, en contra de Julio César Hirujo Roldán, Rafael de Jesús Leger González, prevenidos, la Cía Villas del Mar C. por A., y el señor Rafael Osvaldo Leger Báez, personas civilmente responsable y la puesta en causa de las Cías. de Seguros Universal Cía. General de Seguros, C. por A., y San Rafael C. por A., entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron los daños por haber sido hecho conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a Julio César Hirujo Roldán, Rafael de Jesús Leger González, prevenidos, Cía. Villas Del Mar, C. por A., y Rafael Osvaldo Leger Báez, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Mil Pesos Orwo (RD\$1,000.00) en favor y provecho de la señora Bartolina Germán, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella experimentados con motivo del accidente de que se trata; Quinto: Se condena asimismo a Julio César Hirujo Roldán, Rafael de Jesús Leger González y a sus comitentes la Cía, Villas del Marte, C. por A., y el señor Rafael Osvaldo Leger Báez, respectivamente al pago solidario de los intereses legales de dichas sumas como indemnización supletoria; Sexto: Se condena asimismo a Julio César Hirujo Roldán, Rafael de Jesús Leger González, la Cía., Villar del Mar C. por A., y al señor Rafael Osvaldo Leger Báez, al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogados, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la regularidad de la puesta en cusa de las Cías. de Seguros Universal, Cía. General de Seguros, C. por A., y la San Rafael, C. por A., entidades aseguradoras de la camioneta placa No. 72890, marca 'Ford' con póliza No. A—2636, con vigencia del día 7 de diciembre del año

1970, al 7 de diciembre del año 1971, conducida por el prevenido Julio César Hirujo Roldán, y propiedad de Villas del Mar, C. por A., y el carro placa privada No. 22150, propiedad de Rafael de Jesús Leger Báez, conducido por Rafael de Jesús Leger González, con póliza vigente No. A-1-18532, con vigencia del día 13 de marzo de 1971, al 13 de marzo de 1972, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a dichas compañías de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; SEGUNDO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, en lo que al fondo respecta, los mencionados recursos de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; TERCERO: Condena a los prevenidos al pago de las costas penales de esta instancia y compensa pura y simplemente entre las partes, las costas civiles, por haber respectivamente sucumbido en sus pretensiones";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortíz, cédula No. 61094 serie 1ra., a nombre y representación de Julio César Hirujo Roldán, Villas del Mar C. por A., y la Universal Compañía General de Seguros C. por A., acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 6 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvlado Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de
• fecha 18 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Florencio Mendoza y la Compañía de Se-
guros Pepín, S. A.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupa-ni, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero del 1976, año 132' de la Independencia y 113' de la restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anto-nio Florencio Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 21015 serie 1ra., residente en la casa No. 4 de la calle Cotubanamá, de esta ciudad; y Compañía de

Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 1972, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, únicamente en cuanto se relaciona con los agraviados y partes civiles constituídas señores Ofelia Pereyra Vda. Fabián y María Vda. Pereyra, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de junio de 1972, por el Dr. Luis E. Norberto R., actuando a nombre y representación del nombrado Antonio Florencio Mendoza y de la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 24 de mayo de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Declara al nombrado Domingo Antonio Peralta Pérez, no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado dicha ley, declarando las costas de oficio; Segundo: Declara al nombrado Antonio Florencio Mendoza culpable de violación a la Ley 241, golpes involuntarios causados con el manejo de manejo de vehículo de motor, en perjuicio de María Vda. Pereyra, Ofelio Pereyra Vda. Fabián y Domingo Antonio Peralta Pérez y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; condenando al referido prevenido al pago de las costas penales. Tercero: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por María Vda. Pereyra, Ofelia Pereyra Vda. Fabián y Domingo Antonio Peralta Pérez, contra el señor Antonio Florencio Mendoza, por haber sido interpuesta conforme a las prescripciones legales y en cuanto al fondo lo condena a las siguientes indemnizaciones; RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de María Vda. Pereyra; RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Ofelia Pe-

reyra Vda. Fabián; y RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Domingo Antonio Peralta Pérez, como justas reparaciones por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por Antonio Florencio Mendoza más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda como indemnizaciones supletorias; Cuarto: Declara oponible en su aspecto civil hasta el límite establecido en el Contrato de Seguros la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Antonio Florencio Mendoza, propietario del vehículo que ocasionó el accidente. Quinto: Condena al Sr. Antonio Florencio Mendoza, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle S., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'.— SEGUNDO: Declara indamisible el repetido recurso de apelación en cuanto se refiere al agraviado y parte civil constituida, Domingo Antonio Peralta Pérez, por haber sido juzgado en este aspecto el caso, en última instancia;— TERCERO: Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las señoras Ofelia Pereyra Vda. Fabián y María Vda. Pereyra a las cantidades de Dos Mil Pesos Oro (RD-2,000.00) y Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), respectivamente, por estimar la Corte, que dichas indemnizaciones son justas y equitativas, las cuales guardan relación con el daño sufrido respectivamente por Ofelia Pereyra Vda. Fabián y María Vda. Pereyra, teniendo en cuenta la falta del co-prevenido Florencio Mendoza y la del co-prevenido Peralta Pérez; que la Corte las aprecia en proporciones iguales;— CUARTO: Confirma en la extensión en que está apoderada esta Corte, los demás puntos de la sentencia apelada; — QUINTO: Condena a los apelantes Antonio Florencio Mendoza y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho

del Dr. Cristóbal Cornielle Segura, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de octubre del 1972, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, cédula No. 21417 serie 2, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 18 de octubre del 1972, dictada en sus atribuciones correc-

cionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Mámo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 12 de sept. 1974.

Materia: Penal.

Recurrente : Félix Oscar Caraballo.

Abogado: Dr. Adolfo Oscar Caraballo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la eRstauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Oscar Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, domiciliado en la calle Teófilo del Rosario No. 34 de la ciudad de Salvaleón de Higüey, cédula No. 13547, serie 28, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc-

cionales, en fecha 12 de septiembre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 20 de septiembre de 1974, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, a requerimiento del Dr. Adolfo Oscar Caraballo, cédula No. 8627, serie 28, actuando en representación de Félix Oscar Caraballo y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 10 de junio de 1975, y las conclusiones del 20 del mismo mes y año, firmados por el Dr. Adolfo Oscar Caraballo, abogado del recurrente, en los que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se señalan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos, ocurrida el 13 de septiembre de 1972, a las 7:30 de la mañana, en la carretera Mella, Sección Bejucal, Jurisdicción de Higüey, el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en fecha 10 de julio de 1973, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que sobre apelación el Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 31 de mayo de 1974, dictó una sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el nombrado Félix Oscar Caraballo, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Félix Oscar Caraballo, de fecha 16 de julio de 1973, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en fecha 10 de julio de 1973, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Félix Oscar Caraballo, de generales conocidas, culpable del delito de violación a las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: **Segundo:** Descarga al nombrado Ramón Sansur, de generales conocidas del delito de violación a la Ley No. 241, por no haberlo cometido; **Tercero:** Condena al aludido Félix Oscar Caraballo, al pago de las costas y declara éstas de oficio en lo que se refiere a Ramón Sansur, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil y formal legal'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en fecha 10 de julio de 1973"; c) que sobre oposición intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto en fecha dos (2) de junio de 1974, por el Dr. Adolfo Oscar Caraballo, a nombre y en presentación del señor Félix Oscar Caraballo, contra sentencia dictada en defecto en fecha 31 de mayo de 1974, por este mismo tribunal que condenó al señor Félix Oscar Caraballo al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), por violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y al pa-

go de las costas penales, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil y en forma legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de la verdad de los hechos, distorsión y falsa aplicación de los mismos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y carencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 67, Párrafo 1, acápite 1 y 3; del 125, 123, 139 y 237;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, reunidos, alega en definitiva, que el Juez **a-quo**, para considerarlo a él único culpable en el accidente de que se trata desnaturalizó las declaraciones e incurrió en la violación de los textos legales denunciados ya que tanto el chofer del Station Wagon, Ramón Sansur, como el Policía que lo acompañaba Pablo Ortega Fulgencio, al ser interrogados declararon que dicho chofer en ningún momento tocó bocina para dar aviso al Tractor que él manejaba, y en consecuencia, en tales circunstancias, le era imputable toda la falta en el accidente de que se trata; que además el Juez **a-quo**, fundamenta su sentencia, en que el tractor carecía de placa, seguro y matrícula, y ello no guarda ningún tipo de relación con el accidente por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; que en el fallo impugnado no se dieron motivos suficientes para rechazar las conclusiones solicitando el descargo del recurrente, Félix Oscar Caraballo, pues todo vehículo que le dá por detrás a otro, se presume que es el culpable, ya que debe ir a una distancia que le permita maniobrar los frenos sin que ocasione ningún impacto al vehículo que corre delante; que el acta policial no tiene un valor probatorio absoluto, y se debían haber ponderado los hechos conforme las

deposiciones de las partes envueltas en el proceso; que al no hacerlo así, se ha violado el artículo 237 de la Ley 241; que en la sentencia impugnada no se establece la relación de causalidad entre la falta imputable al conductor del tractor y el accidente, por lo que como se ha dicho, ésta carece de motivos y de base legal, y debe ser casada; pero,

Considerando, que el Juzgado a-quo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, sin desnaturalizar los hechos, como se alega, ya que le atribuyó a los mismos, según se verá más adelante, su verdadero sentido y alcance, que el día 13 de septiembre 1972, en horas de la mañana, transitaba de Este a Oeste por la carretera Mella, el conductor Félix Oscar Caraballo en un tractor sin placa, marca Ford, que según él pertenecía a Ramón Tomás Morales (Papucho), y Ramón Sansur, detrás, en un carro Station Wagon, placa No. 129-176, privada, marca Austin, asegurada mediante póliza No. A-1-19612, y al llegar al kilómetro 21 de dicha carretera, Sección Bejucal, jurisdicción del Municipio de Higüey, en ocasión de que el conductor del tractor diera un viraje violento e inesperado a la izquierda y en U, el conductor del carro que venía detrás, no tuvo tiempo de frenar y se estrelló contra el tractor que venía delante, resultando el Station Wagon con abolladura en la puerta derecha delantera, rotura del vidrio parabrisas de la misma, guardalodos derecho delantero abollado y otros desperfectos; que luego de establecidos esos hechos el Juez a-quo apreció soberanamente, que la causa eficiente y única del accidente de que se trata, lo fue la falta de previsión por parte del prevenido Félix Oscar Caraballo, al doblar en U y a su izquierda, el tractor que manejaba sin cerciorarse si se acercaba algún vehículo y si debía o podía hacerlo sin poner en peligro la vida de los demás;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Félix Oscar Caraballo el delito previsto por el artículo 76, párrafo 4, acápite c, de la Ley 241 de 1967, y sancionado en el artículo 80 de dicha ley, con multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00), ni mayor de veinticinco pesos oro (RD\$25.00); que el Juzgado **a-quo**, al condenar al prevenido recurrente a cinco (RD\$5.00) de multa, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Oscar Caraballo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 12 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hño, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo Bdo. Reyna y comparte.

Abogados: Pedro Flores Ortiz y Rubén F. Castellanos.

Intervinientes: Máximo Radhamés Montilla y compartes.

Abogados: Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Jacobo Guilliani Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-

dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de enero de 1976, años 133' de la Independencia 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Bienvenido Reyna, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, cédula 296, serie 37, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Hermanas Mirabal del Barrio 30 de Mayo, de esta ciudad; La Agencia Marítima y Comercial, C. por A., entidad comercial creada conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la Avenida George Washington a esquina Cambronal de esta ciudad; y La Primera Holandesa de Seguros, S. A., Compañía Aseguradora creada conforme a las leyes de Holanda, Países Bajos, con domicilio en la República Dominicana en el edificio La Cumbre, Avenida Tiradente a esquina Presidente González, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de mayo de 1975, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rubén Francisco Castellanos, en fecha 21 de octubre de 1974, a nombre y representación del prevenido Pablo Bienvenido Reyna y Holandesa de Seguros C. por A., y Agencia Marítima Comercial C. por A., contra sentencia de fecha 14 de octubre de 1974, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberlo intentado de conformidad con la ley; cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Pablo Bienvenido Reyna, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, 65, y 74, letra B; de la Ley 241; y a Máximo Radhamés Montilla Quezada, de generales anotadas de violación a los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241, y en consecuencia se les condena

al 1ro. al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD. \$50.00) y al 2do. al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Máximo Rhadamés Montilla Quezada, Joaquín Félix Amador, José Alberto Ventura y Francisco Daniel Santana Llano, por mediación de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, contra Pablo Bienvenido Reyna y/o Agencia Marítima y Comercial C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a Pablo Bienvenido Reyna y/ Agencia Marítima y Comercial, C. por A., en su condición de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) Mil Quinientos Pesos Oro (\$1,500.00) a favor de Máximo Rhadamés Montilla Quezada; b) Dos Mil Pesos Oro (\$2,000.00) a favor de Joaquín Félix Amador; c) Dos Mil Quinientos Pesos Oro (\$2,500.00), a favor de Francisco Daniel Santana Llano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma a favor de las personas precedentemente indicadas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Lucía Hernández, contra Pablo Bienvenido Reyna, por mediación de su abogado Jacobo Guillini Matos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a Pablo Bienvenido Reyna, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (\$2,000.00)

a favor de Lucía Hernández como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente; al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos; abogado constituido de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones en lo que respecta a la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., por improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Holandesa de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 de la Ley modificada 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **Segundo:** En cuanto al fondo de dichos recursos se confirman en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a los apelantes, el 1.º al pago de las costas penales de la alzada y los demás a las civiles ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de las partes civiles, constituídas, Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Jacobo Guilliani Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Pubén F. Castellanos, Cédula 22162, serie 31, por sí y por el Doctor Pedro Flores Ortiz, cédula 47715, serie 1, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Jacobo Guilliani Matos, Cédula 25872, serie 18, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, Cédula 63744, serie 1, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son

Máximo Radhamés Montilla, dominicano, mayor de edad, Cédula 1342, serie 80; Joaquín Félix Amador, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 157230, serie 1; José Alberto Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula 44911, serie 37; Francisco Daniel Santana Llano, dominicano, mayor de edad, Cédula 180439, serie 1; y Lucía Hernández, dominicano, mayor de edad, de oficios domésticos, todos de este domicilio y residencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 4 de junio de 1975, a requerimiento de los Doctores Rubén Francisco Castellanos R. y Pedro Flores Ortiz, en nombre de Pablo Bienvenido Reyna, La Agencia Marítima y Comercial, C. por A., y La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 20 de noviembre de 1975, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de fecha 21 de noviembre de 1975, depositado por los intervinientes, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de fecha 24 de noviembre de 1975, depositado por los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los intervinientes proponen la inadmisibilidad del recurso de casación que se examina, sobre

el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 10 días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de casación, ya que la sentencia impugnada les fue notificada en fecha 22 de mayo de 1975 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de junio de 1975;

Considerando que por su parte los recurrentes alegan en resumen que aún el plazo para recurrir en casación está abierto, sobre el fundamento de que la notificación de la sentencia impugnada les fue hecha en fecha 22 de mayo de 1975, a requerimiento de la parte civil y no del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de conformidad con el artículo 197 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, **contrariamente** al criterio de los recurrentes la notificación por la parte civil a sus partes adversas en un proceso penal, para los fines del plazo de modo que esas partes puedan beneficiarse de los recursos posibles según la ley, tiene la misma fuerza que la notificación por el Ministerio Público; razón por la cual los recursos de casación que se examinan, resultan indamisibles por tardíos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Máximo Radhamés Montilla, Joaquín Félix Amador, José Alberto Ventura, Francisco Daniel Santana Llano y Lucía Hernández; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de casación interpuestos por Pablo Bienvenido Reyna, La Agencia Marítima y Comercial, C. por A., y La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 1975, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte an-

terior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido Pablo Bienvenido Reyna al pago de las costas penales, y a los demás recurrentes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Bienvenido Montero de los Santos y Jacobo Guilliani Matos, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Primera Holandesa de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de junio de 1973.

Materia: Confiscaciones:

Recurrente: Nilo Gualterio Mieses Pereyra.

Abogado: Dr. Manuel María Moniño Rodríguez.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar. Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día

23 de enero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilo Gualterio Mieses Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, contable, domiciliado en la calle Arzobispo Portes No. 194 de esta capital, cédula 5028 serie 1ra., contra la sentencia dictada el 8 de junio de 1973 por la Corte de Apelación de Santiago en materia civil, como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado por el recurrente el 6 de agosto de 1973, suscrito por su abogado el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, cédula 5899 serie 11, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, co-recurrido en este caso, depositado el 5 de noviembre de 1973, suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula 21528 serie 47;

Vista la Resolución dictada el 7 de agosto de 1973 por la Suprema Corte de Justicia, por la cual se declara el defecto del co-recurrido Consejo Estatal del Azúcar, a diligencia del recurrente Mieses Pereyra;

Visto el auto dictado en fecha 20 de enero del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado

Francisco Elpidio Beras, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, y sus modificaciones; 29 de la Ley de Organización Judicial; y 1º y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en restitución de bienes y en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente, la Corte de Apelación de Santo Domingo, por declinatoria fundada en incompetencia, del Tribunal de Tierras, dictó el 17 de mayo de 1966 una sentencia ordenando una información testimonial para la instrucción del caso, medida que fue ejecutada, oyéndose al demandante y a los testigos que aportó; b) que el 29 de febrero de 1968, la misma Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Declara nulo y sin ningún efecto, la información testimonial celebrada por esta Corte de Apelación, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 13 de junio de 1966; Segundo: Rechaza la presente demanda en reivindicación de inmueble, intentada por el señor Nilo Gualterio Mieses Pereyra, contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, hoy Consejo Estatal del Azúcar y el Estado Dominicano, por ausencia de prueba; Tercero: Compensa las costas entre las partes en causa'; c) que, sobre recurso de casación de Mieses Pereyra, la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de enero de 1969

una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Casa, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones de tribunal de confiscaciones, en fecha 29 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en iguales funciones; Segundo: Compensa las costas'; d) que sobre el envío así dispuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que la Corporación Azucarera de la República Dominicana, hoy Consejo Estatal del Azúcar, se ah enriquecido ilícitamente, como consecuencia del abuso de poder cometido por Aníbal Julio Trujillo Molina en perjuicio del señor Nilo Gualterio Mieses Pereyra, en relación de las porciones de terreno reclamadas por él;— SEGUNDO: Declara a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, hoy Consejo Estatal del Azúcar, tercer adquirente de buena fe; —TERCERO: Declara que el demandante, Nilo Gualterio Mieses Pereryra tiene derecho a una compensación equivalente al valor de las 883.51 tareas de terreno de las que fue despojado; —CUARTO: Fija en Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) el valor que tenía por cada tarea de terreno el inmueble reclamado por el señor Nilo Gualterio Mieses Pereyra, en el año 1932; QUINTO: Fija en la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con Cincuenticinco Centavos Oro (RD-\$4,417.55), la compensación que la antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana hoy Consejo Estatal del Azúcar, debe pagar al señor Nilo Gualterio Mieses Pereyra, por ser dicha suma el equivalente al valor de las 883. 51 tareas de terreno, a razón de Cinco Pesos Oro (RD-\$5.00) tarea, que integran el inmueble reclamado dentro de la parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 31, antiguo 92/4ta. parte del Distrito Nacional; — SEXTO: Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, hoy Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas de esta

instancia, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel María Miniño Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, aunque el recurrente, en las conclusiones de su memorial solicita la casación de la sentencia impugnada, es obvio, por lo que se verá más adelante, que su recurso se limita a la parte de dicha sentencia que se refiere al monto de las compensaciones e indemnizaciones que él estima de lugar;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1384 del Código Civil y 4, 37 y 38, de la ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924.— **Segundo Medio:** Violación al artículo 37 de la Ley No. 5924.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 38 de la Ley No. 5924;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega que, al limitar la compensación que ha dispuesto al valor que según la Corte *a-qua* tenía el terreno de que fue despojado, en el año del despojo, ha violado los textos legales enunciados, que hacen posibles indemnizaciones adicionales; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, se trataba de una demanda puramente civil, y en esta materia, las compensaciones acordables a los perjudicados están estrictamente limitadas por las disposiciones que, para cada situación diferente, establece la Ley No. 5924 de 1962 en su capítulo sobre el régimen de compensaciones, y en ningún caso las que hace posibles el Derecho Común; que todo ello es tan evidente, en la Ley No. 8924, que el primer medio del recurso debe declararse sin fundamento, sin necesidad de

más detallada motivación; todo sin perjuicio de lo que se decide más adelante, en base a los medios segundo y tercero del recurso;

Considerando, que, en los medios segundo y tercero de su memorial, el recurrente se queja, en definitiva, de que, para acordar la compensación que ha dispuesto, (RD\$4, 417.55), la Corte **a-qua**, desconoció totalmente el artículo 37 de la Ley No. 5924 de 1962, según el cual la Corte **a-qua** estaba en la obligación, antes de fijar la compensación, de disponer una reunión de las partes en litis, a fin de que llegaran a un acuerdo acerca del monto de la compensación; y que sólo después de una falta de acuerdo, que se hiciera constar expresamente, podía válidamente fijar la Corte **a-qua** por sí misma el monto de la compensación; que este trámite era del mayor interés para el demandante y ahora recurrente, en vista de lo que podía resultar, en relación con el valor real del terreno de que fue despojado, de los altos precios en que fue negociado ese mismo terreno, después del hecho del despojo;

Considerando, que, tal como lo sostiene el recurrente, una vez que la Corte **a-qua** decidió, como cuestión previa y fundamental, que el recurrente tenía derecho a una compensación, era obligación de dicha Corte, disponer un diálogo entre el demandante y los demandados que fueran responsables, a fin de que llegaran a un acuerdo sobre el monto de la compensación, en presencia del Juez que se designara para presidir esa reunión, o ante todos los jueces de la Corte si así ésta lo consideraba conveniente, levantándose acta del resultado de la medida; y que, sólo en caso de desacuerdo, por cualquier causa, recaía en la Corte la atribución de fijar la compensación, con los debidos motivos; que, por lo expuesto, los medios segundo y tercero del recurso deben ser acogidos y la sentencia impugnada debe

ser casada, únicamente en lo relativo al monto de la compensación;

Considerando, que ni la Ley No. 5924 de 1962, ni la Ley No. 285 de 1964, indican a qué Corte deben enviarse los asuntos de casación cuando hayan recorrido ya, como ocurre en el presente caso, las Cortes de Santo Domingo y Santiago; que por tanto, procede que la Suprema Corte llene ese vacío, usando de la atribución que le confiere el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, haciendo la designación que interesa a este caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de junio de 1973 por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en materia civil, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al modo de fijar el monto de la compensación que ella ha dispuesto; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Nilo Gualterio Mieses Pereyra en cuanto a la posibilidad de otras indemnizaciones adicionales a la compensación; **Tercero:** Designa a la Corte de Apelación de La Vega para conocer del presente caso como Tribunal de Confiscaciones, y se envía el asunto a dicha Corte, así delimitado; y **Cuarto:** Compensa las costas de casación entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alfonso Rosario Rodríguez y Julio A. Valerio.

Abogados: De Valerio: Dr. Luis Osiris Duquela M.,
De Rosario: Dr. Julio E. Duquela.

Interviniente: The General Sales Co. y comparte.

Abogado: Dr. Mario A. de Moya D.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cotnín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la Sección de Jima Abajo, del Municipio y Provincia de La Vega, cédula No. 476, serie 87, y Julio Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la Sección de Jumunucú, del Municipio y Provincia de La Vega, cédula No. 4027, serie 37, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Luz M. Duquela Canó, en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, abogado del recurrente Alfonso Rosario, prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Teobaldo de Moya, en representación del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado del recurrente Julio Antonio Valerio, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mario A. de Moya D., cédula No. 2541, serie 1ra., abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es: The General Sales, Co., C. por A., domiciliada en esta ciudad, quien a su vez representa a The Yorkshire Insurance Co., Ltd.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Luis Osiris Duquela, cédula No. 20229, serie 47, en representación del prevenido Alfonso Rosario, cuyo defensor es el Dr. Julio Duquela Morales, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Luis Osiris Duquela, a nombre y representación de Julio Antonio Valerio en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 7 de julio de 1975, suscrito por el abogado de Alfonso Rosario, prevenido, en el que se proponen, en forma no articulada, los medios de casación;

Visto el memorial del mencionado 7 de julio de 1975, firmado por el Dr. Luis Osiris Duquela M., a nombre de la parte civil constituida, en el que se proponen, en forma no articulada, los medios determinados de casación;

Visto el escrito del 7 de julio de 1975, firmado por el Dr. Mario A. de Moya D., a nombre de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio; y 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 17 de marzo

de 1970, en la carretera que va de Rincón a La Vega, en el cual resultó muerta una menor, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 21 de julio de 1971, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Tre Yorkshire Insurance Company Limited, representada por The General Sales Co., C. por A. y la parte civil constituida Julio Antonio Valerio, contra la sentencia correccional Núm. 914, de fecha 21 de julio de 1971, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el señor Julio Antonio Valerio en contra de Alfonso Rosario al través del Dr. Osiris Duquela Morales por ser regular en la forma; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la demanda en intervención intentada por el señor Alfonso Rosario en contra de la Compañía de Seguros The Yorkshire al través del Dr. Julio Ernesto Duquela por ser regular en la forma; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Alfonso Rosario de viol. las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio de la que en vida se llamó Inocencia Valerio y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena al señor Alfonso Rosario Rodríguez al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de Julio Antonio Valerio como justa reparación de los daños morales y materiales que le causara; **Quinto:** Se condena a Alfonso Rosario Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se condena a Alfonso Rosario al pago de las cos-

tas penales; **Séptimo:** la presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros The Yorkshire Co., Ltd.; **Octavo:** Se condena a la Compañía de Seguros The Yorkshire Iris Co., Ltd. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Duquela Morales quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales Primero y Cuarto; **TERCERO:** Revoca el Ordinal Séptimo en cuanto ordenó la oponibilidad de la sentencia a la supra señalada compañía aseguradora, en razón de que la póliza Núm. 105069154 amparaba la camioneta marca Chevrolet, propiedad de Alfonso Rosario, y no la marca G.M.C. también propiedad de Alfonso Rosario para la cual fue solicitada la transferencia de la ya mencionada póliza de seguro, la cual transferencia fue aceptada por la General Sales Co., C. por A. en fecha 1ro. de abril de 1970, según documentos que obran en el expediente, es decir quince (15) días después de ocurrido el accidente ocasionado por la camioneta G.M.C. conducida por Alfonso Rosario, en el que perdió la vida la menor Inocencia Valerio, hija legítima de la parte civil constituida; **CUARTO:** Condena a Alfonso Rosario, demandante en intervención contra la General Sales Co., C. por A., y a la parte civil constituida Julio Antonio Valerio, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayendo éstas en provecho del Dr. Mario A. de Moya Díaz, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente Alfonso Rosario R., alega y expone, en síntesis, en su memorial de casación, lo siguiente: 1ro.) que el 12 de mayo de 1969, celebró un contrato con la Yorkshire Sales, para asegurar la camioneta Chevrolet, motor F 0202 TD, con el No. 105069154; 2do.) que el 15 de junio de 1969, realizó el cambio de ese vehículo por una camioneta marca GMC., motor No. F-1206PE;

3º) que inmediatamente después obtuvo el Endoso de la Póliza del 14 de mayo de 1969 al nuevo vehículo GMC. y se le expidió el correspondiente Marbete; 4º) que el 17 de marzo de 1970, ocurrió el accidente automovilístico conduciendo la indicada camioneta; 5º) que Juzgado el caso por la Segunda Cámara Penal de La Vega, Alfonso Rosario Rodríguez, fue condenado en virtud de la Ley No. 241, y se declararon común y ejecutorias, las condenaciones civiles contra la compañía aseguradora; 6º) que la compañía arriba mencionada apeló de la sentencia del indicado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 2 de julio de 1971, por ante la Corte de Apelación de La Vega; 7º) que esta última dictó la sentencia impugnada por la cual se revoca el ordinal séptimo que había declarado la oponibilidad de las condenaciones civiles de la sentencia contra la compañía aseguradora; que el fallo de la Corte de Apelación de La Vega, se funda en un documento emanado de la compañía aseguradora en el que ésta le avisa al asegurado ahora recurrente, que admite el endoso de la Póliza para asegurar la camioneta GMC., a partir del 1ro. de abril de 1970; que ese elemento de juicio no puede establecer la prueba a favor de la indicada compañía porque procede de ella misma; que en realidad el endoso de la Póliza de Seguro tuvo lugar en el mes de julio de 1969, en el instante en que Alfonso Rosario, ahora recurrente adquirió la camioneta GMC., manejando la cual se produjo el accidente; y que desde ese momento se le proveyó del marbete correspondiente al nuevo vehículo; que por tanto dicho documento constituía la única prueba de que la Póliza cubría el seguro de la camioneta GMC. a partir de junio de 1969; que en esas circunstancias, la sentencia impugnada al fundarse en el documento por el cual la compañía aseguradora comunica al asegurado la aceptación del endoso solicitado, ha incurrido en una interpretación errada de las reglas de la prueba y ha desnaturalizado, por desconocimiento, los

demás documentos de la causa, tales como el acta policial, el marbete y la constatación hecha por el Juez; que hay en la sentencia impugnada una ausencia de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa que equivalen a falta de base legal; que por tales razones, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el recurrente Julio Antonio Valerio, alega y expone, en síntesis, en su memorial, que el 17 de marzo de 1970, el vehículo conducido por Alfonso Rosario estaba amparado por la Póliza No. 105069154, con vencimiento el 14 de mayo de 1970; que ese dato lo recoge el Acta Policial; que el Marbete de Ley expedido por la compañía aseguradora, también figura como prueba del traspaso del seguro; que, en definitiva, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qu**a, para revocar el séptimo ordinal del dispositivo del fallo apelado, dio los motivos siguientes: "que procede revocar de la sentencia apelada el ordinal Séptimo, en cuanto ordenó la oponibilidad de la sentencia a la The Yorkshire Insurance Company Limited, representada por The General Sales Co., C. por A., en razón de haberse establecido por ante esta Corte de Apelación, por documentación aportada, que la póliza No. 105069154, expedida por dicha Cía. Aseguradora, amparaba la camioneta marca Chevrolet, propiedad de Alfonso Rosario, y no la marca GMC., también propiedad de Alfonso Rosario, para la cual fue solicitada la transferencia de la ya mencionada póliza de Seguro, la que fue aceptada, —la transferencia—, por la General Sales Co., C. por A., en fecha 1 de abril de 1970, es decir quince (15) días después de ocurrido el accidente ocasionado por la camioneta G. M. C., guiada por Alfonso Rosario, en el que perdió la vida la menor Inocencia Valerio, hija legítima de la parte civil cons-

tituída Julio Antonio Valerio, y por lo tanto, de acuerdo a la Ley de la materia, la camioneta G. M. C., no estaba amparada de una póliza de Seguro como lo exige la Ley de la materia"; que en el expediente correspondiente al caso ocurrente, están depositados los documentos siguientes: 1ro.) Contrato de Póliza No. 105069154 del 14 de mayo de 1969, intervenido entre The Yorkshire Insurance Company Limited y Alfonso Rosario Rodríguez, para asegurar una camioneta Chevrolet, motor No. F—0202—TD, 1965, cuya fecha de vencimiento es el 14 de mayo de 1970; en este documento hay un anexo adherido a la Póliza en el que consta que lo ha sido para formar parte de la Póliza indicada, para cubrir por endoso el seguro de la camioneta GMC., motor F—1206—PF, modelo 1969, una tonelada, 6 cilindros, y expresa textualmente: "Anotado en los libros de la compañía hoy día 1ro. de abril de 1970; 2º) Certificado No. 397 del Director General de Rentas Internas, del 12 de marzo de 1971, en el que se Certifica que al día 12 de mayo de 1969, la Placa No. 29343, para el año 1969, figura asignada a la camioneta Chevrolet, motor No. F—0202—TD, modelo 1965, 6 cilindros, de Alfredo Rosario R., etc.; 3º) Certificado No. 275 del 24 de febrero de 1970, en el que figura registrada con el No. 104721, la camioneta GMC, motor No. F—1206—PF, modelo 1969, 6 cilindros, propiedad de Alfonso Rosario Rodríguez; 4to) Marbete expedido por The Yorkshire Insurance Company Limited, a nombre de Alfonso Rosario, de un vehículo GMC., motor No. F—1206—PF, póliza 105069154, fecha de vencimiento 14 de mayo de 1970; 5º) Matrícula expedida el 24 de junio de 1969, de una camioneta GMC. a favor de Alfonso Rosario Rodríguez; 6º) Carta del 14 de mayo de 1969, suscrita por el Administrador Delegado de The General Sales Company, en la que se acusa recibo de la suma de RD\$80.21 por concepto del pago de la Póliza de que se trata; 7º) Póliza de Servicio del Dueño, No. 821339, del 24 de junio de 1969, nombre del

dueño: Alfonso Rosario Rodríguez, camioneta G.M.C. N.º de motor F—1206—PF, póliza expedida por Jaragua Motors, C. por A.;

Considerando, que el examen y ponderación de los documentos citados en el Considerando anterior, sirvieron a la Corte a-quá para llegar a la convicción de que a la fecha del accidente (17 de marzo de 1970), la Póliza No. 105059154 del 14 de mayo de 1969 y que vencía el 14 de mayo de 1970, y que aseguraba primitivamente una camioneta Chevrolet, no estaba endosado a la camioneta GMC. ya que es a partir del 1.º de abril de 1970 que esto tuvo efecto, por lo que la indicada compañía no pudo ser responsable válidamente de las condenaciones civiles de que fue objeto el recurrente; que, como se puede comprobar por el examen de los documentos que obran en el expediente, Alfonso Rosario Rodríguez ni Julio Antonio Valerio, han aportado al debate otro documentos que el marbete, el que sólo establece que el vencimiento de la Póliza es el 14 de mayo de 1970, pero no que al 17 de marzo de 1970, la camioneta GMC. estuviera protegida por el seguro obtenido de la compañía The Yorkshire Insurance Company Limited; que en el acta de la Policía, levantada en la fecha del accidente, se indica el número de la Póliza, pero en ella no se da informe alguno de si ya se había operado el endoso a la camioneta del accidente; que si es cierto que el endoso tiene una fecha obra de la compañía, no es menos cierto que ella es la respuesta a una solicitud hecha necesariamente por el asegurado, pues es a él que el endoso aprovecha y sólo podía obligar a la compañía a partir de la aceptación por su parte de esa solicitud, conforme es de principio en la formación de las obligaciones contractuales; que por todo cuanto se ha expuesto, se pone de manifiesto que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de los recurrentes Alfonso Rosario Ro-

dríguez y Julio Antonio Valerio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a The Yorkshire Insurance Company Limited, en los recursos de casación interpuestos por Alfonso Rosario Rodríguez y Julio Antonio Valerio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada el 2 de agosto de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Alfonso Rosario Rodríguez y Julio Antonio Valerio, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Mario A. de Moya D., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Avarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de mayo de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. Efraín Reyes Duluc, Aida Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierré.

Recurridos: Fiduaciaria Barahona, S. A., e Industrias Lácteas Dominicanas, S. A.

Abogados: Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Fabio A. Mota Salvador.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., con su domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 70, de esta capital, contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 1974, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Teresa Pereyra de Pierre, cédula 23841 serie 31, por sí y los Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc, cédula 22863 serie 23, y Ayda Gómez de Ripley, cédula 41307 serie 1ra., abogados del Banco recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fabio A. Mota Salvador, cédula 28600, serie 1ra., por sí como abogado de la Fiduciaria Barahona, S. A., recurrida, y en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (Indulac), también recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Banco recurrente, depositado el 26 de junio de 1974, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos ya mencionados, depositados el 25 de octubre de 1974, y la am-

pliación de la Fiduciaria Barahona, S. A., del 7 de julio de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, del siete de mayo de 1974, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por la Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., contra el Banco ahora recurrente, demanda en la cual intervinieron la Fiduciaria Barahona S. A. y el Dr. Pedro Pablo Federico Garrido de Pool, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 3 de abril de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates, solicitado en fecha 12 de febrero de 1974 por Fiduciaria Barahona, S. A., Segundo: Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (Indulac) en fecha 9 de noviembre de 1973; Tercero: Declara improcedentes y mal fundadas las demandas en intervención interpuestas por Fiduciaria Barahona, S. A., y el Dr. Pedro Pablo Federico Garrido de Pool; Cuarto: Rechaza por improcedente y mal fundado el sobreseimiento del presente procedimiento de embargo inmobiliario; Quinto: Fija el día martes siete (7) del mes de mayo año mil novecientos setenta y cuatro (1974) a las diez horas de la mañana, la audiencia para la adjudicación en pública subasta del mejor postor y último subastador del inmueble embargado, o sea una porción de 53.40 tareas equivalentes y sus mejoras en la Parcela No. 3 del Distrito

Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, mediante el cuaderno y pliego de condiciones depositado en fecha 25 de octubre de 1973 y cuya lectura se efectuó en fecha 20 de noviembre de 1973; Sexto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia; Séptimo: Condena a los señores Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (Indulac), Fiduciaria Barahona, S. A., y Dr. Pedro Pablo Federico Garrido De Pool, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. R. R. Efraín Reyes Duluc, Aida Gómez de Ripley y Teresa Pezra de Pierre, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, contra los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino el 7 de mayo de 1974 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Fiduciaria Barahona, S. A. e Industrias Lácteas Dominicanas S. A. (Indulac), por haberse cumplido los preceptos legales; — SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la Fiduciaria Barahona S. A., Industrias Lácteas Dominicanas S. A. (Indulac y del interviniente Pedro Pablo Federico Garrido De Pool, por reposar en prueba legales, y rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Banco Popular Dominicano, C. por A. — TERCERO: Suspende la ejecución de la sentencia dictada el 3 de abril de 1974, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual su dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente decisión, independientemente de lo que se estatuya anteriormente en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto, hasta tanto se decida el mismo con la prohibición al Banco Popular Dominicano, C. por A., de prevalerse de la ejecución provisional ordenada, dado que se trata de un incidente de fondo en materia de embargo inmobiliario basado tanto en contestaciones sobre la certidumbre y liqui-

dez del crédito base del embargo, como en la existencia comprobada de una acción en falsedad principal contra el contrato hipotecario del 13 de abril de 1973, ascendente a RD\$750.000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos Oro) esgrimido como título ejecutorio en el embargo practicado, lo que impide ejecución provisional y exige imperativamente, en cambio el sobreimiento de la ejecución; **CUARTO:** Ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión, no obstante oposición a la misma, en razón de la urgencia del asunto; —**QUINTO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles procedentes”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Banco recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las conclusiones de las partes al fallar extra-petita. —**Segundo Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Quinto Medio:** Violación del artículo 2215 del Código Civil. Falta de motivos.— **Sexto Medio:** Contradicción de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, el Banco recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que, en el caso ocurrente, los recurridos no concluyeron en el sentido de que se fallara sobre la apelación que habían interpuesto, sino que simplemente solicitaron que se suspendiera la ejecución de la sentencia de primer grado; que, por tanto, la Corte a-qua, al admitir en la forma la totalidad de la apelación interpuesta, se excedió del límite de su apedramiento, desnaturalizando las conclusiones ya dichas; 2) que, para pedir la inadmisibilidad de

la demanda de los ahora recurridos, producida en apelación, el Banco ahora recurrente lo hizo en forma motivada en base al artículo 459 del Código de Procedimiento Civil que trata de ese tipo de demanda, y la Corte a-qua pasó por alto ese pedimento, al no dar ningún motivo pertinente y congruente acerca de ello; 3) que, conforme a los artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil cuando los jueces de primer grado disponen la ejecución provisional de una sentencia y esa disposición está basamentada en la ley, los jueces de apelación no pueden prohibir la ejecución provisional así dispuestas; que la facultad que esos textos confieren a los jueces de apelación para ciertos casos, no se extiende a los casos en que la ejecución provisional está permitida y pueden otorgarla los jueces de primer grado; que en el caso ocurrente, la ejecución provisional no sólo estaba permitida, sino que era de rigor, porque se trataba de un procedimiento de ejecución basado en la circunstancia de que se trataba de la prerrogativa de un Certificado de Título ejecutorio por sí mismo; que la Corte a-qua, frente a la demanda que formularon ante ella los ahora recurridos, no podía válidamente apartarse de las disposiciones especiales del artículo 459 ya citado, para buscar justificación de ese apartamiento en el fondo de la causa, como lo hizo; 4) que, fuera de las sentencias con autoridad de cosa juzgada, en el Derecho Nacional el Certificado de Título es el título ejecutorio por excelencia, cual que sea la situación en que haya llegado a producirse, como resulta del artículo 173 de la Ley sobre Registro de Tierras, conforme al cual su fuerza ejecutoria y su acatamiento por todos los Tribunales de la República, se extiende a todos los "derechos, acciones y cargas que aparezcan en ellos"; que la suspensión acordada por la Corte a-qua constituye una violación de los textos enunciados, y un caso de estatuir, además, sin la debida base legal; 5) que la Corte a-qua justifica en parte su sentencia en lo dispuesto en el artículo 2215

del Código Civil, inaplicable en el caso ocurrente, puesto que ese texto se refiere a los embargos hipotecarios trabados en base a decisiones provisionalmente ejecutorias, caso de que no se trataba en el procedimiento de embargo que llevaba a cabo el recurrente, basado en un título ejecutorio por la fuerza de la ley, como se dijo en el medio anterior; 6 y último), que la Corte a-qua incurre en una contradicción jurídica al suspender la ejecución provisional de la sentencia de primer grado y, dentro del mismo caso, ordenar la ejecución provisional de la suya, es decir, la de la Corte a-qua; que por todo lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada;

Considerando, que, en definitiva, y fundamentalmente, lo que expone y alega el recurrente, es que, en el caso llevado a apelación por los ahora recurridos, éstos reiteraron ante la Corte a-qua su pedimento, rechazado en primera instancia, de que se anulara el embargo inmobiliario emprendido por el Banco recurrente; que la decisión sobre ese pedimento está pendiente de fallo por la Corte a-qua; que, al conocerse del caso en apelación, los recurridos pidieron, por demanda especial y separada de lo principal ya expuesto, que dicha Corte dictara una sentencia previa suspendiendo la ejecución provisional acordada por la Cámara de Primera Instancia; que, por tanto, el recurso actual se refiere a lo decidido por la Corte a-qua acordando la suspensión de la ejecución provisional pedida en apelación por los ahora recurridos, de modo especial y separado;

Considerando, que, conforme a la Ley de Registro de Tierras, los Certificados de Títulos que dicho Tribunal radica en su registro, constituyen títulos ejecutorios y de fuerza erga omnes, y por disposición expresa, deben ser reconocidos por todos los Tribunales; que esa ejecutoriedad y esa fuerza jurídica se refieren, no sólo al derecho de pro-

piedad, sino expresamente a todas las cargas, derechos y acciones que sean anotados en dichos Certificados; que las mismas prerrogativas jurídicas amparan a los Duplicados de esos Certificados de Títulos, debidamente expedidos; que, como en el caso ahora ocurrente, la sentencia de primera instancia, al ordenar la ejecución provisional lo que hizo fue reconocer con ello el carácter ejecutorio del Certificado de Título en la forma que fue aportado por el intimado en apelación, la Corte a-qua, al producirse apelación de los ahora recurridos, no podía válidamente suspender, como lo ha hecho, la ejecución provisional del embargo emprendido por el Banco ahora recurrente; que, al proceder así, la Corte a-qua ha violado los artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, si en el caso ocurrente, los recurridos entendían que el Certificado de Título y los Contratos de los cuales resultó ese Certificado de Título, sobre cuya base se dispuso en primera instancia la ejecución provisional carecían de validez, esa circunstancia no podía conducir a la suspensión de la ejecución provisional, pues por el mismo carácter provisional de esa ejecución, los efectos de ella podían ser suprimidos ulteriormente a diligencia de los ahora recurridos, si, también ulteriormente, lograban hacer reconocer en justicia la invalidez de ese Certificado de Título y la nulidad de esos contratos;

Considerando, que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso que se refieren también a cuestiones de derecho, como los ya ponderados; que esa casación debe ser dispuesta por vía de supresión y sin envío, en vista de que dicha sentencia no involucra ninguna cuestión de hecho que requiera la apreciación de jueces de fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 7 de mayo de 1974 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurridos, Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (Indulac), Fiduciaria Barahona, S. A. y Pedro Pablo Federico Garrido de Pool, al pago de las costas de casación, y las distrae en provecho de los abogados del Banco recurrente, Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc, Aida Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de enero de 1973.

Materia: Correccional...

Recurrentes: Marcelino Persinal y/o Emilio Almicar Abréu y Bienvenido Germosén.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regualrmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Fe-lipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario Gene-ral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mar-celino Persinal y/o Emilio Almicar Abréu, dominicano, ma-yor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 110 de la calle Ovando, de esta ciudad; y Bienvenido Germosén,

dominicano, mayor de edad, cédula No. 118576 serie 1, residente en la calle Baltazara de los Reyes No. 29, de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de enero del 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de diciembre del 1971., por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, a nombre y representación de Emilio Almicar Abréu, y/o Marcelino Persinal y Bienvenido Germosén, personas civilmente responsables y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora legalmente puesta en causa, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 6 del mes de diciembre del 1971, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Rechaza el pedimento de 'Reapertura de debates', solicitado por el Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y representación de los señores Eliezer Morales Cordero y Emilio Almicar Abréu, por improcedente; Segundo: Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros 'Seguros Pepín', S. A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente citado; Tercero: Se Declara al procesado Eliezer Morales Cordero, de generales conocidas culpable de violar la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, Art. 49, letra c) y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Pedro Antonio de la Cruz, a través de su abogado Dr. Jacobo Guilliani Matos, en contra de Eliezer Morales Cordero, por su hecho personal y en contra de Emilio Amilcar Abréu, y/o Marcelino Persinal y/o, Bienvenido Germosén, como persona civilmente responsable en oponibilidad a la sentencia a

intervenir en contra de la Cía. aseguradora Seguros Pepín, S. A., por haber sido formulada de acuerdo a la Ley que rige la materia; Quinto: En cuanto al fondo, de dicha constitución condena a Emilio Amilcar Abréu, y/o Marcelino Persinal y/o, Bienvenido Germosén, así como Eliezer Morales Cordero, al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de Pedro Antonio de la Cruz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en su persona a consecuencia del accidente; Sexto: Condena a la indicada persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Cía. Aseguradora Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley No. 4117. - SEGUNDO: Da acta al prevenido Eliezer Morales Cordero de su desistimiento a su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia apelada en el sentido de reducir a Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$2,250.00).— TERCERO: Modifica la indemnización acordada por el Juez a-quo, por estimar la Corte, dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño;— CUARTO: Confirma en sus demás puntos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada;— QUINTO: Condena a los apelantes al pago de las costas causadas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr.

Diógenes Amaro García, a nombre y representación de Marcelino Persinal y/o Emilio Almícar Abréu y Bienvenido Germosén, en fecha 24 de enero del 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsable, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resulta nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Marcelino Persinal y/o Emilio Almícar Abréu y Bienvenido Germosén, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de enero del 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

• •

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1975

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del D. J. de Santiago, de fecha 20 de septiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Tarquino de Jesús García

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Enero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tarquino de Jesús García, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la casa No. 41, de la calle "3" del Ensanche Enriquillo, cédula No. 8797, serie 45; contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 20 de Septiembre de 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:

PRIMERO: Debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del recurrente Tarquino De Jesús García, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; SEGUNDO: Debe declarar nulo y sin efecto, el referido recurso intentado en contra de la sentencia No. 574 de fecha 24 de Mayo de 1974, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Tarquino de Js. García, de generales anotadas, culpable de violar la ley 2402, en consecuencia se le condena al pago de una pensión de RD\$15.00 mensuales y dos años de prisión correccional a partir de la fecha de la querrela; Segundo: Que debe ordenar y ordena la ejecución provincial de la presente sentencia; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de Tarquino de Js. García, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone: “Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional,

no podrán recurrir en casación, si no estuvieran presos, o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tarquino de Jesús García, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 20 de Setiembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de diciembre del 1974.

Materia: Civil.

Recurrentes: Constructora Borrel y Asociados, S. A.

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurridos: Eduardo Alexis y compartes.

Abogados: Dres. Porfirio Balcácer y Donald R. Luna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Constructora Borrel y Asociados, S. A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia del 15 de diciembre de 1974, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Luis Vilchez González cédula No. 17404, serie 1ra. abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 1975; suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de: "Defensa y Réplica" del 5 de junio de 1975, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 22 de febrero de 1975, suscrito por el Doctor Donald R. Luna Arias, cédula 64956, serie 31, abogado de los recurridos, que son: Eduardo Aléxis, cédula No. 86017 serie 1; Ciriaco Cedeño, cédula No. 10181 serie 28; Blas Martínez, cédula 68756 serie 1ra; Fabián de Jesús Veras, cédula No. 21042 serie 48; Salvador Javier, cédula No. 12370, serie 24; Gregorio López Peralta, cédula No. 20452 serie 37; José Isabel Suero, cédula No. 7921 serie 39; Pedro Castillo, cédula No. 164308 serie 1; y Emilio Gómez, cédula No. 6576 serie 59; dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales, invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por los recurridos, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por los señores Eduardo Alexis, Ciriaco Cedeño, Blas Martínez, Fabián de Jesús Veras, Salvador Javier, Gregorio López Peralta, José Isabel Suero, Pedro Castillo y Emilio Gómez, contra la empresa Borrel & Asociados, S. A.; Segundo: Se condena a los demandantes al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara a-quá dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Alexis, Ciriaco Cedeño, Blas Martínez, Fabián de Jesús Veras, Salvador Javier, Gregorio López Peralta, José Isabel Suero, Pedro Castillo y Emilio Gómez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de junio de 1974, dictada en favor de Borrel & Asociados, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; —SEGUNDO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo;— TERCE-RO: Condena a la empresa Borrel & Asociados, S. A., a pa-

garle a los reclamantes los valores siguientes: a Eduardo Alexis, 34 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1973, todo a base de RD\$6.50 diario; a Ciriaco Cedeño, 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días por concepto de auxilio de cesantía, más la regalía pascual y bonificación proporcional de 1973, todo a base de RD\$7.00 diarios; a Blas Martínez, 24 días de salario por concepto de preaviso, 50 días de auxilio de cesantía, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1973, todo calculado a base de un salario de RD\$ 7.50 diario; a Fabián de Jesús Veras, 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, la regalía pascual y bonificación de 1973, todo a base de RD\$3.50 diario; a Salvador Javier, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1973, todo a base de RD\$4.50 diarios; a Gregorio López Peralta, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1973, todo a base de RD\$4.50 diario; a José Isabel Suero, 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1973, todo a base de RD\$4.50 diario; a Pedro Castillo, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, la regalía pascual y bonificación de 1973, todo a base de RD\$3.00 diario y a Emilio Gómez, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, la regalía y bonificación de 1973, todo calculado a base de RD\$3.50 diario; —CUARTO: Condena al patrono Borrel & Asociados, S. A., a pagarle a cada uno de los reclamantes, señores Eduardo Alexis, Ciriaco Cedeño, Blas Martínez, Fabián de Jesús Veras, Salvador Javier, Gregorio López Peralta, José Isabel Suero, Pedro Castillo y Emilio Gómez, una suma igual a los salarios que habrían

recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculado a base de los respectivos salarios consignados en el ordinal anterior; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Borrel & Asociados, S. A., al pago de las costas de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 10 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donaldo Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de los artículos 12, 65, 131 y 132 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 5235, del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual, que sustituye las leyes Nos. 4652 y 5049.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley 288 de 1972;

Considerando, que la recurrente, expone y alega, en síntesis, en el primer y segundo medio que se reúnen para su examen, que: a) que son hechos constantes, que la Constructora Borrel y Asociados, S. A., es una empresa dedicada a la construcción; b) que la recurrente contrató con el ajustero Francisco Reynoso, para que éste realizara por medio de sus obreros, una serie de trabajos en el edificio, a la sazón en construcción, ubicado en la calle Leopoldo Navarro, frente al Palacio de La Policía Nacional; d) que Francisco Reynoso, mediante comunicación del 3 de diciembre de 1973 solicitó de las autoridades de Trabajo correspondientes la reducción del personal por haber concluido los trabajos para los cuales éstos fueron contratados; e)

que los Inspectores de Trabajo competentes comprobaron oportunamente, la veracidad de la terminación de los trabajos a cargo del ajustero mencionado, debido a que la Empresa Constructora había concluido los trabajos encargado al susodicho ajustero; f) que a ese respecto, el Departamento de Trabajo (Director General de Trabajo, Nemen Hasín Medina), el 24 de enero de 1974, dictó una Resolución marcada con el No. 1, que declara la terminación de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para las partes, convenido entre Francisco Reynoso y los actuales trabajadores ahora recurridos en casación; g) que estos recurridos depositaron una certificación expedida por Vicente Guarionex Martínez Méndez, inspector de Trabajo, del 25 de julio de 1974, en la que afirma que los trabajos del edificio de que se trata no habían terminado en el décimo cuarto piso, para esa fecha; que ese simple informe no tiene carácter de Resolución y carece de valor frente a Resolución de la Secretaría de Trabajo, y a la Certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, que obra en el expediente del 8 de marzo de 1974, que se reconoce que "conforme a documentos que reposan en la Dirección General de Edificaciones, ha sido vaciado el techo (última losa) y todos los demás miembros estructurales del edificio" etc.; que el Tribunal *a-quo* al fallar en contra de la empresa recurrente en base a un simple informe rendido por un inspector de Trabajo que se limita a afirmar que al 20 de junio de 1974, los trabajos en el cuarto piso no habían terminado, no obstante los documentos citados y en especial la Resolución No. 1 del 24 de enero de 1974 del Director General de Trabajo, que declara de lugar la terminación de los trabajos que venían realizando los actuales recurridos, sin responsabilidad para las partes, a partir del 3 de diciembre de 1973, en vista de que los trabajos para los cuales habían sido contratados habían terminado, en virtud de los artículos 12, 51, 131 y 132 del Código de Tra-

bajo; que dicho Tribunal por cuanto se ha dicho, ha violado los artículos citados, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, la Cámara **a-qua**, para declarar injustificado el despido de los trabajadores, ahora recurridos se fundó esencialmente, en el informe rendido por Vicente Guarionex Martínez Méndez, inspector de Trabajo, al Encargado del Distrito de Trabajo, en el que el referido Inspector afirma que al día 20 de junio de 1974, los trabajos de construcción del décimo cuarto piso del edificio de que se trata, no habían terminado; que el juzgado **a-quo**, para descartar la Resolución 1-74, del Director General de Trabajo"; que declaró de lugar la terminación de los contratos de trabajo, al 3 de diciembre de 1974, se limitó a dar mayor crédito al informe del Inspector Martínez Méndez; sin hacer un análisis de los motivos en que se fundó la aludida Resolución para declarar terminado los contratos de trabajo de los actuales recurridos, y no ponderó la Certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, del 8 de marzo de 1974, en la que consta que conforme a documentos que reposan en la Dirección General de Edificaciones, "ha sido vaciado el techo (última losa) y todos los demás miembros estructurales del edificio"; que si el Juez **a-quo** hubiera analizado y ponderado debidamente esos documentos, y en especial, la Resolución en sus motivos, la solución habría eventualmente conducido a una solución distinta;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, la empresa recurrente, alega en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado la Ley 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre regalía Pascual, que sustituye las leyes Nos. 4652 y 5049, al expresar en su 7mo. Considerando que: "la empresa sea condenada al pago de la regalía Pascual obli-

gatoria", sin fijarse que en el expediente están los recibos de pago de las regalías, firmados por los trabajadores recurridos;

Considerando, que ciertamente, la Cámara **a-qua** para justificar la condenación al pago de las regalías pascuales y vacaciones del año de 1973, da el siguiente motivo: "que en cuanto a vacaciones, la empresa ha depositado 7 recibos de pago de vacaciones hechas a los reclamantes en fecha 20 de diciembre de 1973, pero en dichos recibos quien figura pagando esas vacaciones es un señor de nombre Francisco Reynoso"; sin tener en cuenta que el ajustero, Francisco Reynoso, que es el que los contrató, era el que debía pagar la regalía; que, de todos modos, es indiferente que la regalía pascual, para el 20 de diciembre de 1973, fueran pagadas a los trabajadores ahora recurridos, por Francisco Reynoso, lo que ha sido admitido por el Juez **a-quo**, o por la recurrente, puesto que los obreros recurridos no pueden pedir, legítimamente, que se les repita el pago de esos derechos, por las mismas funciones; por lo que, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, en cuanto al cuarto medio del recurso, que la recurrente alega en síntesis, que el fallo impugnado ha violado el artículo 1ro. de la Ley 288 del 1972, a condenar a la empresa recurrente al pago de las bonificaciones o utilidades que haya tenido el patrono; que, en la especie, el pago de esas bonificaciones, sólo beneficia a los trabajadores permanentes, por lo que, los reclamantes, que fueron contratados para un servicio determinado, es decir transitorio, no están protegidos por el artículo 1ro. de la referida Ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley 288, del 23 de marzo de 1972, expresa lo siguiente: "Será obligatorio

para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, antes de determinar la renta neta imponible, a todos sus empleados y trabajadores permanentes, la cual no podrá exceder del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo"; que en la especie, es evidente que los recurridos eran obreros o trabajadores para una obra determinada, los cuales no tienen el carácter de permanentes, por lo que el medio que se examina debe ser acogido y casada la sentencia en este aspecto como en los anteriores;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1974, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en el mismo grado y en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rpijas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal de Santiago de fecha 23 de setiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Omar Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittauga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Omar Santos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en El Ejido, calle "8" No. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 4963, serie 31; contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 23 de Setiembre de 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la querellante señora Melba Martínez Ulloa, en contra de la sentencia número 876 de fecha 14 días del mes de Agosto del 1974, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dice así textualmente: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael O. Santos, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 2402 en perjuicio de los menores Odalis Rafael Santos, Jackelyn Santos y Rafael A. Santos, procreado con la querellante, Melba Martínez Ulloa, y en consecuencia lo condena a sufrir (2) años de prisión correccional; Segundo: Que debe fijar la suma de RD\$10.00 pesos mensuales pagaderos a partir del día de la querrela, la pensión que deberá pagar a la madre querellante para atender las necesidades de dichos menores; Tercero: Que debe Ordenar y Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; Cuarto: Que debe condenar y condena al nombrado Rafael O. Santos, al pago de las costas del procedimiento; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas, y exigencias procedimentales'; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo procede modificar el ordinal Segundo de la sentencia impugnada y fijar en RD\$30.00 (Treinta Pesos) la pensión alimenticia que debe pagar el acusado señor Rafael Omar Santos, a la señora querellante para cubrir las necesidades alimenticias de los menores Adalís Rafael Santos, Jackelyn Santos, y Rafael A. Santos, hijos del prevenido y la recurrente señora Melba Martínez Ulloa; TERCERO: Debe confirmar y confirma en sus demás ordinales la sentencia impugnada; CUARTO:

Debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de Rafael Omar Santos, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, y 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: dispone: “Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Omar Santos, con-

tra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 23 de Setiembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Funete.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perallo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Valverde de fecha 28 de enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Elpidio Ortega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Elpidio Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje Los Higos, Sección Jicomé, Municipio de Esperanza, cédula No. 7168, serie 33; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera

Instancia de Valverde, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 2 de enero de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante señora Dignorah Bernardina Taveras González de Ortega, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, de fecha diecinueve (19) del mes de Noviembre del año (1974) que declaró al nombrado Elpidio Ortega o Ramón Elpidio Ortega, culpable de Violación a la Ley No. 2402 sobre manutención de menores y fijó en Ocho Pesos Oro (RD\$8.00) la pensión que dicho prevenido deberá pasar mensualmente a la querellante para la manutención de su hija menor Francisca Elpidia Ortega Taveras y lo condenó a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas; SEGUNDO: Que obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y fija en Veinticuatro Pesos Oro (RD\$24.00) la pensión alimenticia que dicho prevenido Elpidio Ortega o Ramón Elpidio Ortega deberá pasarle a la madre querellante señora Dignorah Bernardina Taveras González de Ortega mensualmente para la manutención de sus dos hijas menores nombradas Francisca Elpidia y Dignorah del Carmen Ortega Taveras, hasta sus mayorías de edad; TERCERO: Que debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; y CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido Elpidio Ortega o Ramón Elpidio Ortega al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, a requerimiento de Ramón

Elpidio Ortega, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone: "Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena; en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Elpidio Ortega, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 28 de enero de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nicolás E. Donastorg Henríquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás E. Donastorg Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 57163 serie 1ra. residente en el Paraje Sabana Perdida, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia correccional, dictada por la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre del 1972, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación de fecha 12 de octubre de 1971, intentado por el Dr. H. N. Batista Arache, a nombre y representación de Ana Josefa Cabada de Martínez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 5 de octubre de 1971, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al prevenido Nicolás E. Donastorg Henríquez, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ana Josefa Cabada de Martínez, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Se declaran las costas penales causadas de oficio; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Ana Josefa Cabada de Martínez, por conducto de su abogado constituido, Dr. H. N. Batista Arache, en contra del prevenido Nicolás E. Donastorg, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y mal fundadas; Quinto: Se condena a dicha parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas civiles'.

— SEGUNDO Revoca la sentencia apelada en el aspecto en que esté apoderada esta Corte de Apelación y obrando por autoridad propia y contrario imperio, condena al prevenido Nicolás Enrique Donastor Henríquez y el Instituto de Seguros Sociales, persona civilmente responsable a pagar una indemnización solidaria de RD\$2,000.00, en favor de la par-

te civil constituída, señora Ana Josefa Cabada, por los daños morales y materiales sufridos por ella en el accidente de que se trata, tomando en consideración la falta exclusiva del prevenido Nicolás Enrique Donastorg H., después de confirmar el ordinal tercero de la sentencia apelada, en lo tocante a la regularidad y validéz de la constitución en parte civil; —TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del Instituto Dominicano de Seguro Sociales; — CUARTO: Condena al señor Nicolás Enrique Donastorg, Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Compañía de Seguros 'San Rafael' C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. M. N. Batista Arache, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictafén del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de diciembre del 1972, a requerimiento del Dr. Guarionex García de Peña, cédula No. 12486 serie 56, a nombre y representación de Nicolás E. Donastorg Henríquez, acta en la cual no se indica ningún medio de terminado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 13 de diciembre del 1972, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

((Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de octubre de 1974

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Ma. de León Acosta, c. s. a Juan I. Portorreal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de enero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte, de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María de León Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, agente vendedor, cédula 11592 serie 56, residente en la calle Sánchez No. 168, Barrio 30 de Mayo, de esta ciudad, en la causa seguida a Juan I. Portorreal, contra sentencia dic-

tada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de octubre del 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Sigfrido Suberví Espinosa, en fecha 9 de octubre de 1973, a nombre y representación de Luis María de León; b) por el Dr. Vicente Pérez Perdomo; en fecha 11/10/73, a nombre y representación del prevenido Juan Isidro Portorreal, contra sentencia dictada en fecha 8/10/73, por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Juan Isidro Portorreal, de generales que constan culpable de violar el artículo 309, del Código Penal, en perjuicio del señor Luis María de León A.; al producirles golpes y heridas curables después de 20 días y antes de 30 días conforme certificado médico que obra en el expediente ;y en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; Segundo: Que debe declarar y declara regular y validez en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Luis María de León, a través de su abogado Dr. Sigfrido Suberví Espinosa, contra el nombrado Juan Isidro Portorreal, por estar conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena a dicho señor a pagarle al señor Luis María de León A., la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por este y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Sugfrido Suberví Espiosa, quien afirma haberlas avanzado; Tercero: Que debe rechazar y rechaza la solicitud de compensación de la indemnización con prisión elevada por parte civil'; por haberlo hecho de conformidad con la ley;— SEGUNDO: En cuanto al fondo se revoca la sentencia apelada y la corte por

propia autoridad y contrario imperio descarga al prevenido Juan Isidro Portorreal, de los hechos puestos a su cargo, por haber actuado en legítima defensa; —TERCERO: Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Luis María de León, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundadas; — CUARTO: Condena a Luis María de León, parte civil constituída al pago de las costas civiles de la alzada ordenando su distracción en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Sigfrido Suberví Espinosa, cédula No. 22431 serie 18, a nombre y representación del recurrente, en fecha 25 de octubre del 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis María de León Acosta en la causa seguida a Juan I. Portorreal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de octubre del 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 15 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Angel Danilo Jiménez,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero de 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Danilo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la Av. Prolongación Venezuela Edif. L. Apto. 2-2 Ens. San Lorenzo de Los Minas, de la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 154514 serie 1ra.,

contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, de fecha 15 de julio de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel Danilo Jiménez, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales; —SEGUNDO: Se Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión alimenticia, y en consecuencia se fija en la suma de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), el monto de la pensión que deberá pasar mensualmente a la señora Austria Altigracia Piña Pérez, para la alimentación del menor que tiene procreado con ella; — Tercero: Se confirma en los demás aspectos la mencionada sentencia";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de Angel Danilo Jiménez, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angel Danilo^o Jiménez, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales de fecha 15 de julio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Sentencia mipugnada: Segunda Cámara Penal de La Vega de fecha 13 de febrero de 1974

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Elías Jáquez Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Elías Jáquez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 46746 serie 47, residente en la calle Libertad No. 24 (El Tanque), de La Vega, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha 13 de febrero de 1974,

cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acoge como buena y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Elías Jáquez Reyes inculgado de Violación a la Ley 2404 en perjuicio de Martina Vicioso por ser regular en la forma;— SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó a 2 años de prisión y RD\$10.00 de manutención alimenticia; —TERCERO: Se condena además al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, requerimiento de Ramón Elías Jáquez Reyes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o

que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Elías Jáquez Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación de fecha 13 de febrero de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo :** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de febrero de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Segundo Martínez. c. s. Elías E. Peña y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Franciscos Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segundo Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 742 serie 31, residente en la casa No. 91 de la calle Rafacla Atoa, de esta ciudad, en la causa seguida a Elías E. Peña y compartes, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales

por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de febrero del 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y la parte civil constituida, contra sentencia, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Desglosa el expediente, en cuanto a Rafael Rojas García, Felipe Aníbal Gómez y Ramón P. González, para que se incida en contra de ellos el procedimiento en contumacia por encontrarse prófugo de la justicia; Segundo: declara a Elías Elpidio Peña (a) Porfirio y Francisquito Francis (a) Francisquito, de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a sus cargos, violación a los artículos 296, 297, 298 y 302 del código penal, en perjuicio de quien en vida fuera Fernando Antonio Martínez de la Rosa (a) Nano en consecuencia se le edscar-ga por insuficiencia de pruebas; Tercero: Costas de oficio; Cuarto: declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por Segundo Martínez, padre del occiso, por haber sido hecha de acuerdo a la ley ;en cuanto al fondo de dicha constitución, la desestima por improcedente e infundada; Quinto: declara que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas civiles por no haberlo solicitado la parte interesada; — SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— TERCERO: En cuanto a las costas penales y civiles no ha lugar a estatuir por no haberlo solicitado la parte interesada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Dagoberto Vargas Alonzo, cédula No. 6779 serie 55, a nombre y representación de Segundo Martínez, en fecha 25 de febrero del 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Segundo Martínez en la causa seguida a Elías E. Peña, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de febrero del 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencai ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de Santiago de fecha 4 de febrero de 1975

Materia: Penal.

Recurrente: Guido Marcos Riggio Pou.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero del año 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guido Marcos Riggio Pou, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, No. 18, de la ciudad de Santiago, cédula No. 68714, serie 31; contra la sentencia dictada en sus atribuciones penales por la Cámara de Calificación de Santiago, el día 4 de fe-

brero de 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, por haberlos hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el Auto de Envío al Tribunal Criminal, dictado en fecha dos (2) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974 por el Magistrado Juez de Justicia de la Segunda Circunscripción del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en lugar aparte de la presente decisión; TERCERO: Ordena que la presente decisión le sea notificada a los recurrentes y al Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, para los fines correspondientes";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara de Calificación de Santiago, el día 25 de febrero de 1975, a requerimiento del Lic. Juan Guillermo Franco, cédula No. 61595, serie 31, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido in-

terpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación de Santiago, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guido Marcos Riggio Pou, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santiago, en fecha 4 de febrero de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravélo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga. —Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de setiembre del 1970



Materia: Correccional.



Recurrentes: Narciso Félix Dumé Aquino y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.,



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Rstauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso Félix Dumé Aquino, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 164 de la calle Juan Erazo, de esta ciudad; y la Compañía Unión de Seguros, C. por

A., con sus oficinas principales en la casa No. 81 de la avenida Bolívar, de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de septiembre del 1970, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y en representación del prevenido Mario Julio Mateo, de la persona civilmente responsable, señor Narciso Félix Dumé Aquino, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; por el Ayudante del Procurador Fiscal, por el Dr. Bienvenido Leonardo, a nombre y en representación del señor Temístocles Rodríguez, parte civil constituida; y por el Dr. Salvador Cornielle Segura, a nombre y representación de Rafael Paredes D., parte civil constituida; contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Mario Julio Mateo, de generales anotadas, culpable del delito de violación artículo 49 letras A y C de la ley 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables antes de 10 días en perjuicio de Temístocles Rodríguez; y después de 90 y antes de 120 días en perjuicio de Rafael Paredes Domínguez; y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Temístocles Rodríguez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación artículo 49 ley 241 (golpes y heridas) causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor), en perjuicio de Rafael Paredes Domínguez, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos que se le imputan por no haber cometido falta de acuerdo a la ley; se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se declara

ra buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rafael Paredes Domínguez, por intermedio de su abogado Dr. Salvador Cornielle Segura, contra Mario Julio Mateo, en su calidad de prevenido; Narciso Félix Dumé Aquino, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo: Se condena a Narciso Félix Dumé Aquino, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor de Rafael Paredes Domínguez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho anti-jurídico del prevenido Mario Julio Mateo; Quinto: Se condena a Narciso Félix Dumé Aquino, en su expresada calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria; Sexto: Se condena a Narciso Félix Dumé Aquino, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador Cornielle Segura, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida señor Rafael Paredes Domínguez, al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma avanzarlas en su totalidad; Noveno: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Temístocles Rodríguez, por intermedio de su abogado Dr. Bienvenido Leonardo G., contra Mario Julio Mateo, en su calidad de prevenido, Narciso Félix Dumé Aquino, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme

a la ley; Décimo: En cuanto al fondo: Se condena a Narciso Félix Dumé Aquino, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor de Temístocles Rodríguez, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste como consecuencia del hecho anti-jurídico del prevenido Mario Julio Mateo; Décimo-Primero: Se condena a Narciso Félix Dumé Aquino, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles en favor del Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo-Segundo: Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida señor Temístocles Rodríguez, contra Mario Julio Mateo, por falta de concluir y en consecuencia, se rechaza por falta de interés; Décimo-Tercero: Se condena a la parte civil constituida señor Temístocles Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma avanzarlas en su totalidad; Décimo-Cuarto: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales, oponible a la Compañía de Seguros 'Unión' de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, motor T422AB, modelo 1957, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor).— SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Temístocles Rodríguez, culpable del delito de violación al art. 49, letra c), de la ley No. 241, en perjuicio de Rafael Paredes Domínguez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), compensable con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir a la su-

ma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos), el monto de la indemnización acordada en favor de Rafael Paredes Domínguez; —CUARTO: Modifica el ordinal décimo de la aludida sentencia, en el sentido de reducir a la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos), el monto de la indemnización acordada en favor de Temístocles Rodríguez, parte civil constituída, apreciando falta de la víctima; — QUINTO: Notifica los ordinales séptimo y duodécimo de la sentencia en cuestión, en el sentido de que los mismos se limiten a pronunciar el defecto por falta de concluir de las partes civiles constituídas contra el prevenido Mario Julio Mateo; —SEXTO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia impugnada; — SEPTIMO: Condenaa los prevenidos Mario Julio Mateo y Temístocles Rodríguez, al pago solidario de las costas penales; —OCTAVO: Condena a la persona civilmente responsable, señor Narciso Félix Dumé Aquino, y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Doctores Salvador Cornielle Segura y Bienvenido Leonardo G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; —NOVENO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, señor Narciso Félix Dumé Aquino, por no haber comparecido estando legalmente citado; —DECI-MO: Rechaza las conclusiones de la Unión de Seguros C. por A., por improcedentes e infundadas;— UNDECIMO: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr.

Antonio Rosario, cédula No. 14083 serie 54, a nombre y en representación de la Unión de Seguros C. por A., y Narciso Félix Dumé Aquino, en fecha 21 de septiembre del 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la compañía aseguradora que de conformidad a la Ley No. 4117 del 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, persona civilmente responsable y compañía aseguradora, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Narciso Félix Dumé Aquino y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de septiembre del 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de diciembre 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sofia Nin Vda. Marizán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 30 de enero del 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la eRstauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Sofía Nin Vda. Marizán, dominicana, mayor de edad, de oficio de hogar, domiciliada y residente en la ciudad de Salcedo, cédula No. 1624, serie 55, contra sentencia dictada por lo Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de diciembre del año 1973, cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: Sobresee el presente expediente a cargo del nombrado Damaso Abréu Muñoz, prevenido del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Sofía Regalado Marizán, Rafael Angel Regalado y Benito Adalberto Quezada Pantaleón, hasta el Tribunal de Tierras se pronuncie sobre el verdadero propietario de las mejoras levantadas en el solar No. 1 manzana 23 del Distrito Catastral No.1 de la ciudad de Salcedo; SEGUNDO: Concede un un plazo de 45 días para que la parte más diligente apodere al Tribunal de Tierras; TERCERO: Reserva las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los Dres. Priestro Rafael Forastier y Livi Antonio H. González Cruz cédula Nos. 19182 serie 56 y 13354 serie 55 respectivamente, a nombre y representación de Sofía Nin Vda. Marizán, en fecha 8 de noviembre del 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, persona puesta en causa como civilmente responsable ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatutori sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sofía Nin Vda. Marizán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 14 de diciembre del 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 1971.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero del año 1975, año 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de estaciudad, en la causa seguida a Mercedes Alt. Canó., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de

fecha 4 de junio de 1971, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elpidioi Graciano Corcino, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Dr. Jacobo Guillini Matos, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señor Antonio Pujols Faneyte, contra sentencia (de) la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 del mes de julio del 1970, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se Declara a la nombrada Mercedes Alt. Canó Agramonte, de generales que constan, Culpable de violar la ley No. 241, en su artículo 49, letra C (sobre golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de nueve (9) días y antes de doce (12) meses en perjuicio del señor Juan Antonio Pujols S., en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos (RD\$ 25.00) Moneda Nacional, de multa y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por en audiencia por el señor Juan Antonio Pujols Faneyte, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Jacobo Guilliani Matos y Manuel W. Medrano contra Mercedes Altag. Canó Agramonte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora en cuanto al fondo: a) Se condena a Mercedes Altagracia Canó Agramonte, en su ya expresada calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) Moneda Nacional a favor de Juan Antonio Pujol Faneyte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia del hecho culposo de la prevenida; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda;

y c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Jacobo Guallini Matos; y Manuel W. Medrano, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales Oponible a la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa privada No. 22518, marca Fiat, color crema, modelo 1965, causante del accidente en virtud del artículo 10 de la ley 4117, (sobre seguros obligatorios de vehículos de motor). SE-GUNDO: Da Acta a la prevenida Mercedes Altagracia Canó Agrasante, de su desistimiento del recurso de apelación que interpuso con la indicada sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada con la reserva de que el monto de la indemnización fue fijado apreciando falta de la víctima; CUARTO: Condena a la prevenida al pago de las costas penales causadas hasta el momento de su desistimiento; QUINTO: Compensa las costas civiles”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado del recurrente, en fecha 7 de Junio de 1971, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea

interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la compañía aseguradora que de conformidad a la Ley No. 4117 del 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, compañía aseguradora, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la causa seguida a Mercedes Altagracia Canó Agramonte, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1976

Materia: Correccional.

Causa Seguida: Víctor José Cabrera Peña. (Diputado)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario Auxiliar, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero del año 1976, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, en instancia única, como tribunal correccional especial, la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Víctor José Cabrera Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 11, de la calle Francisco J. Peynado, de la ciudad de Bonao, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, prevenido del delito de violación a la Ley No. 2859 de 1951, sobre Cheques, en perjuicio de Reid & Pellerano, C. por A.;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Solicitamos que se pronuncie el defecto y se descargue del hecho que se le imputa por falta de prueba o por no haberlo cometido";

Resulta que el día 1.º de octubre de 1975, la Reid & Pellerano, C. por A., presentó ante el Procurador General de la República, una querrela contra el Diputado Víctor José Cabrera Peña, por haberle expedido dos cheques que no fueron pagados por el Banco girado;

Resulta que en fecha 3 de octubre de 1975, el Procurador General de la República, apoderó del conocimiento del caso a la Suprema Corte de Justicia;

Resulta que fijada la audiencia para el día 18 de noviembre del 1975, la Suprema Corte de Justicia, dictó ese día una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acoge en parte el pedimento de reenvío del Representante del Ministerio Público y se reenvía el conocimiento de la presente causa para el día 9 de diciembre de 1975, a las nueve de la mañana; SEGUNDO: Se ordena la citación, en la forma normal de las partes en causa; y TERCERO: Se reservan las costas";

Resulta que a la audiencia del día 9 de diciembre de 1975, no comparecieron ni la Compañía querellante ni el prevenido; que después de leídos los documentos del expediente y de oído el dictamen del Ministerio Público, se aplazó el fallo para una próxima audiencia;

Vistos los documentos del expediente;

Considerando, que en la especie es un hecho establecido que Víctor José Cabrera pagó voluntariamente a Reid & Pellerano, C. por A., el valor correspondiente a los cheques que éste había expedido, tal como consta en documento que figura en el expediente; que, por tanto procede descargarlo del hecho que se le imputa por no haberse probado plenamente contra el prevenido, en la forma prescrita en el artículo 66 de la Ley de Cheques, la existencia del elemento de la mala fe, artículo sobre la cual se basó la querrella;

Por la tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos 67 de la Constitución, y 1 y siguiente de la Ley No. 2859 de 1951, sobre cheque y 191 del Código de Procedimiento Criminal:

F A L L A:

Primero: Da acta a la Reid & Pellerano, C. por A., de que ha desistido, por falta de interés, de su demanda civil contra Víctor José Cabrera; **Segundo:** Descarga a Víctor José Cabrera Peña, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, del delito que se le imputa; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perraló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Vistos los documentos del expediente;

Considerando, que en la especie es un hecho establecido que Víctor José Cabrera pagó voluntariamente a Reid & Pellerano, C. por A., el valor correspondiente a los cheques que éste había expedido, tal como consta en documento que figura en el expediente; que, por tanto procede descargarlo del hecho que se le imputa por no haberse probado plenamente contra el prevenido, en la forma prescrita en el artículo 66 de la Ley de Cheques, la existencia del elemento de la mala fe, artículo sobre la cual se basó la querrella;

Por la tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos 67 de la Constitución, y 1 y siguiente de la Ley No. 2859 de 1951, sobre cheque y 191 del Código de Procedimiento Criminal:

F A L L A:

Primero: Da acta a la Reid & Pellerano, C. por A., de que ha desistido, por falta de interés, de su demanda civil contra Víctor José Cabrera; **Segundo:** Descarga a Víctor José Cabrera Peña, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de La Vega, del delito que se le imputa; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perraló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 1976

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	5
Recursos de casación penales conocidos	37
Recursos de casación penales fallados	23
Causas disciplinarias conocidas	
Causas disciplinarias falladas	
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	1
Exclusiones	
Recursos declarados caducos	
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	8
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	15
Autos pasando expediente para dictamen	48
Autos fijando causas	49
Sentencia sobre apelación de Fianzas	6
Sentencia ordenando libertad bajo fianza	1

231

ERNESTO CURIEL HIJO,
 Secretario General,
 de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
 enero del 1976.